

## Audio 2

### Características del patrimonio

- **Necesario:** Toda persona tiene necesariamente un patrimonio, aunque no posea actualmente ningún bien.
- **Unidad:** Nadie puede tener más que un solo patrimonio; éste es, por lo tanto, único e indivisible.
- El patrimonio es siempre idéntico a sí mismo: es una unidad distinta y separada de cada uno de los elementos que la componen. No importa que salgan algunos bienes e ingresen otros; inclusive, es indiferente que haya o no bienes o que las deudas superen al activo: el patrimonio es siempre el mismo, tal como ocurriría con una bolsa, que puede estar llena o vacía, pero siempre es la misma bolsa
- **Inalienable:** El patrimonio es inalienable; podrán enajenarse los bienes que lo integran, pero nunca la totalidad del patrimonio, ni siquiera una parte alícuota de él.
- El patrimonio constituye en una universalidad de derechos, en cuanto a su contenido, excede los derechos subjetivos patrimoniales.
- **Indivisible:** Una persona no puede separar los elementos que constituyen su patrimonio, aceptando unos y desechando otros.
- El patrimonio acompaña a la persona durante toda su vida. Todo patrimonio tiene un titular al cual accede.

### Excepciones de la separación del patrimonio

Existen **dos situaciones** donde una persona puede tener **dos patrimonios**:

- **Ausencia con presunción de fallecimiento:** cuando operaba el juicio sucesorio, correspondía que el juez declare quiénes eran los herederos y la consecuente partición. Con la **prenotación**, en la transmisión de los herederos, si bien los herederos tienen la posesión, operan dos períodos: indisponibilidad relativa, respecto del cual solo poseen la conservación y administración de los bienes y recién van a poner disponer de ellos prescrita la prenotación. En este caso, el heredero tendrá su propio patrimonio y además el que heredó pero no puede aún adquirirlo pues no posee la titularidad.
- Cuando una persona inicia un juicio de sucesión *mortis causa* legal e interponga la cláusula de **beneficio de inventario**, el heredero recibirá los bienes pero las deudas las rechaza y de esta manera no se incorporan al patrimonio.

## Audio 3

### Clasificación de las cosas

#### Cosas muebles

**Artículo 227:** *Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.*

Las cosas pueden ser muebles por su **naturaleza** o por su **carácter representativo**.

**Muebles por naturaleza:** Son muebles por naturaleza los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismos, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de los que sean accesorios de los inmuebles. Las que se mueven por sí solas se llaman **semovientes**.

Los **locomóviles** que son las cosas muebles **registrables** (como automóviles).

**Muebles por su carácter representativo:** Según el artículo 2319 *in fine* del Código de Vélez, son muebles por su carácter representativo todos los instrumentos públicos o privados de donde constare la adquisición de derechos personales; asimismo lo son los instrumentos públicos donde constaren derechos reales de hipoteca y anticresis y los públicos o privados que comprueben la existencia de derechos reales sobre cosas muebles

**Artículo 2319** en la **parte final:** *“todos los instrumentos públicos o privados de donde constare la adquisición de derechos personales”*

## Audio 4

### Cosas inmuebles

Los inmuebles pueden ser tales por su **naturaleza**, por **accesión**, o por su **carácter representativo**.

#### Inmuebles por su naturaleza

**Artículo 225:** *Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.*

Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Esta es una inmovilidad natural, que **no depende del obrar humano**.

Con *“todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre”* tal es el caso de los minerales sólidos, líquidos o gaseosos: minas de metales preciosos, napas petrolíferas o gaseosas, etcétera. Pero los cimientos de un edificio, los tesoros enterrados por el hombre, no son inmuebles por su naturaleza.

#### Inmuebles por accesión

**Inmuebles por accesión física:** Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad.

La razón es que dichas cosas forman un todo inseparable con el suelo, sin el cual, por así decirlo, no se concibe su existencia. Tal sería el caso de los edificios, pues no obstante haberse formado de partes muebles, el todo forma algo separado y diferente de las partes, que sólo puede existir adherido físicamente al suelo

La adhesión física al suelo debe tener carácter de perpetuidad, es decir, que tendrá que haberse realizado con el propósito de hacerla durar todo el tiempo que su conservación lo permita. Las adhesiones transitorias no son inmuebles.

*Ejemplo: las carpas de una exposición ferial, la tienda de un circo.*

Sin embargo, las cosas muebles que están adheridas al inmueble en mira de la profesión del propietario o de una manera temporaria, conservarán su naturaleza de tales no obstante hallarse fijadas en el edificio.

*Ejemplo: Los aparatos de un dentista, el taller de un carpintero.*

La inmovilización por accesión cesa desde que los muebles son separados del suelo; tal ocurre, por ejemplo, con los materiales de demolición de un edificio, que deben reputarse muebles, aunque los propietarios se propusieran construir de inmediato otro

**Inmuebles por accesión moral:** esto es aquellas cosas muebles que, inmovilizadas o no, han sido colocadas permanentemente en el inmueble para su explotación, uso o comodidad.

Para que se dé esta accesión es necesario que la cosa está a disposición para su explotación, uso o comodidad del inmueble. Además, ese destino se lo tuvo que haber otorgado el titular del inmueble. Y, por último, el titular tuvo que haber puesto intencionalmente esas cosas muebles y con carácter de perpetuidad.

*Ejemplo: los muebles de un departamento*

### **Inmuebles por carácter representativo**

**Artículo 2317 Código Civil:** *Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca y anticresis.*

Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca, prenda y anticresis.

La ley habla solamente de instrumentos públicos, porque se exige la escritura pública siempre que se trate de constituir o transmitir derechos reales sobre inmuebles.

Debe constar en ellos la adquisición de derechos reales, pues los instrumentos que comprueban derechos personales son muebles y deben recaer sobre bienes inmuebles.

La exclusión de la hipoteca y la anticresis obedece a que son accesorios de un derecho personal, al cual sirven de garantía y, por tanto, deben seguir la suerte de éste, que se reputa mueble

## **Audio 5**

### **Cosas fungibles y no fungibles**

#### **Cosas fungibles**

**Artículo 232:** *Cosas fungibles. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.*

Son aquellas cosas que pueden ser sustituidas por otras cosas exactamente iguales y que tienen las mismas características.

*Ejemplo: El trigo, el vino, etcétera, que siendo de la misma calidad, son perfectamente reemplazables.*

Por lo general suelen venderse o negociarse por peso, cantidad o medida. Pero ésta no es la característica típica o esencial, sino que ella consiste en la posibilidad de que un individuo de la especie pueda ser reemplazado por otro de la misma especie

#### **Cosas no fungibles**

Son aquellas que no pueden reemplazarse las unas a las otras de una manera perfecta.

*Ejemplo: Las obras de arte. Pueden existir copias de una misma obra pero la original es única e irremplazable.*

## Cosas divisibles e indivisibles

### Cosas divisibles

**Artículo 228:** *Cosas divisibles. Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.*

*Ejemplo: La tierra, los granos, la moneda. En cambio, las cosas indivisibles no pueden ser partidas sin destruirlas: una mesa, un sombrero, una joya, etcétera.*

### Cosas indivisibles

Las cosas indivisibles no pueden ser partidas sin destruirlas.

*Ejemplo: una mesa, un sombrero, etc.*

Tampoco pueden dividirse las cosas cuando la división convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento. Las autoridades locales están facultadas para reglamentar, en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica que no es susceptible de división.

## Cosas consumibles y no consumibles

### Cosas consumibles

**Artículo 231, primera parte:** *Cosas consumibles. Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso.*

Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad (como el dinero)

Las cosas consumibles son, pues, aquellas que desaparecen con el primer uso, sea porque se destruyen materialmente, como los alimentos o las bebidas, o sea porque salgan del patrimonio de aquel a quien pertenecen, como el dinero.

*Ejemplo: El vestido de una persona, un libro, un automóvil.*

### Cosas no consumibles

Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o de deteriorarse después de algún tiempo.

## Cosas principales y accesorias

### Cosas principales

**Artículo 229:** *Cosas principales. Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.*

Las cosas principales pueden definirse como aquellas que tienen una existencia propia, determinada por ellas mismas y con prescindencia de las demás.

### Cosas accesorias

**Artículo 230:** *Cosas accesorias. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.*

*Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.*

*Ejemplo: Engarce de una piedra preciosa, el marco de un cuadro*

La condición y naturaleza jurídica de las cosas accesorias se determina por la de la principal: *accessorium sequitur principale*; principio éste acogido expresamente en nuestra ley

## **Frutos y productos**

### **Frutos**

Se llama frutos a las cosas que provienen periódicamente de otra, sin alterar su substancia.

*Ejemplo: fruta de un árbol, grano de cereales*

### **Productos**

Los productos, en cambio, provienen también de una cosa, pero una vez extraídos, no se renuevan en ella y la dejan así disminuida en su substancia.

*Ejemplo: el mineral de un yacimiento.*

Un caso que ofrece algunas dificultades es el de la madera de un bosque. Si el bosque se tala con el propósito de no renovarlo, como ocurriría si se deseara cultivar la tierra, los cortes de madera son productos; pero si se trata de cortes regulares y periódicos y se permite o se favorece la reproducción de los árboles, son frutos.

## **Cosas dentro y fuera del comercio**

### **Cosas fuera del comercio**

**Artículo 234:** *Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:*

- a) *Por la ley;*
- b) *por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones.*

Los bienes típicos que se pueden comercializar son los de **dominio público**.

Además, en caso de **donaciones**, existe la posibilidad de imponer un límite mínimo de espera para que el bien donado pueda ser enajenado.

En el derecho romano el concepto era distinto. Llamábase **res in commercium** aquellas sobre las cuales los particulares podían ejercer un derecho; por el contrario las **extra commercium** no eran susceptibles de apropiación individual. Pero en el derecho moderno, la comercialidad de las cosas no se vincula con la apropiación y goce sino con la posibilidad de enajenarlas o disponer de ellas.

Por eso dice nuestro Código que están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuere expresamente prohibida o dependiente de una autorización pública; en el primer caso, son absolutamente inenajenables; en el segundo, lo son relativamente.

### **Ejemplo del profesor**

#### **Billete:**

- Cosa **mueble**
- Posibilidad de moverlo por una **acción externa**, el hombre.

- Es una **cosa fungible**.
- Es **divisible** ya que se considera la unidad monetaria, no el papel físico.
- Es **consumible** porque una vez utilizado su titular no podrá seguir el curso de su individualidad
- Cosa **principal**

### **Bienes de dominio público y dominio privado**

**Artículo 235:** *Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:*

- El mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;*
- Las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;*
- Los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos*
- Las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares*
- El espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial*
- Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;*
- Los documentos oficiales del Estado;*
- Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.*

### **Bienes de dominio privado**

**Artículo 236:** *Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:*

- Los inmuebles que carecen de dueño;*
- Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;*
- Los lagos no navegables que carecen de dueño;*
- Las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;*
- Los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.*

### **Bienes de los particulares**

**Artículo 238:** *Bienes de los particulares. Los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales.*

## **Aguas de los particulares**

**ARTICULO 239.-** *Aguas de los particulares. Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.*

*Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.*

*El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno.*

## **Audio 6**

### **Efectos del patrimonio como garantía frente a acreedores**

**Artículo 242:** *Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.*

El patrimonio es la garantía del pago de las deudas, puesto que los acreedores tienen derecho a ejecutar los bienes del deudor y a cobrarse de ellos. Se dice comúnmente que es la prenda común de los acreedores. Lo que ocurre es que los bienes del deudor, cualquiera sea la fecha de su adquisición, responden por todas las deudas; pero el deudor mantiene la plena libertad para disponer de ellos, en tanto no se inicie el proceso de ejecución y se trabaje embargo.

El patrimonio de las personas como garantía común de los acreedores constituye financieramente o económicamente una **garantía flotante**. Esto se debe a que, como el patrimonio está compuesto derechos personales, puede verificar más deudas que créditos o viceversa período por período. El patrimonio no es constante.

En el caso de situación constante en el que una persona posea saldos negativos respecto de su patrimonio, que no logra cubrir el total de sus deudas, se establece que la persona es **insolvente**. Por insolvencia se entiende aquel en su patrimonio sólo refleja deudas o saldos acreedores. La persona es declarada incapaz financieramente para adquirir nuevo crédito.

### **Tipos de acreedores**

Si bien, en principio, todos los acreedores de una persona están en pie de igualdad, en la práctica tal situación no existe. De ahí que existan distintas clases de acreedores: **privilegiados y comunes o quirografarios**. Entre los privilegiados hay que distinguir aquellos cuya preferencia surge exclusivamente de la ley y aquellos cuya prelación se origina en un derecho real de garantía.

- **Privilegiados:** A veces es la ley por sí sola y sin ninguna intervención de la voluntad de las partes, la que fija el orden de las preferencias. Las partes no pueden alterar ese orden ni crear privilegios no establecidos en la ley. Se explica que así sea porque de lo contrario bastaría un acuerdo de partes para perjudicar a los otros acreedores, lo que no es admisible. Estos privilegios se clasifican en generales (que son los que recaen sobre la generalidad de los bienes del deudor) y especiales (que son los que recaen sólo sobre una cosa o bien determinado).
- Además, son **privilegiados:** Los acreedores que tienen un derecho real de garantía gozan también de una preferencia en el pago de sus créditos. Aquí interviene la voluntad de las partes para crear el privilegio, pues son ellas las que constituyen el derecho real. Pero esa voluntad no basta por sí sola para crear arbitrariamente una preferencia; sólo tiene efectos si las partes se apoyan en alguno de los derechos reales que, conforme con la ley, permiten crear un orden de preferencias.
- Los **acreedores comunes o quirografarios** son los que carecen de toda preferencia; deben cobrar después de los privilegiados y de los que tienen a su favor un derecho real de garantía y lo hacen a prorrata de sus respectivos créditos, si los bienes del deudor no alcanzaran a satisfacerlos en su totalidad.

### Bienes excluidos de la garantía común

No todos los bienes están sujetos a la ejecución por los acreedores. Entre ellos están:

- El crédito de alimentos
- Las jubilaciones y pensiones; salvo que el embargo tenga origen en cuotas de alimentos o litis expensas
- El bien de familia creado por la ley 14394, con la excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el bien, o de créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.
- Los sueldos y salarios sólo son embargables hasta el 20%, cuando la persona gana el doble que el SMVM y se calcula sobre el excedente del mismo. En caso de que sea el doble, el embargo corresponde al 10% del excedente el SMVM. Esta inembargabilidad no rige para créditos provenientes de alimentos y litis expensas.
- Los sepulcros, salvo que se reclame el precio de compra o el de construcción
- La indemnización proveniente de accidentes del trabajo, la que corresponde por despido y falta de proceso
- El lecho cotidiano del deudor, su familia y sus hijos, las ropas y muebles de su indispensable uso, los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.  
La jurisprudencia ha decidido que no es embargable el juego de comedor, ni el sofá y dos sillones que amueblan el living de una casa de familia de la clase media, ni los muebles de escritorio o libros de jurisprudencia de un abogado, los aparatos de consultorio de un médico o dentista, la máquina de escribir, la heladera eléctrica, la radio, la máquina de coser
- El sueldo anual complementario para empleados públicos

### Audio 7

#### Qué puede hacer el acreedor para evitar la insolvencia del deudor

Existen distintas medidas destinadas a evitar que una persona se vuelva insolvente:

**Embargo:** Para el caso de **bienes muebles**, el embargo es una orden que emite el juez por medio de la cual se **prohíbe** al deudor la **libre disposición** de sus bienes embargo. Los bienes que son objeto del embargo

son entregados o puestos bajo custodia a determinada persona que se llamará **depositario de los bienes**. El deudor estima que el valor de esos bienes muebles cancelan el crédito que tiene.

En caso de tratarse de **bienes inmuebles** o **bienes muebles registrables**, el embargo opera mediante un **oficio** que envía el juzgado, solicitado por el abogado del acreedor, al Registro de la Propiedad Inmueble o Registro del Automotor.

Existen **dos tipos** de embargo:

- **Embargo preventivo:** El embargo preventivo es una medida cautelar que no priva al deudor de la propiedad de manera definitiva, sino que puede levantarse si se satisface la deuda. Se trata de una medida que tiene como finalidad coaccionar al deudor para que pague lo que debe.
- **Embargo definitivo:** es aquel por el que la autoridad judicial ordena retener los bienes y proceder a su venta en una subasta. De este modo se obtiene dinero suficiente para liquidar la deuda. Es el paso previo a la subasta.

### **Inhibición general de inmuebles**

En caso de desconocer cuáles son los bienes en los cuales el deudor es titular, se puede solicitar esta inhibición.

Es una medida cautelar en donde el acreedor le solicita al juez que, toda vez que tenga una deuda con su deudor y que teme que se vuelva insolvente, se lo **inhiba**. El juez da la orden por oficio a la Propiedad Inmueble y a nombre de la persona. De esta manera, al inhibirse la persona, no el bien, cuando ésta quiere realizar una venta de un inmueble, se lo imposibilita para realizar la operación.

El **embargo** opera por un plazo de **cinco años**, período en el cual se tendrá que renovar. La **inhibición** cada **tres años**.

### **Audio 7**

#### **Acreedor ejecuta los bienes del deudor pero éste ya los transmitió**

Cuando el acreedor no se anticipa a solicitar las medidas cautelares que tienen como finalidad la inacción por parte del deudor respecto de sus bienes, con el objeto de saldar las deudas.

#### **Casos prácticos dado por el profesor**

- 1) Se da la situación que una persona A le debe a otra B \$1.000.000. Puede pasar que A, antes de la sentencia de ejecución que comenzó B y que éste no se dio cuenta de, previamente, embargar los bienes para inmovilizarlos y evitar que los venda, venda los bienes a una persona C para volverse insolvente y así perjudicar a su deudor. En este contexto, B puede acreditar el fraude que llevó a cabo A para volverse insolvente, presentándose ante la justicia y solicitará la **acción revocatoria o pauliana (acción de reclamación de la inoponibilidad)**. Con este recurso quedará sin efecto la transmisión del bien por parte de A a C y el bien no volverá a su titular sino que su destino será el remate judicial para cancelar la deuda que tiene contra B.
- 2) Puede suceder que A le debe a B el mismo monto y, al mismo tiempo, C le daba a A. Pero a A no le preocupa ejecutar los bienes de C porque sabe que si lo hace, ingresará ese dinero a su patrimonio y, consecuentemente, tendrá que saldar la deuda que tiene con B. Si B conoce tal situación, podrá presentarse ante un juez y solicitar la **acción subrogatoria u oblicua**. Con esto, se pone en el lugar de C para exigirle a A que opere el pago. Con este recurso, el dinero no ingresará directamente al

patrimonio de B, sino que irá al patrimonio de A para que, posteriormente, B solicitará el embargo del dinero para cobrar su deuda.

- 3) En el mismo caso que la situación 2), B puede ejecutar la **acción directa**, esto es, ejecutar directamente al deudor de su deudor (o sea, C), para que sus ingresos al patrimonio de B, sin pasar por A. Como se están violando los derechos de A, los supuestos en los cuales está permitido ejecutar esta acción son limitados:
- Acción directa del **locador** contra el **subinquilino**.
  - Acción directa del **trabajador accidentado** contra el **asegurador** de su empleador.
  - Acción directa del **abogado** contra la parte **contraria** vencida en costas.
- 4) Situación en la que A que debe a B, pero A no le vende los bienes a C, sino que **hace** que se la venda, es decir, A le da la plata a B para que éste compre la propia propiedad. De esta manera, validando la compra-venta ante un escribano, posteriormente firman un contra documento para dejar asentando que fue una operación simulada y que el inmueble sigue perteneciendo a A. Cuando B comprueba que la operación fue simulada, que la venta no fue más que maniobra para cambiar falsamente la titularidad del inmueble y que realmente A sigue siendo titular, éste puede pedir la **acción de simulación**. Este recurso permite declarar la nulidad de la supuesta venta de A a C y el bien vuelve a A para que B pueda ejecutarlo.

Ante los fraudes civiles como 1 o 4, penalmente B puede solicitar ante el juez que condene a A por el delito de **insolvencia fraudulenta**, ante la acción de insolvencia para no pagar la deuda.

## Clase 26

### Audio 2

#### Parte 1: Domicilio

El **domicilio** es el **asiento jurídico** de la persona. También se lo ha definido como la **sede legal** de la persona.

Para el derecho, el domicilio es el lugar donde la ley presume que siempre una persona ha de estar para hacer frente a sus derechos y a sus obligaciones, independientemente que efectivamente viva o no ahí.

Cabe aclarar la diferencia entre **domicilio**, **residencia** y **habitación**

La **residencia** es el lugar donde habita la persona ordinariamente junto a su familia. A veces el domicilio puede **coincidir** con la residencia y en otras circunstancias no necesariamente se da esta coincidencia.

La **habitación** es el lugar donde accidentalmente una persona fija su residencia. Es decir, fija su residencia de forma excepcional porque se encuentra en un lugar de manera circunstancial o temporal.

*Ejemplo: Cuando una persona se va de vacaciones y alquila una cosa por el tiempo que estará en ese lugar. También los enfermos que tengan que hacer tratamientos prolongados en un hospital y no puedan salir de él.*

#### Características del domicilio

**Legal:** Siempre está fijado por ley y ésta es la que determina si una persona tiene un domicilio legal o real.

**Necesario:** Constituye una exigencia jurídica ya que ninguna persona puede carecer de domicilio; por un lado, porque es un atributo de la persona y, por otro, porque la finalidad del domicilio es poder ubicar en ese domicilio para notificarlo de todos los procesos abiertos que esté vinculado (recibir un crédito, contraer una obligación).

Sin domicilio, la persona quedaría sin soporte territorial para su derechos y obligaciones.

**Único:** A los efectos legal, solo se puede poner un único domicilio. Sin embargo, existen casos donde una persona puede tener más de uno.

**Inviolable:** Nadie puede allanar el domicilio de una persona. Sólo podrá ser allanado por un juez competente. Esta característica está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Nacional: “*la propiedad es inviolable*”.

### **Función o utilidad jurídica del domicilio**

Los **efectos** del domicilio son:

- El domicilio sirve para determinar la **ley aplicable**.

*Ejemplos:* La **capacidad de ejercicio** de las personas se rigen por la ley del domicilio de esa persona; en el caso de los incapaces, además, se tendrá en cuenta si el domicilio se extiende al domicilio de su representante legal.

Los **bienes muebles** que la persona lleva consigo serán regidos por la ley del lugar donde la persona tenga su domicilio. Respecto a las **cosas inmuebles**, siempre la ley que regirá es la del lugar donde se encuentran ubicados.

En cuanto al **proceso sucesorio**, es la ley del último domicilio del causante.

- El domicilio determina la **competencia** de los jueces.

*Ejemplos:* En los casos de **ausencia simple** o con **presunción de fallecimiento**, el juez que entiende es el competente de la jurisdicción del último domicilio del ausente. Para la **desaparición forzada**, es el juez del domicilio del peticionante.

En los juicios sucesorios, el juez que interviene será el del último domicilio del causante

Rige el **principio general del derecho: *forum rei sitae***

- El domicilio será útil para las notificaciones que hay que correr traslado a la persona.

*Ejemplo:* El domicilio servirá para notificar a la persona para trámites, que pague las obligaciones correspondientes. Que reciba la carta documento para que se presente a mediación, que reciba la demanda; en el caso penal, que se notifique por telegrama que se presente a la declaración indagatoria

## **Audio 4**

### **Clasificación del domicilio**

#### **Domicilio general y domicilio especial**

- **Domicilio general:** es el domicilio que se aplica a la generalidad de los derechos y obligaciones de las personas.
  - **Domicilio real:** *Artículo 73: Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.*
  - **Domicilio legal:** *Artículo 74: El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo”*
- **Domicilio especial:** El domicilio especial, es aquel que produce efectos limitados a una o varias relaciones jurídicas determinadas. Por ello, a diferencia del domicilio general el especial, no es necesario, puede ser múltiple y puede cederse, hasta incluso puede perdurar en el tiempo, cual es el caso de que se transmita a los herederos. Culinada la relación jurídica, se extingue el domicilio.
  - **Domicilio convencional:** *Artículo 75: Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.* Más allá del domicilio real que los particulares estipulen al comienzo del contrato, en el contrato además de individualizar cuáles son las partes del contrato, sus nombres, DNI, se puede contemplar un domicilio al solo efecto de cumplir la prestación que ese contrato contempla.
  - **Domicilio Procesal:** Es el que constituye todo litigante, cuando inicia un juicio, a fin de ser notificado en de todos los actos procesales susceptible de ello. En el escrito que donde se contempla la denuncia, no sólo establecer el **domicilio real**, sino que, además, el domicilio del **lugar** donde el **abogado que lo representa** ejerce su profesión. A partir de 2012, la persona que inicia un juicio, además de los dos domicilios mencionado, también tendrá que mencionar su **domicilio electrónico, virtual o digital:** consiste en el CUIT del profesional. Es un correo electrónico que dispone la Cámara Nacional en materia de apelaciones que depende de la Justicia Nacional.
  - **Domicilio Comercial:** Es el de los comerciantes, y produce efectos para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del ejercicio de dicha profesión. Toda deuda que el comerciante tenga en materia de gravamen o tributario, o cualquiera que surja de la actividad comercial, lo recibirá en ese domicilio donde ejercerse tal actividad.
  - **Domicilio laboral:** Es el domicilio que se constituye en el lugar donde una persona ejerce la actividad o profesión laboral, siempre que mediere contrato de trabajo. En este domicilio se notifican los aumentos salariales, las suspensiones, sanciones, despidos. Ante cada cambio de lugar de trabajo, cambiará el domicilio también.
  - **Domicilio Matrimonial:** Es el domicilio común de los cónyuges, que rige a fin de determinar la jurisdicción en caso de divorcio o nulidad del matrimonio.

## Audio 5

### Explicación *in extensum* de domicilio general

#### Domicilio real

**Artículo 73:** *Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.*

*Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.*

El domicilio real **coincide** con su residencia. Es el lugar donde la persona convive con su familia en forma habitual y que está contemplado en el **DNI**.

**Error con el segundo párrafo:** Si una persona, además de vivir con su familia en un lugar determinado, desempeñara actividades económicas o profesionales en otro lugar, donde **vive** con la familia será el **domicilio real** y donde **ejerce sus actividades** económicas o profesionales será **domicilio especial**. No se establece el domicilio real donde trabaje la persona, son dos cuestiones distintas.

**Vélez** lo contemplaba de la siguiente manera:

**Artículo 94:** *“Si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio”.*

### Características

- **Voluntario:** Es voluntario, ya que su constitución, mantenimiento y extinción dependen de la voluntad de la persona a quien afecta, por oposición al domicilio legal.
- **Libre elección:** Es de libre elección, ya que la ley garantiza la libertad del interesado para elegir su domicilio y trasladarlo al lugar de su conveniencia o sus posibilidades.

### Elementos del domicilio real

**Elemento material o *corpus*:** Se refiere a la residencia efectiva de la persona en un lugar. Para quienes, por razón de sus ocupaciones, hábitos viajeros o cualquier causa, su residencia aparece dividida en varios lugares, se hace necesario determinar cuál es el asiento principal de esa persona.

**Elemento intencional o *animus*:** Consiste en la intención de permanecer en el lugar y de constituir allí el centro de los afectos e intereses, aunque tal designio no sea para siempre, bastando que sea por tiempo indefinido.

### ¿Cómo se constituye el domicilio real?

El domicilio real se adquiere cuando se verifican **conjuntamente** los dos elementos: ***corpus*** y ***animus***. No sólo se detenta la posesión porque una persona viva con su familia en un lugar de manera efectiva, sino que además la intención de vivir en ese lugar de forma constante y sea el centro de sus afectos e intereses.

De todas formas, una vez constituido el domicilio real, su mantenimiento se produce con la sola subsistencia de uno de los elementos nombrados; y la extinción procede cuando se constituye un domicilio real nuevo.

Respecto a la **duración o conservación** del domicilio real, el Código Civil y Comercial no contempla nada.

**Vélez** lo establecía en el **artículo 99**:

**Artículo 99:** *“El domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo, o de no adoptar otro”.*

### ¿Cómo se cambia el domicilio real?

Para el cambio de domicilio, es necesario que se **verifiquen** los **dos elementos**.

**Artículo 77 CCyC:** *Cambio de domicilio. El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.*

*El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro (**corpus**) con ánimo de permanecer en ella (**animus**)*

## Efectos del domicilio real

Los efectos del domicilio real son los mismos contemplados en los efectos del domicilio en general (página 130)

## Audio 6

### Domicilio legal

**Artículo 74 Domicilio legal.** *El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:*

- a) Los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;*
- b) Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;*
- c) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;*
- d) Las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.*

Con **sin admitir prueba en contra**, la ley presupone que la persona ha de encontrarse en ese lugar sí o sí para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Más allá de que el común de los particulares tengan domicilio real fundado en la residencia, hay personas que, dada la actividad que tienen, que poseen este tipo de domicilio, sino que tienen un **domicilio legal**; y siempre son estipulados por la ley.

Los **funcionarios públicos** por el rol que ejercer y el tipo de compromiso frente a la sociedad, para ubicarlos o notificarlos, se lo hará en el lugar donde ejercen su actividad como tal.

En la actividad o sistema público existe un sistema de jerarquías (es decir, no todos los que trabajan para el Estado tienen la misma categoría), entonces el domicilio legal se refiere a aquellas personas que tienen la categoría de **personal jerárquico** dentro de la administración pública: **jueces, ministros**.

Puede darse la situación de un funcionario del gobierno nacional que, dada la actividad que ejerza, debe hacerlo en distintos puntos geográficos del país, tenga jurisdicción federal: en cada lugar donde desempeñe sus actividades como funcionario público tendrá un domicilio legal más allá del principio que establece que el **domicilio legal es único**.

Respecto a los **militares en servicio activo**, es decir, aquellas personas que hayan hecho la carrera militar y estén trabajando como tal, tendrán el domicilio en el lugar donde ejerzan sus actividades inherentes a la profesión. Este inciso sólo contempla al **militar activo**, no así a los militares ya retirado o jubilados.

Se consideran con domicilio legal los **auxiliares militares**, aquellos profesionales que asisten al ejercicio del servicio militar: **contadores, abogados, ingenieros**, al estar trabajando para un militar en servicio activo.

Por **personas de profesión ambulante** se entendía a los **viajantes de comercio**, todos aquellos que realizaban actividades comerciales en nombre de una empresa fuera del establecimiento físico, viajando por distintas regiones. El domicilio legal para este tipo de actividades se contemplaba en el lugar de **residencia actual**.

Se contempla también a las **personas** que no tienen un inmueble propio o alquiler fijo, sino que cada cierto período de tiempo se van **mudando a distintos lugares**. Para poder ubicarlas o notificarlas, el domicilio será el actual o último conocido al momento de su ubicación o notificación.

**Artículo 76 CCyC:** *Domicilio ignorado. La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora en el último domicilio conocido.*

Las **personas incapaces de ejercicio** que estipula el Código en su **artículo 24** no tienen domicilio real sino que tienen **domicilio legal** que es el domicilio de sus progenitores o representantes.

Las **personas jurídicas** tienen **domicilio legal**, que es donde se encuentra ubicado la sede de su administración o asentamiento principal y se encuentra expresado en el estatuto.

### Características del domicilio legal

- Es **forzoso**, en cuanto lo impone la ley independientemente de la voluntad del interesado.
- Es **ficticio o puede serlo**, pues la ley supone una presencia del interesado en ese lugar, que puede no ser real.
- Es **excepcional** y de **interpretación restrictiva**, en el sentido de que funciona solamente en las hipótesis previstas por la ley, sin que estas situaciones puedan extenderse por analogía a otros supuestos.
- Es **único**, pues cuando concurren varios hechos constitutivos de domicilio legal hace que sólo uno de esos hechos se tome en cuenta para fijar el domicilio de la persona.

### Duración del domicilio legal

El Código Civil y Comercial no contempla cuánto será la duración del domicilio legal, sí se encontraba estipulado en el **Código Civil de Vélez**:

**Artículo 91:** *La duración del domicilio de derecho depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cuando éste, el domicilio se determina por la residencia con intención de permanecer en el lugar que se habite*

El domicilio legal se mantendrá mientras que la persona conserve este trabajo o actividad que lo amerita. Extinguido esto, finaliza la duración del domicilio legal y sólo mantendrá el domicilio real que es donde habite que su familia. En el caso de que una empresa tenga más de una sucursal, la **casa central** es el **domicilio legal** y las **sucursales** tendrán todos **domicilios especiales**.

### Audio 7

### Estado como atributo de las personas

Este atributo es **exclusivo** de las **personas humanas** o de existencia visible.

El **estado** es la **posición jurídica** que una persona ocupa dentro de la **sociedad**; o también es el conjunto de las **calidades extrapatrimoniales** determinantes de su **situación individual y familiar**.

Es menester que al hablar de estado de las personas se están analizando las distintas cualidades que tiene una persona humana en su interrelación con el Estado y con otros particulares. Es por eso al preguntarse el estado de una persona hay que verificar si es **argentino** o **extranjero**, si **está casada** o **no**, si asume su **rol**

**de padre, si es cónyuge, hijo o conviviente, si es mayor o menor de edad, si padece alguna incapacidad, etc.**

## Origen del estado de las personas

En el **derecho romano**, no se hablaba de **estado** sino de **status**. La persona podía verificar **tres tipos de status**:

- **Status libertatis**: En Roma, el primer requisito para que el hombre fuera sujeto de derecho era el status libertatis, es decir, la condición de libre. El esclavo era persona, pero no sujeto sino objeto de derechos; solo el hombre libre puede ser sujeto de derecho.
- **Status civitatis**: Diferencia a las personas que tenían ciudadanía o eran originarios de Roma de aquellos que eran extranjeros. El ciudadano romano gozaba de todas las prerrogativas establecidas en las distintas leyes, del derecho civil, tanto en orden privado como público.
- **Status familiae**: Se entiende por tal la distinta posición en que un hombre libre y ciudadano puede encontrarse con relación a determinada familia. En ese sentido, tanto el **alieni iuris**, es decir, el que está sujeto a potestad como el **sui iuris**, o sea, el que no lo ésta, tienen un status familiae; pero solo el último goza de plena capacidad jurídica y puede ser titular de toda clase de derechos.

En Roma, una persona podía ser capaz, es decir, tener la aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones cuando verificara los **tres status al mismo tiempo**.

## Régimen del estado de las personas en la actualidad

En la actualidad, el **status libertatis** desaparece. El **artículo 15** de la **Constitución Nacional** deroga la esclavitud bajo ningún concepto.

En cuanto al **status civitatis**, en la práctica se perdió la distinción entre un argentino nativo o un ciudadano del extranjero, ya que el **artículo 16** de la **Constitución Nacional** reconoce que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, existiendo un principio de igualdad que no distingue los derechos que puede tener unos y otros.

El único estado que subsiste actualmente es el **status familiae**, sin embargo, se traduce en **estado civil**.

## Clasificación de la persona con relación con si misma

- Si es un **hombre**, una **mujer** o **persona transexual** (identidad de género)
- **Mayor** o **menor** de edad
- Si es una persona **incapaz**
- Con relación al lugar que ocupa puntualmente dentro de la familia: **padre, cónyuge, hijo, hermano, grados de parentesco ocupa**.
- Qué **tipo de profesión** realiza o ejerce ya que implica un cúmulo de obligaciones a su cargo.

## Prueba del estado

A partir del nacimiento de una persona, existen elementos de prueba de cada uno de los actos que inciden en el estado de las mismas, tales como: filiación, matrimonio, divorcio, adopción, legitimación de hijos,

hasta la misma muerte. Todos los actos mencionados, deben ser registrados ante el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quien luego emite a través de las partidas, los actos que se hubieran registrados en el mismo. Por el ello, se denominan partidas de Registro Civil, a los asientos consignados en los libros respectivos, y las copias auténticas de los mismos.

La partida de nacimiento amerita que una persona es hija de otra, la de matrimonio que es cónyuge de otra, la de defunción que el causante falleció y la persona es viuda. Las **partidas** ameritan el **estado civil** de las personas.

**Artículo 96 CCyC:** *Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.*

*Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.*

### Características del estado de las personas

- **Inalienable:** Porque esta fuera del comercio de los hombres, no se puede dar, intercambiar, vender ni comprar.
- **Imprescriptible:** ya que no admite prescripción, esto significa que no se pierde ni se logra por el simple pasaje del tiempo
- **Irrenunciable:** porque las personas no pueden voluntariamente renunciar a él.
- **Indivisible:** Las personas no pueden hacer un uso relativo o parcial del rol que la ley imponga, pudiéndose fraccionar o dividir en partes alícuotas o proporcionales
- **Reciprocidad:** A cada estado corresponde otro estado correlativo. Así, al estado de cónyuge esposo corresponde el estado de cónyuge esposa, al de padre el de hijo y así sucesivamente con todos.

### Relevancia jurídica del estado de las personas

- El estado de cónyuge crea entre ellos o convivientes determinados derechos y obligaciones que no existían entre los concubinos
- El parentesco determina la existencia de derechos. Por ejemplo: la existencia de derechos hereditarios como los herederos forzosos del causante; las obligaciones respecto al derecho alimentario respecto de los hijos menores de edad.
- El parentesco genera a favor del individuo las **acciones de estado**
  - **Acción de filiación:** Cuando una persona no quiera reconocer la paternidad respecto a un hijo por nacer, en representación del hijo, la mujer puede ejercer la acción de **reconocimientos de paternidad** para que la persona por nacer tenga el apellido del padre biológico o sepa quién es su progenitor (*página 99 del resumen*).
- En materia penal, el parentesco determina que el cometió el delito sea eximido de la pena (caso de hurto, defraudación entre cónyuges) y en otros casos se agrava la pena (como el parricidio), femicidio).

### Propiedad y posesión del estado

Habrà **propiedad de estado** cuando una persona ejerce un estado, en este caso civil, correspondiente y además tiene el título o partida de tal. Por ejemplo, ejerce el estado civil de cónyuge y tiene la partida de matrimonio; si un progenitor tiene hijos inscriptos oportunamente en el Registro Civil, tiene el título de padre.

La **posesión de estado** es cuando las personas hacen como que tienen el título de estado pero no tienen ninguna documentación que los respalde, ninguna prueba que amerite la propiedad de estado. Por ejemplo, si dos personas que mantienen una relación afectiva están conviviendo, en tanto y cuanto no inscriban la convivencia en el Registro de Capacidad y Estado de las Personas, para el derecho civil no tiene relevancia alguna.

La doctrina más moderna establece, respecto a las personas, no hay **posesión** sino **cuasiposesión**. La cuasiposesión en el **derecho romano** exigían los siguientes elementos:

- **Nomen:** Que la persona que busca la filiación haya usado siempre el apellido del que pretende que sea el padre o de la madre.
- **Tractatus:** Que los padres le hayan dispensado el trato de hijo, y él, a su vez, los haya tratado como padre y madre.
- **Fama:** Que la persona tenga la reputación a los ojos del público de poseer el estado que aparece, es decir, que toda la familia, amigos y círculos cercanos consideren que esa persona es hija de quien pretende la paternidad.

Cumpliendo con estos tres elementos, eventualmente podía gozar de la titularidad o servía para ameritar la titularidad.

En el **derecho argentino**, de estos tres elementos, la doctrina y jurisprudencia sólo reconocen al **tractatus** para ameritar la cuasiposesión.

En muchos casos, cuando una persona ejerce la cuasiposesión de un estado, con el tractatus, en algún punto podrá lograr adquirir el título y adquirir a su nombre este vínculo respecto del cual carece de propiedad de estado. El **Código de Vélez** contemplaba en **dos situaciones**:

- En el caso de **reclamación de estado de hijo póstumo petitionado por hijo extra matrimonial fallecido el padre biológico**.  
*Explicación práctica: Una persona tenía una cónyuge con sus respectivos hijos y, paralelamente, tenía otra relación extramatrimonial también con hijos, pero no los había inscripto con su apellido a estos hijos extramatrimoniales. En este caso, el hijo nace con anterioridad a que progenitor muera. Si la mujer demuestra que su pareja fallecida tenía un vínculo afectivo con el hijo extramatrimonial (lo llevaba a la escuela, lo visitaba con periodicidad, le compraba los bienes necesarios), si el tractatus se amerita con testigos, va a poder solicitar que se inscriba a su hijo con el apellido de su progenitor fallecido. Esto no se determina con ADN, sino con los testigos basta para ameritar el tractatus.*
- El otro caso es la **reclamación de estado de esposa o esposo mediando nulidad de matrimonio por vicio de forma**.  
*Explicación: Una pareja plenamente capaz se casa pero el oficial de justicia no tenía capacidad (porque había sido restituido, sancionado, reemplazado), sin embargo ejerció igual sus tareas y celebró el matrimonio. Este acto es nulo pero no porque las partes presentaban algún impedimento, sino porque el oficial al momento de la celebración del matrimonio estaba incapacitado. En este caso, si han pasado varios años y ambos actuaron como cónyuges a los ojos de los testigos, no hay duda de que hubo tractatus y, por consiguiente, cuasiposesión. La cuasiposesión hará que ese matrimonio que fue nulo, se convalide y se transforme en titularidad efectiva.*

## Clase 27

### Atributos de la persona: NOMBRE

El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. Cumple con la función de identificar a cada una de ellas en relación a las demás. En este sentido se ha definido al **nombre de pila** o **prenombre**, como el elemento individual del nombre que sirve para distinguir a la persona dentro de su familia. A su vez, dado que admite una forma masculina y otra femenina, sirve para caracterizar el sexo de la persona.

El nombre está compuesto, además, por el **apellido** o **nombre patronímico**. El apellido es la designación común a todos los miembros de una misma familia. Conjuntamente con el nombre de pila identifican al individuo.

Una de las características del apellido es que es hereditario respecto a los hijos, el hijo lleva el apellido del padre y de esta manera permite individualizar a la persona y que la misma pertenece a tal o cual familia.

El **sobrenombre** no tiene ningún tipo de régimen legal, el derecho directamente no lo trata ni reconoce. Se entiende por sobrenombre a la **denominación** con la cual una persona es conocida en el círculo de sus **amistades íntimas** o **círculo de su familia**. El sobrenombre no tiene ninguna vinculación con el nombre.

El **seudónimo** sí lo regula el derecho. El seudónimo es la designación que una persona elige para sí a los efectos de realizar una determinada actividad, que puede ser comercial, intelectual, artística, etc. Esta persona decide elegir un seudónimo para que, en el ejercicio de su actividad, su nombre queden a resguardo frente a terceros.

### **Naturaleza jurídica del nombre**

Existían varias posturas sobre la naturaleza jurídica del nombre. La doctrina francesa entendía que el nombre era un **derecho de propiedad**; todo aquel que poseía un nombre tenía un derecho similar al de propiedad, una propiedad que dada sus características especiales sería una **sui generis**, es decir, una especial con características propias

Para otra doctrina, el nombre es un **derecho de la personalidad**, ya que es un elemento que hace a la personalidad misma de quien lo porta; sirve para su individualización y dignidad.

Otra postura doctrinaria sostiene que el nombre constituye una **institución de policía civil** ya que su función es individualizar a la persona dentro de la sociedad para poder hacerle conocer o exigirle el cumplimiento de una obligación.

Una cuarta doctrina, y que es la que recepcionó la **ley 19.248** original que tutelaba el nombre y el **Código Civil y Comercial Ley 26.994**, establece que la naturaleza jurídica del nombre es un **criterio jurídico mixto**; por un lado, es un **derecho** o prerrogativa que hace a la dignidad y personalidad y, por otro lado, es una **obligación** o carga que se debe de llevar para que nos puedan individualizar.

**Artículo 62 CCyC:** *Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.*

### **Características del nombre**

- **Necesario u obligatorio:** es una prerrogativa o un derecho pero también una obligación o un deber de tener un nombre, no se puede prescindir de él
- **Único:** Sólo se puede tener un nombre y un apellido; y un seudónimo, pero el nombre y apellido es único, sin excepción.
- **Inalienable:** está fuera del comercio, no se puede enajenar, donar, ceder ni vender.

- **Inembargable:** ya que, al estar fuera del comercio, no puede ser susceptible de ser embargado
- **Imprescriptible:** No se puede adquirir ni perder por el mero transcurso del tiempo. La prescripción en sus dos modalidades no opera en respecto al nombre.
- **Inmutable:** una vez que está asentado en el acta de la partida de nacimiento, no se puede cambiar, salvo casos excepcionales (**artículo 69 CCyC**)

## Régimen legal del nombre

Previo a la sanción de la **ley 19.248** que tutelaba el régimen legal del nombre, la designación de los mismo se basaba en una **costumbre (praeter legem)** por parte de los padres de designarle un nombre conforme a algún santo, político o familiar antepasado; pero el nombre en sí no estaba regulado por ninguna ley.

A partir de la entrada en vigencia de la **ley 19.248** en **1968**, el nombre comienza a tener una raigambre legal y un régimen que establece las condiciones para poder designarle un nombre a las personas.

El **Código Civil y Comercial**, que entró en vigencia en 2015, absorbe la ley del nombre con las modificaciones que sufrió a lo largo de los años, más los criterios jurisprudenciales más modernos.

## Audio 2

### Reglas jurídicas concernientes al nombre individual o nombre de pila

El nombre individual o de pila se adquiere por la **inscripción** en el acta de nacimiento del Registro de Capacidad y Estado de las Personas. Independientemente de que la persona haya nacido con vida o, luego del nacimiento, muera, corresponde inscribir su nombre en el Registro. La adquisición se da por la mera inscripción.

### ¿A quién le corresponde la designación del nombre?

**Artículo 63 CCyC:** *Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:*

- Corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;*
- No pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes;*
- Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.*

Los nombres extravagantes quedarán sujetos al criterio del oficial del Registro; los progenitores tienen que ser criteriosos al momento de designarle un nombre a sus hijos y saber que cargará con ese nombre durante toda su vida. El nombre no puede dar lugar a burlas, observaciones políticas, religiosas o cualquiera que grave en perjuicio del hijo.

Con la entrada en vigencia de la ley 18.248 se **prohibía** que se inscriban a las personas con **nombres extranjeros**. **Excepcionalmente** se aceptaba la traducción o **castellanización** o cuando sea de fácil pronunciamiento y fuera el nombre de los **padres**.

En el Código Civil y Comercial ya no lo admite.

## Audio 3

### Reglas concernientes al apellido de las personas

La forma de **adquirir** el apellido de las personas, se verifica de **dos maneras distintas**:

- **Adquisición originaria**: es la que se da en virtud de la filiación que se da entre un padre y un hijo. No importa que sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, se prioriza la filiación.
- **Adquisición derivada**: es la que se produce cuando una persona, puntualmente la mujer, cambia su estado civil y de ser soltera pasa a casada, o viceversa, y, al contraer nupcias, a su apellido debía de adicionar el apellido del cónyuge precedido por la preposición **de**.

La **ley 18.248** estipulaba que era **obligatorio** que la mujer, una vez casada, adquiriera el apellido de su cónyuge con la proposición **de**. Con la **ley 23.515**, que modifica el régimen del nombre, la mujer casada tenía la posibilidad de **optar** por adicionarle a su apellido de soltera el de su cónyuge o sino se seguirá teniendo el de soltera.

El **artículo 67** del **Código Civil y Comercial** estipula:

***Artículo 67 CCyC:** Cónyuges. Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.*

Es decir, actualmente no sólo la mujer tiene la posibilidad de optar por adicionar el apellido de su cónyuge, sino que también el marido puede adicionar a su apellido de soltero el de su cónyuge. Además, no tienen la obligación de que esté precedido por la preposición **de**, puede estar o no.

#### Adquisición originaria

***Artículo 64 CCyC:** Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.*

*Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.*

*El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.*

**Hijo matrimonial**: aquel que fue concebido dentro del matrimonio; primero hubo matrimonio y posteriormente concepción.

Respecto a los **hijos matrimoniales**, lleva el primer el primer apellido de **algunos de los cónyuges**, existiendo la posibilidad de ponerle de **cualquiera** de sus progenitores o **ambos**. Si ninguno de ellos se pone de acuerdo respecto qué apellido ponerle o en qué orden, se determinará por **sorteo** en el Registro donde se inscribirá el nombre.

Una vez que al primer hijo deciden ponerle una determinada **designación**, tendrá que **mantenerse** el mismo criterio para los **concebidos con posterioridad**.

Si el hijo tiene un solo apellido de los cónyuges, cuando adquiere la **mayoría de edad**, podrá presentarse ante el Registro de Capacidad y Estado de las personas para solicitar que se le adicione el del otro cónyuge.

**Hijo matrimonial:** cuando la concepción del hijo se da sin mediar matrimonio previo. La mujer dio a luz sin haber estado casada ni haber estado conviviendo con el progenitor del recién nacido.

Respecto a los **hijos extramatrimonial**, puede operar que sea un hijo extramatrimonial con **un solo vínculo filiar** porque la madre desconoce quién es el otro progenitor; en este caso, la **madre** lo inscribió en el Registro con su **apellido**.

En el caso de que existe un vínculo afectivo entre los progenitores y existiendo el doble vínculo filial, independientemente de que el hijo sea extramatrimonial y no mediare convivencia, se aplica el mismo **criterio** como si se tratase de un **hijo matrimonial**.

Si no existe acuerdo entre ambos para determinar la designación del apellido, el juez determinará cuál el orden de los mismos, siempre teniendo en cuenta el interés superior del nacido.

Puede suceder que se verifique o continúe en el tiempo el único vínculo filial y, en un momento dado, **aparezca** el otro progenitor y **reconozca al hijo**. En este caso, la madre tiene la posibilidad de oponerse al cambio del apellido; sólo se podrá adicionárselo, pero manteniendo primero el de la madre.

La **Ley 18.248** contemplaba que, si la madre fuera **viuda**, y el hijo naciera con posterioridad a los **300 días** de muerto el otro progenitor, ésta no tiene la posibilidad de ponerle el apellido del cónyuge premuerto y sólo cabía la posibilidad de que llevase el apellido de soltera de la viuda. Esto era sí porque en la época en que la ley fue sancionada, no existían las técnicas de **inseminación artificial** que permitían la posibilidad de que poder conservar espermias y tener hijos en años posteriores a la muerte del cónyuge.

En el caso de abandono de los recién nacidos, la cual opera la **filiación desconocida**, corresponde que un oficial del Registro Civil le asigne un nombre y un apellido común.

Históricamente, cuando los niños eran abandonados, y correspondía al oficial del Registro de Capacidad y Estado de las Personas, le ponía un nombre un nombre individual y como apellido repetía otro nombre individual (*Por ejemplo: Eduardo Alberto*).

**Artículo 65 CCyC:** *Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada. La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.*

**Caso especial: Artículo 66 CCyC:** *Casos especiales. La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.*

Cuando una persona **no tuviera** apellido inscripto, si tiene la edad y grado de madurez suficiente, puede presentarse ante el Registro de Capacidad y Estado de las Personas para solicitar que se inscriba el **apellido que está usando**.

## Casos de adopción

En el mundo del derecho existen **dos tipos** de adopciones: la **adopción plena** y la **adopción simple**

### Adopción plena

**Artículo 626 CCyC:** *Apellido. El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:*

- a) *Si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;*
- b) *Si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;*
- c) *Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;*
- d) *En todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.*

## **Adopción simple**

**Artículo 627 CCyC:** *Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos:*

*d) El adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena.*

## **Audio 4**

### **Cambio de nombre de la persona**

**Artículo 69 CCyC:** *Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.*

*Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:*

- a) *El seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;*
- b) *La raigambre cultural, étnica o religiosa;*
- c) *La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.*

*Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.*

Para que opere el cambio de nombre, tienen que exigir motivos justos y necesarios por parte del solicitante que justifiquen el cambio de ese nombre o apellido.

En primer lugar, tiene que haber siempre una **resolución judicial** que ordene el cambio de nombre. Pero más allá de la resolución, tienen que ameritar los extremos legales necesarios para que el juez considere que se están invocando motivos justos para operar el cambio de nombre.

El juez competente que **interviene** en el cambio es el de la **jurisdicción** del domicilio del Registro de Capacidad y Estado de las Personas donde esté inscripto el nombre del solicitante.

Más allá de lo que contempla la primera parte del artículo, existen supuestos en los cuales basta con presentarse ante el Registro e invocarlos para que opere el cambio de nombre, sin la necesidad de la intervención de un juez de la jurisdicción donde es competente.

Los **justos motivos** que requieren de una sentencia judicial en un proceso sumarísimo que ordene que se cambie el nombre:

- a) Puede ocurrir que una persona quiera sustituir su nombre individual por el seudónimo que venía utilizando como consecuencia de la trascendencia en la sociedad y que de esta manera a la persona se comenzó a individualizar con ese seudónimo.
- b) Si a la persona se la inscribió con un nombre cristiano y es ateo o de otra religión; o cualquier otro nombre que verifique la afectación de la personalidad, del individuo, de la raigambre cultural, étnica o religiosa.
- c) La persona puede alegar que el nombre y apellido actual le están generando un daño o perjuicio y, si lo acredita ante el juez y éste lo acepta como válido, operará el cambio.

### Causas graves referentes al nombre en sí mismo

Cuando el nombre tiene una significación inconveniente, de suerte que importe para el sujeto que lo lleva un desmedro de su personalidad, ha de procurarse eliminar esa situación por la introducción en el nombre de ciertas variantes que le quiten aquella significación. En los anales de nuestra jurisprudencia se han considerado justificativos del cambio los siguientes factores:

- "Cuando el nombre tiene un significado injurioso o ridículo". Muchas veces se trata de apellidos o nombres extranjeros que en nuestro país se prestan a giros burlescos o injuriosos, tales como Miculinich o Jodzinsky, que fueron cambiados por Micolini y por Josens, respectivamente.
- "Cuando el nombre importa una lesión de los sentimientos religiosos". Tal el caso del nombre de pila Ateo cambiado por Atilio.
- "Cuando el nombre por la acumulación de consonantes resulta impronunciable". A este respecto el art. 79 de la ley 18.248 previene que "los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación

Se requieren **justos motivos** y **no requieren autorización judicial** para el cambio del **prenombre** en razón de:

- **Identidad de género**, como lo contempla el artículo 69. Se acredita la identidad de género, y si tenía nombre individual femenino y se acredita una identidad masculina, se cambia el nombre a masculino; según la autopercepción que tenga cada solicitante de su género.
- Cuando el cambio de **prenombre** y **apellido** prospere por haber sido víctima de **desaparición forzada de persona**. Puede que haya sido inscripta por una persona que no hizo los trámites correspondientes, precisamente porque se apoderó del recién nacido y le puso el nombre sin respetar los procesos legales.  
Como así también aquellas personas que tuvieron que irse del país frente al gobierno de facto y no quieren cargar con ese nombre como consecuencia de la vida que tiene

### Procedimiento

**Artículo 70 CCyC:** *Proceso. Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.*

El **proceso más abreviado** que prevea la ley se refiere a los **juicios sumarios**, que no son juicios de conocimiento subordinado que son más largos y siempre interviene el **Ministerio Público**.

El pedido se tiene que publicar en el diario oficial por **dos meses** para dar a conocer a terceros que una persona está cambiando su nombre a los efectos de las deudas u obligaciones que puede llegar a tener el solicitante; para que no esté eludiendo sus créditos cambiando su nombre.

Una vez que opera el efectivo cambio de nombre, tiene que cambiarse todas las partidas, títulos y asientos donde conste el nombre anterior y anotar el nuevo.

### Protección jurídica del nombre

El **nombre** está protegido por **dos acciones**:

- **Acción de reclamación de nombre** (*inciso a) del artículo 71*)
- **Acción de usurpación de nombre**

**Artículo 71 CCyC:** *Acciones de protección del nombre. Puede ejercer acciones en defensa de su nombre:*

- Aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;*
- Aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso;*
- Aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso.*

*En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia.*

*Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.*

a) La persona quiere hacer un trámite ante un órgano estatal y se le niega porque no es quien dice ser; la documentación que respalda su persona es falso. En este caso de negación de reconocimiento del nombre, se procede a una acción de reconocimiento para que no se le vuelva a impugnar el uso de su nombre.

b) Este inciso es **impugnación**. Suelen darse situaciones en las que una persona descubre que otra se está haciendo pasar por ella, utilizando su nombre y apellido, documentación falsa que lo acredita y todo eso lo hace con intencionalidad. En este caso, se tendrá que iniciar una acción de **impugnación del nombre** para impedirle a la persona que usurpó el nombre que siga utilizándolo. Más la reparación por daños y perjuicios por el usufructo con el nombre.

c) Cuando el nombre de una persona se aplican a objetos o nombres de fantasía con fines de entretenimiento o para causar alguna gracia y de esta manera perjudicar o generarle algún daño a quien tenía ese nombre como tal. En este contexto, la persona puede **impugnar** el nombre para que cese su uso.

Todas estas acciones, principalmente las de **impugnación**, pueden ser ejercidas **exclusivamente** por el **interesado**. Sin embargo, si la persona ha fallecido y, posterior a su muerte, se da alguna de las situaciones contempladas en los incisos mencionados, sus **descendientes, cónyuges, convivientes**, y a falta de esto, los **ascendientes** o **hermanos** también puede ejercer excepcionalmente la acción de impugnación.

### En cuanto al seudónimo

**Artículo 72:** *Seudónimo. Elseudónimo notorio goza de la tutela del nombre.*

Toda la protección que se aplica respecto al nombre, también rige para aquellosseudónimos que adquieren un prestigio en la sociedad.

---

## Segundo parcial

### Clase 28 – 15/06

#### Incapacidad

##### Audio 1

**Capacidad:** aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones

##### Capacidad de derecho

**Artículo 22:** *Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.*

Existen situaciones en las que las personas, en determinadas situaciones, la ley les **prohíbe adquirir** y ser titulares de derechos o bienes. Es decir, por el **tipo de persona** que son y, además, por la naturaleza del hecho que van a realizar, la ley imposibilita esa persona la celebración de un acto jurídica que implique la adquisición de un bien a su nombre.

Eventual y excepcionalmente, se contempla la **incapacidad de derecho**. Esta incapacidad es la **falta de aptitud** para poder ser titular de un derechos, bienes o cosas.

La **regla jurídica** es la **capacidad de derecho** y la **incapacidad de derecho** es la **excepción**. Esto quiere decir que todas las personas son capaces de derecho y, excepcionalmente, en determinadas circunstancias, la ley veda la posibilidad de ser titulares de bienes y derechos.

En la incapacidad de derecho, a diferencia de la incapacidad de ejercicio, el derecho no enumera a las personas que entran en esta categoría; sino que existen **supuestos** de incapacidad de derecho. Con esto, la incapacidad no recae sobre la persona, sino sobre la **actividad** que ejerce, qué **tipo** de persona es y qué **actos** se están celebrando.

##### Características de supuestos de incapacidad de derecho

- La incapacidad de derecho nunca es **absoluta**: la prohibición legal de ser titular de un bien, no puede comprender a todos los derechos ni a todos los bienes que una persona desearía o pudiera adquirir. Ya que, si a una persona se le prohibiría la totalidad de las adquisiciones que quisiera realizar en el mundo del derecho, se presentaría un sistema que iría en contra de la **moral, buenas costumbres y orden público** y, también, del **derecho natural**. La persona sería declarada como **muerta civilmente** y que en nuestro derecho no tiene lugar (**artículo 103 Código Civil de Vélez**). Consecuentemente, son **relativos** porque a la persona sólo se le prohíbe adquirir **determinados** derechos o realizar **determinados** actos, en los supuestos que la ley dispone.

*Ejemplo: Cuando se veda al abogado que pueda convertirse en dueño de las cosas de su cliente se le impone una incapacidad de derecho para adquirir tales cosas, en resguardo del buen manejo de los intereses ajenos cuya defensa se le ha encomendado. Sin embargo, la incapacidad no opera respecto sobre cualquier otro contrato que pueda celebrar para la adquisición de bienes; sino que la incapacidad sólo se limita a los bienes de su cliente.*

- **Fundamento:** el fundamento de la prohibición que se le imputa a la persona para ser titular está basado en razones de moral, buenas costumbres y orden público; es decir, contempla aquellas cuestiones vinculadas a situaciones que podrían afectar el orden público y demás

*Ejemplo: Artículo 2482 CCyC: Personas que no pueden suceder. No pueden suceder por testamento:*

*c) Los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad.*

Puede darse la situación de personas religiosas, que practican distintos cultos, y que se encuentran en una circunstancia previa a su muerte, se le designe un sacerdote o guía espiritual para darle consuelo y acompañamiento; sin embargo, esta persona que asiste al moribundo, bajo ningún concepto podrá adquirir los bienes de éste ni sucederle por testamento.

- El fundamento que se da, siempre tiende a la tutela. En este caso, corresponde preguntarse **a quién protege** la prohibición impuesta por la ley: al **interés u orden público**. Es decir, dada la situación en la que una persona adquiere la titularidad de un bien, cuya prohibición contempla la legislación, afectaría al interés general.
- Si se verifican **supuestos** de incapacidad de derecho, consecuentemente serán considerados **nulos de nulidad absoluta**, que bajo ningún concepto tendrá validez el acto celebrado.
- La incapacidad de derecho no puede ser salvada mediante la **representación**, no opera la figura del **representante** en estos supuestos. La persona imposibilitada para la adquisición de derechos o bienes no puede contratar un representante para que éste actúe en su nombre para que opere la adquisición y, consecuentemente, la titularidad.
- La incapacidad de derecho **siempre** se rige por la **ley del territorio**, es decir, una persona será considerado incapaz de derecho para ejecutar un acto jurídico conforme lo que establece la ley positiva de ese territorio respecto a los supuestos de incapacidad de derecho.

## Audio 2

### Supuestos de incapacidad de derecho

*Artículo 1160 Código Civil Vélez: No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta, ni los incapaces por incapacidad relativa en los casos en que les es expresamente prohibido, ni los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos, ni los religiosos profesos de uno y otro sexo, sino cuando comprasen bienes muebles a dinero de contado, o contratasen por sus conventos; ni los comerciantes fallidos sobre bienes que correspondan a la masa del concurso, si no estipularen concordatos con sus acreedores.*

### Análisis del artículo

Este artículo contempla quiénes no pueden celebrar contratos que impliquen la transferencia de bienes a su nombre y transformarse en titulares de éstos.

“Los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas”, es decir, existen personas que no pueden contratar entre sí y que opere la transmisión de bienes como consecuencia del vínculo que tienen: los **cónyuges** entre sí, los **padres con los hijos**, los **tutores con sus pupilos**, los **curadores con las personas a su cargo**.

Sin embargo, los padres, en principio, no pueden celebrar contratos que implique la transmisión de bienes

con los hijos, pero respecto a aquellos hijos que fuesen **menores de edad** al momento de la celebración. Esto es así porque en la minoría de edad esto no puede suceder como consecuencia de la representación que ejercen los padres sobre sus hijos que, de celebrarse el acto, opera la **confusión** (*página 56 del resumen*) y se extingue la obligación.

Siendo los hijos **mayores de edad**, no hay imposibilidad de celebrar un contrato de transmisión de bienes. Sin embargo, este acto debe ser celebrado, por un lado, por **escritura pública** (ya que una transmisión de un derecho real) y, además, contar con la **conformidad de todos los hermanos** (con las firmas en el documento público) porque, si se venden los bienes a un solo hijo, estarían **desheredando** al resto.

*“Ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos”.* Esta proposición funciona como aclaración de lo anterior, en el primero se menciona la incapacidad en términos generales y con éste se especifica en lo relativo a cada contrato que se celebre.

*“Ni los religiosos profesos de uno y otro sexo.”*

Primeramente, y como aclaración, existen distintos tipos de religiosos: por un lado, se encuentran los curas confesores (artículo 3739 del Código de Vélez; hoy ministros), pero además están los curas profesos, aquellos sacerdotes, mojas o personas vinculadas al clero que han hecho los **tres votos** (obediencia: “acatar las resoluciones y normativas de la orden religiosa”; de pobreza: “un patrimonio limitado, compuesto por objetos materiales como alimentos y comida simplemente”; castidad: “imposibilidad de tener vínculos sexuales con otras personas ni tener hijos”). En cuanto a los votos de pobreza, tienen que vivir del diezmo que la Iglesia les otorga para comida, vestimenta, transporte público para dar misa; no así tienen la posibilidad de pedir créditos, tener tarjetas bancarias ni mucho menos hipotecas. Pero se le permite que adquiera bienes inmuebles para la religión o culto que profesan, cuando contratasen en representación y nombre de sus conventos.

En resumen, la **incapacidad del religioso profeso** es que no pueden contratar, salvo **cosas muebles a dinero de contado e inmuebles a nombre de la inglesa** o convento; esto se extiende a los ministros, pastores y demás sujetos de las distintas religiones o cultos que se practiquen.

*“Ni los comerciantes fallidos sobre bienes que correspondan a la masa del concurso”*

Los comerciantes fallidos son aquellos que entraron en la figura del **concurso** y la **quiebra**. Entonces, cuando se encuentren en esta situación, donde su patrimonio queda inmovilizado, el titular de esos bienes no puede disponer de ellos y por consiguiente es incapaz.

También se aplica a los individuos particulares que contraen muchas deudas y, luego, todos los acreedores realizan una ejecución colectiva. O directamente el particular solicita ante un juez el concurso preventivo y, consecuencia, no pueden disponer ni enajenar sus bienes. Sin embargo, como la incapacidad es relativa, ésta se aplica sobre los bienes que conforman su patrimonio al momento de iniciar el concurso preventivo pero, si el deudor recibe bienes por donación o legado, puede ser titular de ellos.

**Supuestos de incapacidad de derecho sacado de Llambías** (el mismo artículo analizado)

**Incapacidad para contratar:** El art. 1160 menciona algunas de estas incapacidades de derecho. En lo que interesa de su texto: "No pueden contratar. . . los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos, ni los religiosos profesos de uno y otro sexo, sino cuando comprasen bienes muebles a dinero de contado, o contrataren por sus conventos; ni los comerciantes fallidos sobre bienes que correspondan a la masa del concurso, si no estipularen concordatos con sus acreedores"

- **Incapacidad para contratar con personas determinadas:** Es el caso de los esposos que están excluidos de contratar entre sí cuando se trata de contratos que suponen un interés divergente entre las partes (**compra-venta, cesión de derechos, permuta**) o el desplazamiento de bienes entre ellos, por razón de renunciaciones o donaciones. En cambio pueden sí celebrar contratos sin divergencias de intereses como el mandato, el comodato o el depósito. Igualmente están impedidos para celebrar contratos entre sí los **padres con sus hijos menores** y los **tutores con sus pupilos**
- **Incapacidad para contratar respecto de cosas especiales:** La prohibición con relación a ciertas cosas, puede provenir de la calidad de la persona o de la calidad de la cosa. Sólo hay incapacidad de derecho cuando la prohibición se establece en razón de la persona (la prohibición de comprar el mandatario los bienes del mandante o el albacea los bienes de la testamentaria”). En cambio la prohibición de contratar respecto de ciertas cosas, por razón de las cosas, no constituye una incapacidad de derecho, sino simplemente una prohibición de objeto (el contrato sobre herencia futura)
- **Religiosos profesos:** Son religiosos profesos los individuos de uno u otro sexo que han ingresado a una congregación u orden, haciendo votos de obediencia, pobreza y castidad. La incapacidad de los religiosos profesos se extiende no sólo a los contratos, sino también a la patria potestad, a la tutela, a la calidad de testigo en instrumento público, a la fianza y al ejercicio del comercio. Según previene el artículo 1160 esta incapacidad cesa: cuando se trata de compras al contado de cosas muebles, o cuando el profeso obra a nombre de su convento. Es claro que esta última disposición no importa una cesación de su incapacidad de derecho, porque la adquisición de los respectivos derechos en esa hipótesis no se hace a favor del religioso profeso sino a favor de la congregación u orden a la que pertenece. Por tanto, ha de concluirse que la incapacidad de contratar, sólo cede cuando se trata de la compra al contado de cosas muebles.
- **Comerciantes fallidos:** No se trata de un supuesto de incapacidad, sino de “inoponibilidad” del acto a la masa de acreedores, similar a la que ocurre tratándose de los actos de enajenación sujetos a la acción pauliana o revocatoria. De modo que los contratos del fallido son válidos aunque no pueden serles opuestos a los acreedores del concurso; pero si éstos son desinteresados, o simplemente si el fallido es rehabilitado, el contrato precedente puede hacerse efectivo, porque era válido, sobre el saldo de los bienes que queden después de satisfechos los acreedores y sobre los nuevos bienes que ingresen al patrimonio del ex fallido, sin que pueda ser atacado por otros interesados.

**Actualmente, el artículo 1160 del Código de Vélez se encuentra contemplado en el artículo 1001 del Código Civil y Comercial**

**Artículo 1001 CCyC:** *Inhabilidades para contratar. No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.*

Este artículo no termina de ser muy claro, es por eso que se lo debe ampliar con el artículo 1160 del Código de Vélez

**Artículo 1002:** *Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio:*

- Los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;*
- Los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;*

- c) *Los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;*
- d) *Los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.*

*Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.*

### **Incapacidad de derecho de los penados**

Se trata de una consecuencia de la sentencia penal que acompaña automáticamente a los condenados a privación de libertad por **más de tres años**. La condena penal tiene esta repercusión en el orden civil.

La incapacidad de derecho se aplica respecto a ciertos **penados**, en **dos supuestos**:

- Si la persona cometió un delito por razón de **indignidad**, esto es, quiso matar (tentativa) o efectivamente consumó el acto contra el causante, su cónyuge o descendiente con fines de la adquisición de bienes que se encuentran bajo su titularidad  
*Ejemplo: En el caso de que la cónyuge recibe una herencia por parte de algún pariente por consanguinidad y, como consecuencia de esto, el cónyuge la mata para que opere la transmisión de bienes y él ser titular.*
- Si se cometió un delito **infamante**, es decir, cuando se comete delito de violación, estupro o abuso (sexual). En este supuesto, la persona, por más que haya cumplido con la condena que se le impuso, nunca podrá ser llamado para que cumpla el rol de tutor, guardador o curador de un menor.

Tampoco podrán ser **testigos en instrumentos públicos** si fue condenado por delito de falso testimonio.

*Ejemplo: Cuando una persona celebra un contrato de compra-venta, los escribanos suelen solicitar que la celebración del mismo sea efectiva mediante testigos en el instrumento que después se acreditará en la escritura pública de la transmisión de bienes. Si un individuo fue condenado por el delito de falso testimonio, nunca más podrá ser testigo en un instrumento público.*

*Por delito de falso testimonio se entiende a los casos en los que una persona miente en un juicio sobre los hechos que presenció y que fue citado a declarar al respecto.*

**Artículo 12 Código Penal:** *La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.*

Existen, además, **incapacidades puntuales**, que es cuando una persona es condenada a privación de la libertad, en este caso automáticamente:

- Deja de percibir **jubilaciones, pensiones** o montepíos. Las jubilaciones pasarán a sus padres/hijos según corresponda, las prestaciones sociales pasarán a sus hijos si estaban destinados a ellos o a su cónyuge.
- Se lo priva del **cargo público** que tenía y no podrá ejercer nunca más cargos en la administración pública, sin perjuicio de haber cumplido íntegramente su condena.
- A los penados también se los priva del **derecho electoral**, no podrán votar.

Comprenden también **supuestos de incapacidad del derecho** los contemplados en el **artículo 403** del **Código Civil y Comercial**

**Artículo 403:** *Impedimentos matrimoniales. Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio:*

- a) *El parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;*
- b) *El parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;*
- c) *La afinidad en línea recta en todos los grados*
- d) *El matrimonio anterior, mientras subsista;*
- e) *Haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;*
- f) *Tener menos de dieciocho años;*
- g) *La falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.*

Respeto al inciso c), una vez que opere el divorcio entre dos personas, ninguna de ellas se podrá casar con ningún pariente de la línea recta por afinidad de su ex cónyuge. Sin embargo, nada dice respecto a la línea colateral; en este caso, sí se podrá casar con una hermana, prima o tía.

*Inciso e):* se trata de un caso de indignidad.

*Inciso f):* Con las excepciones del **artículo 404** del Código

*Inciso g):* Con las excepciones del **artículo 405** del Código

### **Audio 3**

#### **Capacidad de ejercicio**

La **capacidad de ejercicio** se encuentra definida en el **artículo 23** del **Código Civil y Comercial**

**Artículo 23:** *Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.*

La **incapacidad de ejercicio** es la falta de aptitud para ejercer derechos o contraer obligaciones por sí mismo que tiene una persona.

#### **Características de la incapacidad de ejercicio**

- La incapacidad de ejercicio se instituye en razón de una insuficiencia psicológica o discernimiento del sujeto para el pleno ejercicio de sus derechos. Sin embargo, se contempla la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos.
- Se supla por la institución de un representante o tutor que remedia la incapacidad.
- Se establece para amparar al sujeto sobre quien recae: es una medida de protección que se ha instituido para poner al titular de los bienes a cubierto de los inescrupulosos que quisieran aprovechar de su insuficiente madurez
- La incapacidad da lugar a la nulidad del acto jurídico obrado en contravención de la ley. En general, siempre la nulidad acompaña a toda incapacidad; es como su contrapartida, porque es la reacción de la ley contra los que la contravienen. Frente a una incapacidad de ejercicio la ley reacciona

benignamente e impone al acto obrado una nulidad relativa, que sólo puede ser articulada por el incapaz

Los **incapaces de ejercicio** se encuentran enumerados en el **artículo 24**:

**Artículo 24:** *Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:*

- a) *La persona por nacer*
- b) *La persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente*
- c) *La persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión*

En relación al inciso c)

**Artículo 32:** *Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.*

*En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.*

*El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.*

*Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.*

**Para Vélez:** no hablaba de **incapacidad de ejercicio**, sino de **incapacidad de hecho**. Los incapaces de hechos se dividían en **dos**:

- **Incapaces de hecho absoluto (art. 54 Cód. Vélez):** No podían ejercer ningún derecho por sí mismo, por más que tengan la titularidad. Siempre necesitaban de la representación de sus padres, curadores o Ministerio Público. Comprendía a las personas por nacer, los menores impúberes, los dementes, los sordomudos que saben darse a entender por escrito.
- **Incapaces de hecho relativo (art. 55 Cód. Vélez):** Eran aquellos que en principio no podrían ejercer ningún derecho por sí mismo, pero existían ciertos derechos que paulatinamente podían ejercer. Comprendía a la mujer casada (potestad marital) y los menores adultos.

### **Representación de personas incapaces**

**Artículo 100:** *Regla general. Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí.*

Los incapaces de ejercicio sí verifican la figura de la representación para salvar o zañar los actos jurídicos que no pueden ejecutar por sí mismo. Situación que no se contempla en los incapaces de derecho.

**Artículo 101:** *Enumeración. Son representantes:*

- a) *De las personas por nacer, sus padres;*
- b) *De las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;*
- c) *De las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.*

Los representantes no pueden sustituir al incapaz en los **actos personalísimos**, tales como **matrimonio, otorgar testamentos, reconocer hijos extramatrimoniales, votar**.

### **Funciones del Ministerio Público para los actos de los incapaces de ejercicio**

**Artículo 103 CCyC:** *Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.*

- a) *Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.*
- b) *Es principal:*
  - i) *Cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;*
  - ii) *Cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;*
  - iii) *Cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.*

*En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.*

**Artículo 59 Código Vélez:** *A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.*

La incapacidad de ejercicio se rige por la **ley** del **domicilio** del presunto incapaz, es decir, la ley que determinará el régimen aplicable al incapaz es la vigente en la jurisdicción conforme su domicilio.

En cuanto a los **menores** y a las **personas por nacer**, será el domicilio de sus padres. Si la incapacidad fue determinada por sentencia judicial, el domicilio será el de su tutor o representante designado

### **Como aclaración: Principios generales de la incapacidad jurídica**

**Artículo 31:** *Reglas generales. La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:*

- a) *La capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial;*
- b) *Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;*

- c) *La intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;*
- d) *La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;*
- e) *La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;*
- f) *Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.*

## **Audio 4**

### **Limitaciones a la capacidad de ejercicio**

Existen personas que no se las puede catalogar o determinar como incapaces de ejercicio, ya que en principio son capaces y que, eventualmente, no se las puede declarar en incapaces, sino que corresponde limitarles o restringirles su capacidad.

La inhabilitación constituye la realización ordenada de la idea de que es especialmente apropiada para los casos en que el sujeto, si bien dotado de discernimiento para la generalidad de sus actos ostenta fallas indudables en algunos aspectos. De ahí que sea suficiente someter al inhabilitado al contralor de otra persona sólo en esos aspectos determinados, por ejemplo: actos de trascendencia económica que pueden incidir desfavorablemente en el patrimonio, para los que se requiere la conformidad del organismo que ejerce el contralor, ya sea el juez, o el consejo de familia, o el consejo legal, o el curador según las legislaciones y los supuestos de inhabilitación

Quedan encuadradas en este régimen las personas que siendo capaces para la generalidad de los actos, no pueden efectuar válidamente ciertos actos determinados sin la conformidad del organismo de contralor que se les ha establecido el cual varía de una legislación a otra.

El inhabilitado no es un incapaz. Conserva su capacidad para todos los actos de la vida civil que no sean exceptuados y, por tanto, está ubicado en una condición básica de capacidad, como todas las personas. La novedad consiste en que, para proteger al propio sujeto, y aún más a su familia de la falta de completo control de su actividad se le veda la realización por sí mismo de ciertos actos especialmente riesgosos, que a veces la ley enumera, y otras deja incluidos en el concepto de "actos que exceden la administración ordinaria"

### **Régimen jurídico**

**Vélez Sarfield** en su **Código Civil** hablaba de las personas capaz y consiguientemente de las personas incapaces de hecho en sus dos clasificaciones: incapaces de hecho absoluto y relativo (Artículo 53 y 54). Sin embargo, **no contemplaba** situaciones intermedias o fronterizas.

Con el paso del tiempo, la jurisprudencia fue avanzando y se llegó a la conclusión en que había casos de personas que no se las podía declarar incapaces, pero tampoco se consideraban personas con una capacidad plena para el ejercicio de sus derechos. A estas personas se las denominó **semi-alienados**. Dentro de la denominación de semi-alienados se encontraban:

- Personas alcohólicas, toxicómanos, drogadictos en sus distintas variantes respecto al tipo de consumo
- Personas que presentaban una disminución en sus facultades mentales que les impidiera tener un pleno discernimiento al momento de ejecutar actos patrimoniales; de disponer, administrar y conservar su patrimonio.

- Personas que tuvieran un cierto grado de trastorno compulsivo a dilapidar sus bienes, como era el caso de las personas que realizaban actos de prodigalidad.

Luego de que la jurisprudencia y el derecho comparado lo tuvieran tan en cuenta, la **ley 17.711 de 1968** los reconoce y los incorpora al Código de Vélez en el **artículo 152 bis** bajo la denominación de **inhabilitados**

**Artículo 152 bis:** *Podrá inhabilitarse judicialmente:*

- 1) *A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio.*
- 2) *A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio.*
- 3) *A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Solo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes.*

*Se nombrará un curador al inhabilitado y se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad por demencia y rehabilitación.*

*Sin la conformidad del curador los inhabilitados no podrán disponer de sus bienes por actos entre vivos.*

*Los inhabilitados podrán otorgar por sí solos actos de administración, salvo los que limite la sentencia de inhabilitación teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

Primeramente, a las personas que se las podía inhabilitar eran a aquellas que fueran alcohólicas o toxicómanas. El **criterio** que se tenía para inhabilitar a una persona, no bastaba con una cuestión clínica o biológica, sino al dato jurídico; lo que el juez tenía en consideración a la hora de la evaluación pericial era que el alcoholismo o adicción que presente la persona, afecte la **vida civil** de la persona y, además, a su **patrimonio** como consecuencia de la falta de discernimiento que le produce el alcohol o la droga. Se trataba de un **criterio biológico-jurídico**.

El segundo supuesto contempla a aquellas personas que tienen sus facultades mentales disminuidas, pero que no se las podía considerar dementes, que les impide interactuar con su entorno. Dentro de este inciso se podía considerar a los autistas, personas con síndrome de asperger. Comprende a una amplia gama de aspectos de personas que, no se las puede denominar dementes ni incapaces absolutas, pero existe algún tipo de disminución que es dable de paliarse con un apoyo y representación suficiente (como un curador).

El tercer supuesto se refiere las personas que otorgan actos de prodigalidad: ludópatas que, como consecuencia de su vicio al juego, dilapidan su patrimonio. Esto constituye un trastorno psicológico que no implica necesariamente una falta de discernimiento, sino más bien trastorno obsesivo compulsivo. Para que proceda la acción en contra de este tipo de personas y se los pueda inhabilitar, tienen que tener familia (cónyuge, ascendiente o descendiente) y dependan económicamente de ésta.

### **Régimen procesal de la inhabilitación**

Según el **artículo 152 bis** "se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad por demencia y rehabilitación". De ello resulta:

- Que las personas autorizadas para iniciar el juicio son las mencionadas en el **artículo 144** (declaración de demencia: parientes, Ministro de Menores, el respectivo cónsul si fuese extranjero, cualquier persona del pueblo si incomoda a los vecinos), con la limitación que indica el mismo artículo 152 bis, si se trata de pródigos.
- Que la seguridad de la denuncia debe ser abonada por criticados médicos referentes al déficit del denunciado, salvo que se trate de pródigos. Luego ya en el curso del trámite, y con igual salvedad, es indispensable el examen médico.
- Que corresponde dar traslado al denunciado del pedido de su inhabilitación, puesto que él no es incapaz ni dejará de serlo, aunque progrese la demanda. Por ello no es necesario el nombramiento de curador *ad-litem*, pero procedería el que se pidiera para asistir al demandado con relación a algún acto determinado cuya realización quedara en suspenso durante el juicio. El aludido traslado debe correrse por el plazo de cinco días.
- La apertura a prueba del juicio debe hacerse por el término de treinta días
- Finalmente, tramitada una causa por insania, podría el juez, aun de oficio, decretar la inhabilitación del denunciado, si se persuade que éste sin ser demente está comprendido en los deficitarios del art. 152 bis. Es una solución que cuenta con anuencia doctrinaria y hasta la previsión de un código de forma.

### **Curadores de las personas incapaces**

**Artículo 102 CCyC:** *Asistencia. Las personas con capacidad restringida y las inhabilitadas son asistidas por los apoyos designados en la sentencia respectiva y en otras leyes especiales.*

En este caso, cuando se designa un curador al inhabilitado, éste tiene **funciones de asistencia** y no de representación (como en el caso de las personas por nacer, menores de edad y para las personas con incapacidad declara total o absoluta). En la asistencia no se sustituye la voluntad o a la persona incapaz, sino que coopera con éste y acompaña en la celebración de actos jurídicos de manera conjunta. Este curador tiene la finalidad de que la persona con una capacidad restringida pueda reinsertarse nuevamente en la sociedad.

### **Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad**

**Artículo 43:** *Concepto. Función. Designación. Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.*

*Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.*

*El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.*

### **Continúa análisis del artículo**

Respecto a los últimos dos párrafos del **artículo 152 bis**.

### *Ejemplo práctico del profesor*

Los **actos jurídicos patrimoniales** son aquellos actos donde está vinculado el patrimonio de cada persona, es decir, los derechos subjetivos patrimoniales más las cosas. Estos actos se dividen en **dos: actos jurídicos patrimoniales de administración o conservación**: respecto de los cuales no se produce una salida de bienes o cosas del patrimonio; y **actos jurídicos de disposición o enajenación**: en donde en cada acto jurídico se produce una salida de bienes del patrimonio de una persona. Los **actos de disposición o enajenación** pueden ser **entre vivos** (compra-venta, permuta, donación) o **de última voluntad** (testamento).

Una persona A posee una campera, que constituye una cosa dentro de la clasificación del patrimonio. A, respecto a su campera, puede ejecutar distintos tipos de actos patrimoniales, tanto de administración o conservación: mandar la campera a un lavadero, el cual pagará por el servicio, pero la prenda seguirá bajo su titularidad. Además, puede llevar a cabo actos de enajenación respecto de la campera: venderla a otra persona B, donarla a C o ceder los derechos de la prenda a D; en todos los casos, implica actos jurídicos patrimoniales entre vivos (porque los efectos del acto operan sin necesidad de que la persona previamente fallezca). Y, por último, la persona A puede decir continuar usándola y, el día que fallezca, dejarla como legado a una persona E, previa firma de escritura pública ante un escribano (acto de última voluntad).

En la sentencia que inhabilita a una persona, además de designar un curador asistente, éste no podrá disponer de sus bienes por actos entre vivos; es decir, si quiere vender, donar o ceder determinados bienes, tendrá que contar **sí o sí** con la asistencia del curador designado, quién deberá estar presente en el acto jurídico patrimonial.

Si el asistente no está presente al momento de la venta, ese acto será nulo relativo.

Si quiere, con posterioridad a la declaración de incapacidad, puede realizar actos jurídicos patrimoniales administrativos, es decir, puede disponer de bienes, siempre y cuando no impliquen una salida del patrimonio del inhabilitado, sin previa conformidad del asistente curador (como mandar la campera al lavadero).

Sin embargo, este principio no es absoluto y admite excepciones: dependerá de los límites que imponga la sentencia de inhabilitación, analizando cada caso.

Sin la conformidad del curador asistente, no podrá disponer de sus bienes por actos entre vivos, pero el Código no establece nada de los actos de última voluntad. Esto significa que, si la persona inhabilitada quiere disponer bienes por testamento, está en todo su derecho de hacerlo; y no necesita presentarse con su asistente al escribano público.

### **Inhabilitados en el Código Civil y Comercial**

Para el código Civil y Comercial, el texto no contempla todos los casos del **artículo 152 bis** del **Código de Vélez**, sino que sólo estipula la inhabilitación respecto de los **pródigos**.

**Artículo 48:** *Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social*

*implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.*

Por otro lado, mantiene la designación de un curador de apoyo como lo establecía el texto normativo de Vélez

**Artículo 49:** *Efectos. La declaración de inhabilitación importa la designación de un apoyo, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.*

El cese de inhabilitación del pródigo finaliza con un juicio de rehabilitación, caso igual al de las personas con capacidades restringidas

**Artículo 50:** *Cese de la inhabilitación. El cese de la inhabilitación se decreta por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.*

*Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con apoyo.*

Respecto a los otros dos supuestos, **alcohólicos y toxicómanos** (o que tengan sus facultades mentales disminuidas) fueron sacadas del artículo 152 bis y no fueron contempladas en el artículo 48. En este contexto, el Código Civil y Comercial las denomina **personas con capacidad restringida** (y no inhabilitados ya que podía considerarse discriminatorio). La capacidad restringida se plasma en el **artículo 32 del Código Civil y Comercial**

**Artículo 32:** *Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.*

*En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.*

*El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.*

*Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.*

En estos supuestos, en vez de llevar adelante un juicio de inhabilitación, se realiza un **juicio de determinación de la capacidad** y, si realmente ésta se amerita, será considerada **persona con capacidad restringida**.

### **Limitación a la capacidad de ejercicio de los penados**

Otras personas que se encuentran limitadas respecto a su capacidad de ejercicio, pero que no se pueden considerar como inhabilitados, son los **penados**.

Los **penados** que se encuentran limitados en su capacidad de ejercicio son:

Como resulta del **artículo 12 del Código Penal**, el penado por más de **tres años** de privación de libertad, queda "*privado de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos*".

- En cuanto a la patria potestad del penado sobre sus hijos se trata de la suspensión del ejercicio **mientras dure la pena**. Durante la suspensión, el ejercicio de la patria potestad pasa a la madre y a falta de ésta al curador del penado, sin perjuicio de las funciones de patronato del Estado.
- La incapacidad del penado se extiende a toda forma de **administración de los bienes**. En consecuencia, el penado queda impedido por el hecho de la condena para efectuar tales actos, los que quedan encargados al **curador** que se le nombre, quien en el desempeño de su **administración** está sujeto al mismo control que el curador del demente
- El penado carece de atribuciones para disponer de sus bienes por actos entre vivos. En principio los actos de disposición le están también vedados al curador a menos que cuente con la aprobación judicial  
El artículo 12 del Código Penal aclara que la incapacidad es para disponer por actos entre vivos; por tanto, el penado mantiene su **capacidad para testar**.

### **Fundamento de la limitación de la capacidad de ejercicio de los penados**

Acerca del fundamento que tiene esta incapacidad hay **dos concepciones** diferentes:

- La **concepción putativa** entiende que la incapacidad es una pena civil accesoria de la pena criminal. Obedece al hecho de que es la ley penal la que establece la interdicción, a modo de indignidad del condenado que resultaría indigno de gozar de la capacidad civil. Complementariamente se agrega que si se dejase al penado en el manejo de sus bienes éste contaría con medios, en el caso de tener rentas, que le facilitarían la fuga por el soborno eventual de los carceleros.
- La **concepción tuitiva** establece una protección para con los penados. Dada su condición, la ley establece los mecanismos necesarios para que las personas privadas de su libertad tengan las herramientas necesarias para la conservación de sus bienes mientras dure la condena. De esta manera, se evita que terceros inescrupulosos busquen un beneficio aprovechándose de la situación en la que se encuentra el penado. Y, además, esta limitación busca el soporte económico de las personas que el condenado tiene a su cargo.

### **Actos que pueden realizar los penados**

Como se estableció, los penados conservan su capacidad general, por lo que pueden realizar válidamente todos los actos que no les han sido prohibidos por la ley que no tengan significación patrimonial; sólo los actos de carácter patrimonial les están vedados

- **Celebración de matrimonio:** A este respecto un tribunal negó autorización para contraer nupcias a dos penados, considerando que sólo era dable conceder la autorización para legitimar hijos naturales. Pero tal resolución no es correcta, pues crea una incapacidad de derecho carente de base legal, por lo que ha sido justamente reprobada por la doctrina.
- **Otorgamiento de testamento:** No hay a este respecto dificultad alguna por la claridad de la disposición del artículo 12 del Código Penal.
- **Reconocimiento de hijos extra-matrimoniales.**
- **Actuación en juicio donde se ventilen actos que no les sean prohibidos.**

En consecuencia, pueden promover y contestar acciones de estado, por ejemplo: de divorcio, eligiendo el apoderado que quieran, con prescindencia de toda intervención del curador o del juez. También pueden

actuar en el juicio de tenencia de los hijos, por su derecho potencial a la patria potestad que está simplemente suspendida. Igualmente se ha decidido que pueden realizar personalmente ciertas diligencias procesales como absolver posiciones y comparecer en audiencias de conciliación.

Si los penados violan alguno de los cuatros actos que le están prohibidos, serán considerados **nulos** pero, como se trata de limitación a la capacidad de ejercicio, serán actos de **nulidad relativa**.

### Como aclaración

El penado puede verificar los dos tipos de incapacidad: por un lado, según el delito que cometió (si quiso matar a su cónyuge, hijo o si efectivamente lo hizo), automáticamente aparece la figura de **indignidad** y no podrá adquirir los bienes que le correspondían en concepto de herencia (**incapacidad de derecho**). Por otro lado, si la condena por el delito que cometió excede los tres años, verificará una **incapacidad de ejercicio**.

## Clase 29 – 17/06

### Nulidades

La **nulidad** es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos propios a raíz de una causa (defecto o vicio) existente al momento de la celebración del acto.

Por **sanción legal** se entiende que cuya pena se encuentra estipulada por la ley, existe una norma jurídica que la determina, explicando en qué casos se aplica y el motivo. Consiguientemente, es necesario de un tribunal competente, y un juez, que ordene su aplicación.

La **nulidad** siempre recae sobre los **actos jurídicos**, no existe nulidad de las personas (decir que una persona es nula) o de las cosas (no existe la posibilidad de establecer que una cosa sea nula). Cuando un acto es declarado **nulo** por un juez, a pedido de la parte interesada, las cosas vuelven a su situación original. Es decir, las cosas retroactivamente operan hacia el momento en que se celebró el acto y las partes tienen que restituirse las cosas, como si no hubiesen celebrado acto alguno (**artículo 390 del Código Civil y Comercial**).

***Artículo 390:** Restitución. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.*

Sin embargo, a pesar de esa disposición, esto no quita que alguna de las partes que celebró el acto jurídico manifieste un daño al momento de la celebración; en este caso, invocando la nulidad del acto, pueda pedir daños y perjuicios contra la otra parte (**artículo 391 CCyC**).

***Artículo 391:** Hechos simples. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.*

La nulidad de un acto jurídico se solicita ante la existencia al momento de la celebración de una **causa**: esta causa puede ser un **vicio** o un **defecto**.

El **defecto** puede darse cuando una de las partes que celebra el acto jurídico (contrato) sea una persona incapaz de derecho o se tratase de un incapaz de ejercicio.

## Audio 2

### Clasificación de la nulidad

#### Primera clasificación

- **Nulidad manifiesta:** La nulidad es **manifiesta** cuando en un acto jurídico se verifica el defecto o vicio de manera clara, ostensible, está a la vista. Es decir, el juez, cuando lee el acto jurídico, a simple vista llega a la conclusión de que es un acto que no se puede llevar a cabo dado el defecto o vicio contemplado en el instrumento.
- **Nulidad no manifiesta:** La nulidad es **no manifiesta** cuando el defecto o vicio aparecen ocultos, no están claros en el acto, corresponde que el juez lleve adelante una investigación.  
*Ejemplo: Lesión subjetiva. Si el nulidicente se presenta y solicita la nulidad del acto por lesión subjetiva, poniendo a disposición el contrato que respalda el acto jurídico (venta de un inmueble por un valor excesivamente inferior al de mercado), el juez no puede determinar a primeras la lesión subjetiva. Previamente a la sentencia, solicitará una tasación del inmueble (siguiendo con el ejemplo), verificará la mala fe del que operó, la inexperiencia de la parte y, con todo, declarará la nulidad del acto; pero en principio no se observa el defecto o vicio.*

#### Segunda clasificación

- **Actos nulos:** El acto jurídico será nulo cuando la ley misma, por sí y en virtud de una valoración ya contenida en ésta, sin necesidad de ningún otro órgano o poder, reduce a la nada el acto prohibido (invalidez). El acto es inválido **ipso iure**, sea o no manifiesto el acto vicio; correspondiendo que se dicte una **sentencia declarativa** de la nulidad, pues el defecto ya está invalidado por fuerza de la ley; el defecto o vicio es rígido.

**Artículo 1038 - Código Civil de Vélez:** *Los actos nulos carecen de validez, ya sea entre las partes o con relación a terceros, desde el momento mismo de su celebración (independientemente de la necesidad de la declaración posterior de nulidad que hace el juez)*

- **Actos anulables:** Los actos jurídicos serán anulables en los casos en donde no es la ley sino el juez el que está encargado de investigar la existencia del defecto y, a su vez, debe de valorarlo para saber si reúne las condiciones que determinan su invalidez. Su sentencia ya no será declarativa, sino **constitutiva** pues la nulidad declarada en el acto no depende de la ley sino de la sentencia. Tales actos son inicialmente válidos y recién dejarán de producir sus efectos desde el día que el juez **declare su nulidad**. En principio los actos son válidos hasta las sentencia del juez que determina su invalidez.

**Artículo 954 Código Civil:** *Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.*

*También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

*Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.*

*Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.*

*El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda.*

**Artículo 1045 Código Civil:** *Son anulables los actos jurídicos, cuando sus agentes obraren con una incapacidad accidental, como si por cualquiera causa se hallasen privados de su razón, o cuando no fuere conocida su incapacidad impuesta por la ley al tiempo de firmarse el acto, o cuando la prohibición del objeto del acto no fuese conocida por la necesidad de alguna investigación de hecho, o cuando tuviesen el vicio de error, violencia, fraude o simulación; y si dependiesen para su validez de la forma instrumental, y fuesen anulables los respectivos instrumentos.*

### Supuestos de actos nulos

- Son nulos los actos jurídicos de disposición entre vivos otorgados sin la asistencia suficiente para el acto (asistencia: artículo 102 CCyC) que ejecuten los **inhabilitados declarados tales en juicio** (pródigos – págs. 155/156).  
Si un inhabilitado quiere vender, donar o ceder su casa, puede hacerlo pero necesariamente tendrá que estar presente el asistente designado por sentencia, caso contrario será un **acto nulo de nulidad absoluta**.
- Por regla, son nulos y de **nulidad absoluta** todos los actos jurídicos en que se registre algún supuesto de **incapacidad de derecho**, los que están descriptos en los artículos: 2482, inc. C, 1001, 1002 y 403 del Código Civil y Comercial; y a los que corresponde incorporar la **incapacidad de derechos de los penados**, según el delito cometido. (pág. 148 y ss)
- Si el penado tuviera **más de tres años** de privación de libertad, además de la incapacidad de derecho, sufrirá una restricción a su capacidad de ejercicio que le impedirá: ejercer la responsabilidad parental, disponer de sus bienes por actos entre vivos y también otorgar actos de administración. Para el caso de realizar dichos actos, los mismos serán **nulos** y de **nulidad relativa**.

### Supuestos de actos anulables

- **Vélez** contemplaba los supuestos de actos anulables en los **artículos 473 y 474**: actos otorgados por dementes no declarados en juicio. En estos casos, Vélez establecía que si la persona aún no había tenido un juicio de insania (hoy juicio de declaración de incapacidad) con sentencia firme que los incapacite, y ejecutan un acto previo a dicho dictamen, el acto no es nulo, pero sí anulable. **Nulidad relativa**  
El **Código Civil y Comercial** lo contempla en el **artículo 954** y el **artículo 1045** (pág. 160)
- **Actos otorgados por inhabilitados no declarados judicialmente**: se aplica el mismo criterio que los dementes. **Nulidad relativa**
- **Actos otorgados por personas que se encuentran privados accidentalmente de la razón**: como en caso de individuos en un estado hipnótico, hayan recibido un golpe o lesión y, bajo ese estado de pérdida de la razón o discernimiento, otorgan un acto jurídico, ese **acto** será **anulable**. Se deberá demostrar que la persona estaba privada temporalmente de la razón. **Nulidad relativa**.

- Acto realizado por un **incapaz de derecho**, cuando su incapacidad fuere desconocida al tiempo de celebrarse el acto (**artículo 1045**). **Nulidad relativa**.  
*Ejemplo: si un administrador o curador vende los bienes que fueron puesto bajo su disposición para el mantenimiento de éstos, el acto será nulo de nulidad absoluta. Pero si la otra parte desconocía la condición del administrador, el acto será anulable.*

## Audio 4

### Tercera clasificación

Habrán **nulidad total** o **parcial** cuando la existencia de un vicio o defecto en un contrato se encuentra en una cláusula, de manera tal que dicho vicio o defecto genera la nulidad de la **cláusula** o, por el contrario, la nulidad de la cláusula genera la nulidad de **todo el contrato**.

**Artículo 389 CCyC: Principio. Integración.** *Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.*

*La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.*

*En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.*

**Llambías:** La nulidad de un acto puede ser **total** o **parcial**. En el primer caso, todo él resulta ineficaz; en el segundo, sólo lo es la cláusula o disposiciones viciadas. Pero la nulidad de una cláusula envuelve problemas delicados y suele arrastrar consigo a todo el acto. Por ello, el **artículo 1039 del Código de Vélez** agrega que la nulidad parcial de una disposición en el acto, no perjudica a las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables.

**Artículo 1039 Código Civil:** *La nulidad de un acto jurídico puede ser completa o sólo parcial. La nulidad parcial de una disposición en el acto, no perjudica a las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables.*

Desde luego, en los testamentos es fácil concebir la separabilidad de una cláusula; la nulidad de un legado, de la institución de herederos, no tiene por qué perjudicar las restantes disposiciones de última voluntad

Más complejo es el problema tratándose de contratos, puesto que sus cláusulas forman un conjunto; lo que se ha querido no es tal o cual parte aislada, sino el todo; cada cláusula es una de las condiciones del consentimiento prestado. En principio, por consiguiente, no es aceptable la nulidad parcial de un contrato. Empero, hay casos en que las cláusulas son separables y en que la nulidad de una no invalida todo el acto: El caso más frecuente es el de cláusulas nulas sustituidas de jure por normas imperativas.

*Ejemplo: La convención que fije al contrato de locación un término menor que el establecido por ley es de ningún valor, pero la relación jurídica se mantiene en vigencia*

Puede ocurrir, asimismo, que del contexto del acto resulte indudable que sin esa cláusula el acto se hubiera también concluido

Finalmente, hay que admitir que la parte afectada por la nulidad de una cláusula tiene derecho a mantener la validez del restante convenio, si aún así le conviniera; en este caso, nada justificaría la nulidad total. Bien

entendido que debe tratarse siempre de partes separables, como dice el artículo 1039, pues si se tratara de una cláusula fundamental, relativa al objeto, la causa, etcétera, es inconcebible la nulidad parcial.

#### Cuarta clasificación

**Artículo 386:** *Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.*

#### Nulidad relativa

Al hablar de nulidad relativa, el **fundamento** de la nulidad relativa coincide con el fundamento de la incapacidad de ejercicio; es por eso que todos los actos de la incapacidad de ejercicio, sin la representación suficiente de sus representantes, son nulos y de nulidad relativa ya que la **finalidad** de la nulidad relativa es **proteger el interés privado**.

#### Características:

- La nulidad relativa no puede ser declarada de oficio por el juez, sino sólo puede ser declarada a petición de las partes. Quien demanda, el **nulidicente**, tendrá que presentarse ante el juzgado civil y declarar el defecto o vicio que tiene un acto jurídico que ha celerado

**Artículo 388 CCyC:** *Nulidad relativa. Consecuencias. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.*

- La nulidad relativa sólo puede ser **pedida** por aquellas en cuyo beneficio la han establecido las leyes: **representante legal del incapaz, Ministerio Público**; pero no en el sólo interés de la ley, también pueden pedirla: **sucesores universales y acreedores** (cuando ejerciten éstos últimos la acción subrogatoria), el **damnificado** en un acto jurídico viciado de dolo, error de hecho esencial excusable, violencia, lesión subjetiva o simulación no presumida por ley.  
**No pueden pedirla:** la persona capaz que contrató con un incapaz, fundándose en la incapacidad de este último; la persona que **causó el vicio**.

**Artículo 1000:** *Efectos de la nulidad del contrato. Declarada la nulidad del contrato celebrado por la persona incapaz o con capacidad restringida, la parte capaz no tiene derecho para exigir la restitución o el reembolso de lo que ha pagado o gastado, excepto si el contrato enriqueció a la parte incapaz o con capacidad restringida y en cuanto se haya enriquecido.*

- La nulidad relativa es **confirmable**, ya sea el acto nulo o anulable.

**Artículo 1059 Código Civil:** *La confirmación es el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que se halla sujeto a una acción de nulidad.*

**Artículo 393:** *Requisitos. Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad.*

*El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte.*

**Artículo 394:** Forma. Si la confirmación es expresa, el instrumento en que ella conste debe reunir las formas exigidas para el acto que se sana y contener la mención precisa de la causa de la nulidad, de su desaparición y de la voluntad de confirmar el acto.

La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de otro acto del que se deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.

**Artículo 395:** Efecto retroactivo. La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante.

La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

- La acción por nulidad relativa es **prescriptible**, los plazos de prescripción varían según las casusas, por lo general son **dos años**, para la **lesión subjetiva** el plazo de prescripción era de **cinco años** desde la fecha de celebración del contrato, actualmente es de **dos años** al igual que los plazos para los vicios de la buena fe.

### Actos de nulidad relativa

- Actos otorgados por los incapaces de ejercicio (arts. 24 y 32), ejecutados sin la representación suficiente.
- Actos de disposición entre vivos otorgados por inhabilitados, declarados sin la asistencia para el acto (arts. 48, 49, 50, 102 y 43)
- Actos otorgados por los penados violatorios de las restricciones a su capacidad de ejercicio en el lapso de tiempo de su condena, superior a tres años.

### Nulidad absoluta

La nulidad absoluta coincide con el fundamento de los supuestos de incapacidad de derecho ya que se establece para proteger al interés público, a la sociedad en general, las partes ya no tienen manejo de la cuestión, sino que, en defensa de la sociedad interesada, el negocio (acto jurídico) no es confirmable, ni prescribe la acción de nulidad.

### Características

- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el **juez**, aún sin la petición de parte interesada; es decir, en este caso el juez puede **actuar de oficio**
- **Pueden pedirla:** Todos los que tengan **interés en hacerlo**, ya sea las partes involucradas o un tercero (socios, cónyuges, heredero, acreedor, fiador, etc.), el **Ministerio Público** en interés de la moral o la ley, el **fiscal**.  
**No pueden pedirla:** El que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, dado el **principio:** Nadie es oído cuando alega su propia torpeza.

**Artículo 387:** Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

- Los actos con nulidad absoluta **no pueden** ser confirmados

- La acción por nulidad absoluta es **imprescriptible**.

### Actos de nulidad absoluta

- Todos los actos donde se registren supuestos de incapacidad de derecho (arts. 2482, inc. C; 1001, 1002 y 403)
- Los actos de los penados violatorios de su incapacidad de derecho en razón del delito cometido

### Audio 6

#### Quinta clasificación

- **Nulidad expresa:** El **fundamento** de la nulidad expresa se encuentra contemplado en el **artículo 1037 del Código de Vélez**: *“Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este código se establecen.”*  
El juez sólo se puede ceñir a dictar la nulidad del acto cuando haya un **plexo normativo** (Código Civil) que indique la posibilidad de declarar nulo el acto.
- **Nulidad implícita o virtual:** A pesar del inciso precedente, existe otra corriente de pensamiento que establece que existen muchos casos o situaciones que no se encuentran enunciadas en el Código Civil de Vélez y, por consiguiente, la imposibilidad de que el juez dicta sentencia de nulidad del acto. El **fundamento** de esta tesis se haya en el **artículo 18 del Código Civil**: *Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención.*

### Audio 7

#### Efectos de la nulidad

***Qued nullum est nullum producit effectum:*** lo que es nulo no produce ningún efecto.

**Principio general:** Independientemente de que el acto sea nulo o anulable, la nulidad declarada por los jueces **no producirá** ningún **efecto** que normalmente el acto jurídico debía producir y, además, las cosas volverán al estado en que se hallaban antes del acto. De manera que los efectos de la nulidad operan **retroactivamente**. (Arts. 390 y 390 CCyC. Págs. 159).

#### Efectos entre las partes

- **Acto no ejecutado:** Si el acto aún no hubiere sido ejecutado, la nulidad declarada por los jueces determina que no se podrá exigir su cumplimiento y, si a pesar de ello una de las partes insistiera en su cumplimiento, la otra podrá negarse por **vía de excepción o defensa**. La sentencia opera como **defensa** porque si una de las partes insiste en el cumplimiento del contrato con posterioridad a la sentencia, la otra parte puede usar dicha sentencia para defenderse la exigencia.
- **Acto ejecutado:** Si el acto ya fue ejecutado, la parte que fundándose en la nulidad quiera dejarlo sin efecto, deberá atacarlo mediante la **acción de nulidad (art. 1058 bis)**, debiendo, en su consecuencia, las cosas volver al estado mismo en que se hallaban antes del acto ya ejecutado, operando por ende la **restitución**.

**Artículo 383:** *Articulación. La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.*

#### Efectos de nulidad con relación a terceros

Si una persona adquiere una cosa en virtud de un acto nulo o anulable y luego la transmite a un tercero, **¿cuál es la situación de este tercero al declararse judicialmente la nulidad del acto?, ¿la nulidad declarada por los jueces alcanza a terceros?**

- Si se trata de **cosas muebles no registrables** y el tercero es de buena fe, habiendo adquirido la cosa a título oneroso, **no está obligado** a devolver las cosas

**Artículo 392 CCyC:** *Efectos respecto de terceros en cosas registrables. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.*

**Artículo 2412 Código Civil:** *La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida.*

- Tratándose de **inmuebles o muebles registrables**, la solución es la **misma**, luego de la reforma del **artículo 1051** del Código Civil por la **ley 17.711**. Sin embargo, el **Código Civil y Comercial** en su **artículo 392** establece que el tercero no podrá ampararse en su buena fe y onerosidad del título si en el acto **no intervino el titular original**.

**Régimen de nulidad en el nuevo Código Civil y Comercial**– *Explicación breve, más adelante lo explicará.*

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, ley 26994, ya no se habla más de nulidad como género, sino que la nulidad constituye una especie más de la **ineficacia del acto**, a diferencia del Código de Vélez que regula la **nulidad de los actos jurídicos**; los actos jurídicos son ineficaces, ya sea por su nulidad, defectos o vicios, o por la inoponibilidad por fraude (respecto de terceros)

Además, se **elimina** la clasificación de los **actos nulos y anulables**, reputándose **nulos** todos aquellos actos respecto de los cuales la ley estipula la pena de nulidad, ya sea por la existencia de un defecto o vicio al momento de la celebración, la ley es la que determina su invalidez.

Se **suprime** la clasificación de **nulidades expresas y virtuales**

Con relación a los efectos de la **declaración de nulidad**, con respecto a **terceros**, se mantiene la protección subadquirente, pero éste no podrá ampararse en su buena fe y onerosidad el título, si el acto se ha realizado sin intervención del **titular original** del derecho (artículo 392).

Subsiste la clasificación de **nulidad relativa y absoluta** y la de **nulidad total y parcial**.

## **Clase 30 – 18/06**

### **Menores**

#### **Audio 1**

**Artículo 25 CCyC:** *Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.*

*Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.*

Toda persona que no ha llegado a cumplir 18 años, no sólo que es **menor de edad**, sino que, en los términos del **artículo 24 inc. B**, es un **incapaz de ejercicio**.

**Artículo 24:** *Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:*

*b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente*

### **Recorrido histórico sobre los menores**

Tanto Vélez como el Código Civil y Comercial reconocen que desde la concepción hasta el nacimiento la persona humana se denomina **persona por nacer**.

Las diferencias se encuentran a partir del nacimiento: Para **Vélez**, desde el **nacimiento** y hasta los **14 años**, la persona humana se llama **menor impúber** (aquellos que ya habían nacido pero que no cumplieron los 14 años, cuentan con la representación de sus progenitores. **Incapaces de hecho absoluto** en los términos del artículo 54 de su texto). A partir de los **14 años** y hasta los **22 años**, eran considerados **menores adultos (Incapaces de hecho relativo**, según el artículo 55 del Código, ya que existían determinados actos que podía celebrar por sí mismo). De los 22 en adelante ya son **mayores de edad**

La **ley 17.711** modifica el Código Civil baja la edad y establece la mayoría de edad a los **21 años**. Y la **ley 26.579** del año 2012 baja la edad a los **18 años**.

En el **Código Civil y Comercial** estipula una clasificación como Vélez: desde el **nacimiento** y hasta los **13 años**, las personas humanas serán considerados **niños y niñas**. Desde los **13 años** y hasta los **16 años** se llamarán **adolescentes** (artículo 26). Entre los **16 años** y hasta los **18 años** que es cuando alcanzan la mayoría de edad, el Código Civil y Comercial no establece nada, supletoriamente se usa la definición del Código de Vélez y son considerados **menores adultos**.

### **Régimen jurídico de los menores**

Los menores de edad son **incapaces de ejercicio** y por sí mismos no pueden otorgar actos patrimoniales alguno ni disponer de bienes, derechos o dinero que le hayan transmitidos (por donación, herencia, legado), respecto de los cuales es titular. Consecuentemente, necesita de la figura de un representante, que serán sus padres o el Ministerio Público en la función promiscua que tiene.

En el caso de que ejecuten actos de disposición patrimoniales sin la presencia de su correspondiente representante, los actos serán **nulos de nulidad relativa** ya que, eventualmente, los padres pueden confirmar la operación del menor o, llegado a la mayoría de edad, él mismo puede confirmar.

Excepcionalmente, existen **actos** que los **menores sí pueden** realizar:

- Actuar como **mandatarios** de sus padres, siempre que el acto a posteriori sea perfeccionado por sus respectivos representantes, pues el niño o la niña no puede realizar actos que impliquen tradición en virtud de que no poseen el discernimiento o grado de madurez suficiente que implica el conocimiento de lo que es la tradición.

*Explicación:* Por actuar como mandatario de sus padres, significa que pueden actuar en nombre de sus padres para la realización de operaciones que hacen a la vida cotidiana (ir a un almacén, tintorería, comercios en donde se realizan las compras habituales). Sin embargo, para la adquisición de los bienes, opera la tradición, es decir, ejecutar un acto material para recibir otra cosa a cambio; pero, como no cuentan con el discernimiento suficiente, todas las operaciones que **están habilitados** para realizar son aquellos en donde **no haya tal tradición** (como que conoce comúnmente **comprar fiado**: retirar el bien y más tarde en el tiempo el representante salda la deuda del bien).

- A partir de los **10 años** podrán adquirir la **posesión** de las cosas en forma ordinaria, no derivada, pues esta última implica **tradición**.  
*Explicación:* A partir de los diez años, pueden adquirir la posesión de los bienes en los términos del **artículo 1909** del Código Civil y Comercial; en forma ordinaria quiere decir que los menores adquieren la posesión solos, ellos mismos se sirven de las cosas y la tienen bajo su poder, sin que nadie se lo haya transmitido (transmisión derivada) ya que, si alguien se lo transmite, constituiría la tradición.

**Artículo 1909 CCyC:** *Posesión. Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.*

- Celebrar contratos de bajo contenido económico.  
*Explicación:* Con celebrar más bien se refiere a ejecutar contratos de bajo contenido económico. Como ejemplo de estos contratos son: contratos de transporte urbano, compra de golosinas, alimentos o útiles escolares.

El **Código Civil y Comercial** apuntala a ejercicios de la persona que es menor de edad, pero a partir de los 13 años. En el **artículo 26** se aplica el principio de **autonomía progresiva** de la capacidad y, en el cuarto párrafo, se refiere a los **adolescentes**.

**Artículo 26, 4° párrafo:** *Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.*

Los adolescentes pueden determinar por sí mismos ponerse ortodoncia, hacerse tatuajes, someterse a cirugías donde no corra peligro su vida. En cuanto a tratamientos invasivos, que afectan su integridad física o salud, más allá de la decisión que tomen sus padres, siempre debe mediar consentimiento del adolescente.

En resumen, a lo que se refiere el Código Civil y Comercial que al adolescente hay que escucharlo y si opinión debe ser tenida en cuenta. Más precisamente, se refiere a los **actos personalísimos**, donde no hay contenido económico, que hacen al cuidado de su propio cuerpo y a situaciones donde no quieran ejecutar actos y sean obligados a hacerlo.

A partir de los **16 años**, el adolescente es considerado como un **adulto** para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. En este sentido, estas decisiones sobre su cuerpo se encuentran estrechamente vinculadas con la **ley 26.743 de identidad de género**, en donde los menores de 18 años, para lograr la rectificación registral de sexo, cambio de nombre de pila e imagen, deberán de gestionar dichos trámites a través de la figura de su **representante**, con expresa **conformidad del menor**, teniendo en cuenta los principios de la capacidad progresiva del menor e interés superior del niño.

Los **menores adultos** que pueden **otorgar** y serán **válidos**:

- A partir de los **13 años** ya pueden reconocer **hijos extramatrimoniales**.
- A partir de los **17 años** pueden obtener **licencia de conducir** (dependiendo de la jurisdicción donde se quiera realizar el trámite)
- A partir de los **16 años** están capacitados para acceder a líneas de créditos en forma directa, a través de extensiones de tarjetas de créditos que sus padres le concedan.
- En cuanto a la celebración de los **contratos de trabajo**, en el marco del derecho laboral, se requiere la edad de 18 años. Para el derecho civil, a partir de los **16 años**, puede celebrar contrato de

trabajo, pero se necesita de la conformidad o confirmación de sus padres, con excepción del **artículo 30**

**Artículo 30:** *Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.*

Este artículo se refiere a menores que se han recibido y han obtenido un título habilitante que les permite el ejercicio de una profesión (peluqueros, ingenieros ópticos, maestro mayor de obras). En este sentido, habiendo adquirido el título habilitante, pueden firmar un contrato con quien los contrate, sin necesidad de que sus padres firmen el documento.

Consecuentemente, y como resultado de su profesión, podrán tener su propio patrimonio y amplia disposición respecto de los bienes que lo constituyen, pudiendo comprar y vender cosas que resulten de lo trabajado conforme a su título habilitante.

Además, están podrán estar en juicios civiles o penales, en el caso de que dañen o lastimen a alguien con las cosas que son de su propiedad.

En cuanto a la **donación de órganos**, por la derogación del **artículo 61** del **Código de Vélez, ley 26066**, se podía ser donante a partir de los **16 años**. Actualmente, por la vigencia de la **Ley Justina 27.447**, es necesario tener **18 años** para donar órganos.

En principio, para celebrar **nupcias**, es necesario contar con **18 años**. Sin embargo, antes de los 18 años también **pueden** contraer matrimonio, con los extremos legales que establece el **artículo 404** del **Código Civil y Comercial**

**Artículo 404:** *Falta de edad nupcial. Dispensa judicial. En el supuesto del inciso f) del artículo 403 (impedimentos para contraer matrimonio: >18 años), el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial.*

Los menores de 18 años pueden celebrar nupcias, si tuvieran menos de 16 años se requiere la **venia judicial** con más la **autorización** de sus **padres** o de quienes ejerzan la responsabilidad parental. Si tuvieran más de 16 años, con la **autorización parental** es suficiente, la cual puede ser **sustituida** por la **venia judicial**.

Si un menor se casa, no basta con que si tiene menos de 16 años un juez lo autorice o mayor de 16 y menor de 18 sus padres, sino que es menester que en esa celebración de matrimonio no exista ningún impedimento. Si el matrimonio de los menores se celebra con algún impedimento (casarse entre hermanos, madre de excónyuge), será declarado **nulo** y consecuentemente será **nula** la **emancipación** obtenida, salvo respecto al cónyuge de buena fe en el supuesto de **matrimonio putativo** (cuando existe algún impedimento para la celebración del matrimonio y sólo una de las partes lo conoce, la otra no) quien **subsistirá emancipado (artículo 27, 3° párrafo)**

**Artículo 27, 3° párrafo CCyC:** *La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.*

La emancipación no tiene los mismos efectos que la persona que ya es mayor de edad, por el contrario, presenta algunas limitaciones respecto a la celebración de determinados actos.

**Artículo 28 CCyC:** *Actos prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:*

- a) *aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;*
- b) *hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;*
- c) *afianzar obligaciones.*

**Artículo 29:** *Actos sujetos a autorización judicial. El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.*

## Audio 2

Tanto la **emancipación por matrimonio** como la **mayoría de edad**, **extinguen** a la responsabilidad parental que los padres tienen sobre el menor recién casado o el ahora mayor de edad. Cesa la responsabilidad parental, pero **subsiste** la **obligación alimentaria** hasta los **21 años** en ambos casos. Este criterio no surge con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial – Ley 26.994, sino que ya estaba contemplado en la **ley 26.579**. La obligación alimentaria es una obligación derivada del parentesco, la cual también puede **extenderse** temporalmente para el caso de los hijos mayores de 21 años que prosigan sus **estudios terciarios** hasta los **25 años**, establecido por la jurisprudencia. Para que los padres se liberen de la obligación que establece la ley hasta los 21 años, deberán de probar que el menor cuenta con recursos económicos suficientes para valerse por sí mismo y, en el supuesto que posea un trabajo y cohabite con sus padres, le podrán exigir al menor que cubra los gastos necesarios que corresponden a la **habitación**.

## Audio 3

### Qué ocurre cuando el menor cumple 18 años

Primeramente, es menester destacar que el **menor**, ya sea cuando fue niño o niña, adolescente o se tratase de un menor adulto, es una persona **capaz de derecho**, es decir, tiene la aptitud para ser titular de bienes y derechos, tanto por donación, herencia o legado.

Si la persona recibe bienes o derechos siendo menor de 18 años, al alcanzar la mayoría de edad corresponde que sus padres, que son los administradores (o tutores designados en el caso de ausencia de éstos), lo pongan en posesión de los bienes que antes no podía poseer ni administrar.

Antes de que los padres le entreguen a los ya mayores de edad los bienes que fueron recibidos cuando eran menores de edad, corresponde que el padre presente ante el juez un **juicio de rendición de cuenta**: resultaría poco ético o inmoral que cuando la persona cumpla los 18 años, se le entregue discrecionalmente los bienes sin saber qué fue lo que efectivamente recibió o si los padres estuvieron haciendo uso de ellos (en el caso de dinero, por ejemplo). Por lo tanto, la persona que administró esos bienes, debe rendir cuentas ante el juez con intervención del Ministerio Público. Corresponderá al juez verificar si el administrador realmente administró y conservó los bienes en buen estado y qué es lo que

quedó de ellos. Si el juez entiende que hubo un correcto uso o administración de los bienes del menor, deberá darle el **finiquito**, esto es, la aprobación en la gestión de la administración de las cuentas en la menor edad. Dado el finiquito, el menor de edad, presentando el documento, toma posesión de los bienes.

### **Emancipación y los bienes del emancipado**

El menor, al contraer nupcias se emancipa (si no existe ningún impedimento en el matrimonio). En los términos del **artículo 30 in fine** del **Código Civil y Comercial**, tanto la persona menor de edad con título profesional habilitante como los bienes del emancipado, hay que tener en consideración la composición del patrimonio ya que ambos pueden tener **dos tipos de bienes: bienes obtenidos a título gratuito**, aquellos que le han donado sus padres, parientes o amigos; y **bienes obtenidos a título oneroso**, aquellos que han obtenido con el producto de su trabajo.

Respecto a los bienes del emancipado, existe una **restricción**: el emancipado, como todavía no alcanzó la mayoría de edad, hay que separar los bienes según sean a título gratuito o a título oneroso; esto es así porque respecto a los bienes a **título gratuito** sólo puede **administrar** y **conservar** hasta la mayoría de edad. Y en relación de los bienes a **título oneroso** puede **disponer ampliamente**, como enajenarlo, hipotecarlo.

### **Emancipación en el Código Civil y Comercial**

**Artículo 27: Emancipación.** *La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.*

*La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.*

*La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.*

*Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.*

La **emancipación** por matrimonio es **irrevocable**, a diferencia de la llamada **emancipación dativa o por edad** derogada por la **ley 26.579** del **artículo 131** del **Código de Vélez**.

La **revocación** consiste en dejar sin efecto un acto jurídico en forma **unilateral** sin que medie defecto o vicio en el mismo. A diferencia de la revocación, la  **nulidad** es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos propios en razón de una causa (defecto o vicio) existente al momento de la celebración del acto.

De lo explicado y postulado en el artículo 27 del Código Civil y Comercial, se infiere que la **emancipación por matrimonio es anulable pero irrevocable**. Esto es lo que era diferente con la **emancipación por edad** que se hacía a los 18 años, dada que la mayoría de edad estaba establecida a los 21 años. En este caso, los padres emancipaban a sus hijos para que hagan o ejecuten los actos de la vida civil y, se observaban que eran inconvenientes los actos que realizaban (por falta de madurez o discernimiento), se podía **revocar** por parte de los padres.

**Artículo 132 del Código de Vélez**, modificado por la **ley 26.579**: *La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.*

*Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.*

## Audio 4

Vélez Sarfield, en su artículo 133, mencionaba la irrevocabilidad de la emancipación por matrimonio y el efecto que tal emancipación producía para habilitar a los casados a ejercer todos los actos de la vida civil, con excepción a las limitaciones que el propio Código imponía en los artículos 134 y 135.

Para el caso de que el matrimonio se disuelva en la menor edad, esto es, se casaron, operó la emancipación y posteriormente se disolvió el matrimonio (sin llegar a la mayoría de edad), el Código establecía una **sanción**: la emancipación seguía vigente pero la nueva aptitud nupcial se adquiría recién a la mayoría de edad, es decir, la persona tenía que esperar hasta los 21 años para volver a casarse. Esta sanción se imponía con la finalidad de que los menores, con autorización de sus padres, no se casen y disuelvan el matrimonio tan libremente.

En la jurisprudencia se contemplaba el caso de la emancipación por matrimonio de los menores, falleciera la cónyuge. En este caso, el menor vivo podía contraer nupcias sin necesidad de esperar hasta los 21 años. La emancipación seguía vigente.

Por su parte, el Código Civil y Comercial no establece ninguna sanción al respecto. Así, la persona menor de edad emancipada por matrimonio, puede casarse y divorciarse tantas veces como lo desee, sin ninguna limitación.

### Efectos de la emancipación

**Artículo 28 CCyC:** *Actos prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:*

- a) *aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;*
- b) *hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;*
- c) *afianzar obligaciones.*

El emancipado, si en la menor de edad hubiese recibido bienes, el hecho de haberse emancipado por matrimonio, no tienen la facultad de poder aprobar las cuentas de la gestión o administración de los bienes recibido por parte de los padres y ellos mismo darles el finiquito.

Siempre los padres tienen que hacer el juicio de rendición de cuenta antes los padres, sin importar de la condición civil del hijo. Asimismo, la entrega de los bienes se debe realizar a los 18 años.

Por otra parte, los bienes que los menores de edad hayan recibido a título gratuito no pueden disponerse y, por consiguiente, no se pueden enajenar, ni ceder o donar los bienes.

Por último, el menor emancipado no puede ser fiador de nadie, no puede garantizar la obligación de nadie respecto de terceros, es decir, afianzar obligaciones que el emancipado no constituyó propiamente, sino garantizar obligaciones de otras personas con su propio patrimonio.

Si los emancipados **otorgan** algunos de los actos del artículo 28, el acto será **nulo de nulidad absoluta**.

**Artículo 29:** *Actos sujetos a autorización judicial. El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente*

Sin embargo, existen actos que se les permite ejecutar al emancipado. En este caso, la ley contempla una suposición o hipótesis. Si los menores casados cuentan solamente con los bienes que le otorgaron a título gratuito (regalos) para su subsistencia, y no tienen otros ingresos porque no trabajan, podrán enajenarlos

con previa autorización judicial.

El **Código de Vélez** establecía que los bienes a título gratuito se podían enajenar por parte de los emancipados si contaban con la autorización judicial o con la autorización de alguno de los cónyuges que fuese mayor. Actualmente, el **Código Civil y Comercial** no contempla la autorización del cónyuge mayor, sólo la autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

Si el emancipado llegase a enajenar algún bien, sin contar con la autorización judicial previa, el acto será **nulo** de **nulidad relativa** ya que el juez podrá confirmar y transformar en válido el acto que inicialmente es nulo.

## **Audio 5**

### **Nulidad en los actos de los menores**

El menor es un incapaz de ejercicio, no puede otorgar por sí mismo ningún **acto patrimonial**; sí puede hacerlo por medio de la representación de tutor o representante que es quien sustituye su voluntad, en este caso el acto será válido.

De la A a la F son todas las excepciones de actos válidos.

### SUPUESTOS DE ACTOS NULOS :

Actos Jurídicos Patrimoniales otorgados por menores de 18 años ejecutados SIN la representación suficiente

EXCEPCIONES respecto de Niños y Niñas, serán válidos los siguientes actos:

- A Actuar como mandatarios de sus padres, siempre que el ACTO a posteriori sea perfeccionado por sus respectivos representantes
- B A partir de los 10 años podrán adquirir LA POSESIÓN de las cosas en forma originaria, no derivada, pues ésta última implica TRADICION.
- C Celebrar contratos de bajo contenido económico, Ej : contratos de transporte urbano, compra de golosinas / alimentos o útiles escolares.

### ADOLESCENTES – MENORES ADULTOS :

- D A partir de los 13 años pueden reconocer hijos extra-matrimoniales y desde los <sup>12</sup>15 años Donar Organos, ambos actos extra-patrimoniales serán válidos y no requieren por su naturaleza jurídica representación
- E A partir de los 16 años podrán celebrar contrato de trabajo con autorización de sus padres, a excepción de lo estipulado en el Art 30 del nvo. Código, Ley 26.994
- F La celebración de MATRIMONIO No es un Acto Patrimonial, para el caso de que se contraigan nupcias verificándose en el acto algún impedimento dirimente prescripto por el Art . 403, Ley 26.994 dicho Acto será NULO, en los supuestos de los incisos F y G la Nulidad será Relativa y respecto al resto de los incisos la Nulidad será Absoluta

Los menores de 18 años pueden celebrar nupcias, si tuvieran menos de 16 años se requiere LA VENIA JUDICIAL con más La Autorización de sus Padres O de quienes ejerzan la Responsabilidad Parental / Si tuvieran más de 16 Años con la Autorización Parental es suficiente, la cual puede ser sustituida por la Venia Judicial ( Art. 404, LEY 26.994).

Si el matrimonio de LOS MENORES se celebra con algún impedimento, será declarado Nulo y consecuentemente será Nula la emancipación obtenida, SALVO respecto al cónyuge de buena fe en el supuesto de Matrimonio Putativo, quien subsistirá emancipado, ( Art 27, Ley 26.994).

— G Son NULOS los Actos Jurídicos otorgados con POSTERIORIDAD a la inscripción de la sentencia de incapacidad, ya sea que se reputen actos de una persona INCAPAZ o con CAPACIDAD RESTRINGIDA. ( Art 44, Ley 26.994)

— H Son también NULOS LOS Actos Jurídicos otorgados con ANTERIORIDAD a la inscripción de la sentencia de incapacidad, -debiendo reunirse para declarar su nulidad-, los supuestos o requisitos preceptuados por el Art 45.

— I NULIDAD DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ART 46 : Persona Fallecida  
INCISOS "G", "H" e "I" LA NULIDAD ES RELATIVA.

— J Excepcionalmente en los casos de personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno por causa de enfermedades mentales, sean declaradas incapaces por sentencia o no, por carecer de discernimiento no podrán otorgar Actos Personalísimos, en los cuales No opera la representación, los que serán NULOS DE NULIDAD ABSOLUTA

473  
474  
Vélez  
Anulables

## Menores y actos ilícitos

Supuestos en el que un menor comete un delito. Al hablar de actos ilícitos desaparece la nulidad y lo que entra en juego es la **imputabilidad** o **inimputabilidad** de la persona menor.

La **imputabilidad** se vincula siempre con el acto ilícito. **Imputar** es atribuirle a una persona la comisión de un acto ilícito.

**Artículo 1076 Código Vélez:** *Para que el acto se repute delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación de parte del autor. El demente y el menor de diez años no son responsables de los perjuicios que causaren.*

Desde un **punto de vista civil**, la comisión de un delito civil o **cuasidelito** siempre genera un daño. Los **menores de 10 años son inimputables**, no responden por los daños que causen, sino sus padres o tutores ya que se entiende que los menores de 10 años no cuentan con el discernimiento suficiente para la comprensión y apreciación de lo que es un acto ilícito.

Los padres **siempre** responden por los daños que ejecutan sus hijos **menores de edad (<10)**. Hay una excepción que es si el hecho se produce en el hecho escolar, ahí los padres delegaron la guarda de su hijo al establecimiento escolar temporariamente.

Después de los 10 años, el Código Civil entiende que el menor de edad ya adquiere discernimiento para comprender cuáles son los actos ilícitos que no pueden ejecutar.

Si tienen más de 10 años, pero menos de 18, ya responden los menores mismos por los daños que ejecutan. Como no tienen la capacidad financiera para responder por los daños causados, el damnificado puede demandar al chico y subsidiariamente demanda a los padres por responsabilidad en el ejercicio de la responsabilidad parental (patria potestad)

En resumen, los padres siempre responden por sus hijos hasta los 18 años. Mayores de edad, si ejecutan un daño ilícito, los padres quedan eximidos de la responsabilidad.

Desde el **punto de vista penal**, los **menores de 16 años son inimputables**, a partir de ahí se los podrá privar de su libertad. Entre los **16 y 18 años**, por los delitos penales que cometan, irán a **reformatorios, hogares**. A partir de los **18 años**, ingresarán al **régimen carcelario**.

## Clase 31 – 20/06

### Juicio de determinación de la capacidad: Régimen legal y efectos con relación a la nulidad

En su **Código, Vélez** no hablaba de personas con capacidad restringida o incapaces en términos generales, sino que contemplaba **incapaces de hecho relativo** o **absoluto**. Y, dentro de los incapaces de hecho absoluto, en el tercer inciso del artículo 54, contemplaba a los **dementes**.

Por **dementes**, en los términos del **artículo 141 del Código Civil**, sin la modificación de la ley 17.711: *“Se declaran dementes los individuos, de uno u otro sexo, que se hayan en estado habitual de manía, demencia, imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos o la manía sea parcial.”* Para Vélez, cuando una persona padecía una enfermedad mental, era suficiente para que se le pudiera realizar un **juicio de insania** y, si se verificaba en el juicio que padecía una enfermedad mental, se lo declaraba **incapaz de hecho absoluto**.

Vélez tenía un criterio estrictamente **clínico**, consideraba que cuando una persona presentaba algún signo de alteración mental, automáticamente correspondía que se le iniciara este juicio y se lo declarase incapaz.

La **incapacidad civil**, conforme al Código velezano, tenía como objeto **tutelar y administrar** los bienes del demente, designándole un curador (similar al caso de la ausencia simple) que **conserv**e su patrimonio y, en muchos casos, **asista** al incapaz.

La **ley 17.711** modifica el **artículo 141 del Código Civil** y cambia el criterio estricto de Vélez y establece que, para que a una persona sea sometida a un juicio de insania, no bastaba con que tuviese una enfermedad mental, sino que, además, esa enfermedad **afecte su vida** y la disposición y administración de sus bienes. Con esta modificación se pasa de un criterio **clínico** a uno **biológico-jurídico**

**Artículo 141:** *Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.*

Un error que cometió Vélez, en el desarrollo del régimen de los actos de los dementes, es que estuvo inspirado en el **Esbozo de Freitas**. Este autor es quien habla inicialmente sobre el tema de los dementes como incapaces de hecho; para informarse sobre los tipos de enfermedades mentales, recurre a un médico francés (Philippe Pinel 1745 - 1826) encargado de investigar los distintos tipos de patologías o psiquiátricas que puede tener una persona. **Pinel** clasifica a las enfermedades mentales en **cuatro tipos: demencia, manía, melancolía y el idiotismo o imbecilidad**.

Vélez adopta indirectamente lo consultado por Freitas y entiende que la demencia es el **género**, cuando en realidad constituye a clasificación dentro de las distintas enfermedades mentales que puede padecer una persona. Y error radica en este contexto, al hablar de dementes en términos generales, como si la demencia fuera en género que comprendía a todas las enfermedades.

En el **Código Civil y Comercial** desaparece la figura de los dementes (ya que se consideraba discriminatorio para la persona), se suprime la distinción entre incapaces de hecho absoluto y relativo; y aparece un tercer supuesto que contempla a las personas declaradas incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esta decisión.

### **Proceso de declaración de incapacidad y de inhabilitación**

Terminológicamente, a pesar de que **Código Procesal Civil y Comercial** (Libro Cuarto –Título II) habla de **Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación**, la denominación como tal no corresponde sino que se trata de **procesos de determinación de la capacidad** porque este proceso alude a que una persona, luego de la evaluación efectuada por el juez a lo largo de todo el juicio y que culmina con el dictado de una sentencia, determine que puede resultar con capacidad restringida o incapaz, civilmente hablando. Al hablar de declaración de incapacidad se estaría hablando de la imposibilidad de que una persona siga siendo capaz con capacidad restringida.

Por otra parte, el **juicio de insania** ya no está vigente en la legislación actual porque la insania se verifica en el caso de dementes en el Código de Vélez y con la ley 17.711; como actualmente no se contempla más la denominación de dementes, consiguientemente tampoco corresponde el juicio de insania.

### **Audio 3**

**Aclaración:** Suelen darse casos en los cuales la enfermedad mental de una persona puede padecer **no se exterioriza**, opera en su psiquis o inconsciente y el tercero que contrata con esta persona no puede saber que sufre de tal patología mental.

Por otro lado, se encuentran las personas que cuyo padecimiento mental se observa o **exterioriza**, este es el caso de los **idiotas o imbéciles** (clasificación de Pinel), cuya enfermedad se verificada físicamente y, en

consecuencia, es dable la presencia de articulaciones rígidas o complicaciones en el habla. De ahí el uso de la palabra como adjetivo despectivo y discriminatorio contra una persona.

### **Juicio de determinación de incapacidad**

**Artículo 24:** *Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:*

- a) *La persona por nacer*
- b) *La persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente*
- c) *La persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.*

En relación al inciso c)

**Artículo 32:** *Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.*

*En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.*

*El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.*

*Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.*

Este proceso de determinación de la capacidad hará que el juez, ante las probanzas que inicie la parte interesada, determine si a esa persona corresponde restringirle su capacidad o declararla incapaz, ya sea porque presenta una enfermedad mental o se trata de una persona sordomuda.

El juicio está destinado a la protección de los bienes de la persona más que a su persona. Es decir, si bien al incapaz o con capacidad restringida se le designará un curador asistente, más los apoyos que corresponda, un curador representante o, en última instancia, la internación en un instituto para su tratamiento; en todos los casos se atiende que no se dilapiden los bienes o su patrimonio ya que el derecho civil no se encarga más precisamente, antes de la protección de la persona, de la preservación de su patrimonio.

### **Legitimados**

**Artículo 33:** *Legitimados. Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:*

- a) *El propio interesado*
- b) *El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.*
- c) *Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.*
- d) *El Ministerio Público.*

La nueva legislación contempla la posibilidad de que la **propia persona** que padece un grado de incapacidad de solicitar que se lo declare incapaz o se le restrinja la capacidad. Esta posibilidad la incorpora el Código Civil y Comercial, el Código de Vélez no estaba estipulado en su texto original (artículo 144: Cónyuges, parientes, Ministerio de Menores, cónsul si fuese extranjero o cualquiera del pueblo si incomodase a los vecinos) ni en sus posteriores modificaciones (como la ley 17.711).

El **cónyuge** se encuentra legitimado para solicitar la declaración de incapacidad o capacidad restringida siempre que conserve la vocación sucesoria, es decir, que no estén divorciados. Además, como el **conviviente** tiene el mismo régimen que el cónyuge, mientras dure la convivencia, también se encuentra legitimado.

En principio, en el caso de haber comenzado el juicio de divorcio y no haya sentencia que declare el fin del vínculo, el cónyuge estaba igualmente legitimado para solicitar la declaración. Sin embargo, conforme se verificó en la jurisprudencia, surgieron divorcios que no se daban en situaciones pacíficas; en este sentido se observó que, iniciado el juicio de divorcio y en carácter de venganza, una de las partes iniciaba el juicio de incapacidad contra la otra. A partir de este momento, se estableció que el inicio del divorcio ya es óbice para no poder estar legitimado para solicitar la incapacidad del otro.

Los parientes dentro del **cuatro grado por consanguinidad** que están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad son, en línea recta: padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos y bisnietos; y en la línea colateral: hermanos, tíos sobrinos y primos. Además, por **afinidad** dentro del segundo grado: los cuñados.

El Ministerio Público, frente a una denuncia que se le haya planteado o haya recibido por parte de alguna persona que no se encuentra legitimada (amigos, vecinos, etc.), en los términos del artículo 33, puede solicitar que se inicie el juicio para la determinación de la capacidad de una persona.

Independientemente de quien se trate, es necesario que, para iniciar el juicio, la parte interesada acompañe la **partida** correspondiente del **Registro Civil** que amerita el vínculo con la persona respecto de la cual se quiere declarar incapaz o restringirle la capacidad

### **Juez competente**

El juez competente para llevar adelante el juicio de determinación de incapacidad de una persona es el de la jurisdicción del domicilio del presunto incapaz.

**Artículo 36, segundo párrafo:** *“Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación...”*

### **Requisitos para iniciar el juicio**

La **parte interesada**, cuando inicie la acción, tendrá que contar con un patrocinio suficiente, con un **abogado** que lo represente, pero, además, deberá cumplir con **ciertos requisitos**:

- La parte interesada deberá demostrar que cuenta con la legitimación suficiente (art. 33)
- Deberá manifestar **qué tipo de incapacidad** está solicitando que se le determine a una persona: Si inicia el juicio para que se **restringa la capacidad** de otra persona o si está solicitando que se la **incapacite**.
- **Artículo 624 Código Procesal Civil y Comercial:** *Las personas que pueden pedir la declaración de ~~demenia~~ determinación de incapacidad se presentarán ante el juez competente exponiendo los*

*hechos y acompañando certificados de DOS (2) médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.*

Siempre para iniciar este tipo de juicios, a la parte interesada no le basta con decir que tiene un vínculo de parentesco con el presunto incapaz y demostrar las partidas del Registro Civil que correspondan, sino que es necesario dos certificados médicos que determinen cuál es tipo de estado mental que presenta la persona, qué tipo de adicción (en el caso de solicitar la restricción de la capacidad), si se trata de una disminución en su capacidad mental y de qué tipo.

El **artículo 625 del Código Procesal Civil y Comercial** contempla las situaciones en las cuales la presunta persona incapaz no quiere cooperar, negándose a ser sometido al análisis de los profesionales médicos, y no se puedan obtener los dos certificados médicos que exige la legislación.

**Artículo 625:** *Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de DOS (2) médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.*

Si la parte interesada **no puede acompañar ambos certificados**, como consecuencia del comportamiento de la otra parte, no es óbice para iniciar el juicio de declaración. Invocando este artículo, el juez ordenará la diligencia de dos médicos forenses para estudiarlo y analizarlo, previa privación de su libertad por dos días para tales tareas.

El **artículo 630 Código Procesal Civil y Comercial** estipula el caso de que, al momento de solicitar el juicio, la persona ya se encuentra **internada** en una **institución** de la salud mental y el legitimado lo pide para la **administración y preservación** de sus **bienes** ya que la persona ya se encuentra bajo un cuidado y tratamiento.

**Pedido de declaración de incapacidad con internación – Artículo 630:** *Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto ~~insano~~ incapaz estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.*

Si la parte interesada inicia el proceso, alegando que ya se encuentra internado en una clínica mental, el juez pedirá que se libere un **oficio** a la **institución** donde se encuentra internada la persona presunta incapaz y ésta deberá contestar cuál es la **sintomatología/patología** clínica de la persona, los **motivos** de su internación, qué **juez** dio la orden para que se la ingrese de manera permanente. Con todo esto, el juez determinará si es conveniente que continúe internada.

Si la parte interesada cumple con todos los **extremos legales** expuestos hasta el momento y el juez considera que está legitimado para iniciar el proceso de determinación de incapacidad, el magistrado dará **traslado** al **Ministerio Público** para que eventualmente realiza un **contralor** del expediente.

Paralelamente, se le deberá **notificar** al **presunto incapaz** que se inició un juicio contra su persona para declararla incapaz o restringirle la capacidad (**artículo 36, primer párrafo**).

**Artículo 36, primer párrafo:** *Intervención del interesado en el proceso. Competencia. La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa.*

## **Audio 4**

Una vez que culminó esta **primera etapa** de presentación de la solicitud, cumplidos todos los extremos legales, haber dado traslado al Ministerio Público y estado fehacientemente notificado el presunto, prosigue la **segunda instancia**

Previo al inicio del proceso, además de todos los requisitos mencionados, el juez solicitará un informe sobre los bienes que componen el **patrimonio** del presunto incapaz a los fines poder designar abogados o médicos conforme la capacidad financiera del mismo. Como el objeto de todo juicio de determinación de incapacidad es la protección del patrimonio del incapaz, corresponde que el juez sepa cómo está compuesto tal patrimonio para que sea acorde al pago de honorarios de los profesionales que se les designe.

**Artículo 628 Código Procesal Civil y Comercial:** *Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento del curador provisional recaerá en el curador oficial de alienados, y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses.*

**Artículo 634 Código Procesal Civil y Comercial:** *Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.*

*Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de sus bienes.*

Siempre los gastos del proceso corren a cargo del incapaz, pero nunca pueden superar el diez por ciento de su patrimonio.

En el caso de que no tenga bienes, en los términos del artículo 628 del Código Procesal, el juez designará un curador oficial, es decir, un abogado que no le cobrará y un médico forense respecto del cual tampoco tendrá que pagar honorarios.

## **Segunda etapa**

**Artículo 626 Código Procesal Civil y Comercial:** *Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al asesor de menores e incapaces, el juez resolverá:*

- 1) El nombramiento de UN (1) curador provisional, que recaerá en UN (1) abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.*
- 2) La fijación de un plazo no mayor de TREINTA (30) días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.*
- 3) La designación de oficio de TRES (3) médicos psiquiatras o legistas, para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.*

El juez tendrá que designarle al presunto incapaz un **curador ad litem**, aquellos abogados que lo representarán durante el juicio. Estos abogados son provisorios y ejercerán sus funciones mientras dure el juicio, finalizado éste con la sentencia que dicte el juez que determina la incapacidad o desestimada la demanda, cesa la representación.

El curador provisional será un abogado de la matrícula si el patrimonio del presunto incapaz es tal que le permite, con el 10% del total de sus bienes, pagar uno. Caso contrario, se aplicará el artículo 628 del Código Procesal.

Para **Vélez** hay **dos tipos** de **curadores**:

A.A., Leonardo

## Curador ad litem

**Artículo 147 Código Civil:** *Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio es parte esencial el Ministerio de Menores.*

## Curador a los bienes

**Artículo 148 Código Civil:** *Cuando la demencia aparezca notoria e indudable, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente denunciado, y entregarlos bajo inventario, a un curador provisorio, para que los administre.*

Si el juez verifica que efectivamente la persona presunta incapaz padece una **enfermedad mental**, y tiene **bienes de magnitud**, el juez puede designar a un **curador a los bienes**, que no es necesariamente un abogado, pueden ser parientes, que se encargarán de administrar y conservar los bienes de incapaz; todo esto sin necesidad de esperar a que se dicte sentencia que pone fin al proceso. Este curador es **provisional**, por el tiempo que dure el juicio; dictada la sentencia, procederá la designación de un curador definitivo.

**Artículo 149:** *Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.*

## Casos en los que no se puede iniciar juicio de determinación de la capacidad

**1) Artículo 145 Código Civil:** *Si el demente fuese menor de catorce años\* no podrá pedirse la declaración de demencia.*

\*Actualmente **trece años**.

Si el menor fuese menor de trece años (considerado **niño o niña** por el Código Civil y Comercial), no se puede pedir la determinación de demencia ya que la falta de discernimiento es tan absoluta, como así también su capacidad, que no tiene sentido solicitarla.

**2) Artículo 146 Código Civil:** *Tampoco podrá solicitarse la declaración de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbada, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si expusiese hechos de demencia sobrevinientes a la declaración judicial.*

Si se inicia un proceso de determinación de incapacidad contra una persona y la sentencia judicial dictamina que no presenta ningún supuesto que amerita la incapacidad o restricción de la misma, no puede ir otra persona legitimada e iniciar nuevamente el juicio de determinación contra la misma persona. La **excepción al artículo 146** está dada en el caso de que una persona, como consecuencia de haber sido sometida a las pericias psicológicas o psiquiátricas que demanda el proceso judicial de determinación de la incapacidad, y que se dictamine que no presenta ninguna enfermedad mental, desarrolle una patología que la afecte mentalmente. En este contexto, sí se habilita la posibilidad de que un legitimado vuelva a iniciar el proceso judicial con la posibilidad de cambiar la decisión sentencia del juez ya que hubo un hecho de enfermedad mental sobreviniente a la primera sentencia.

## Abogados particulares

Quien designa quién es el curador **ad litem** que representará al presunto incapaz, es el juez del juicio, con posterioridad al análisis y verificación de la composición del patrimonio de la persona.

En el caso de que el presunto incapaz contrate su propio abogado para que lo represente en el juicio de determinación de incapacidad, éste tendrá ninguna utilidad a los fines del proceso, ya que necesariamente

la representación está a cargo del **curador ad litem** que el **juez le asigne**. La **finalidad** de esto es la **objetividad** e **imparcialidad** de la representación.

### **Medidas cautelares sobre durante el juicio**

**Artículo 34 CCyC:** *Medidas cautelares. Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso.*

**Artículo 35 CCyC:** *Entrevista personal. El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistar personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. El Ministerio Público y, al menos, un letrado que preste asistencia al interesado, deben estar presentes en las audiencias.*

El Código Procesal Civil establecía que, antes de dictaminar sentencia, se debía citar al despacho del juez al presunto incapaz. El Código Civil y Comercial establece que, en cualquier momento, cuando verifique que sea necesario, el juez puede entrevistar al presunto incapaz y, si es necesario, designar los apoyos o curador que lo asista dependiendo del caso. En cualquier contexto, tiene que estar presente su abogado ad litem designado.

**Artículo 629 Código Procesal Civil y Comercial:** *Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio, adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.*

Cuando la incapacidad de una persona es notoria, si el patrimonio del incapaz está compuesto por inmuebles, el juez de oficio puede declarar la inhibición. Todas las personas que están sujetas a un juicio de declaración de inhabilitación, son inhibidos antes el Registro de la Propiedad de Inmueble.

## **Audio 5**

### **Tercera etapa**

**Artículo 626 Código Procesal Civil y Comercial, inciso 3:** *Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al asesor de menores e incapaces, el juez resolverá:*

*3) La designación de oficio de TRES (3) médicos psiquiatras o legistas, para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto ~~insano~~ incapaz. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.*

Más allá de que uno de los requisitos necesarios para dar comienzo al proceso de determinación de incapacidad es la presentación de dos certificados médicos que acrediten la condición mental o adicción del presunto incapaz, esto no es más que una formalidad para el inicio del juicio y no constituye prueba suficiente para que el juez dicte sentencia (ante la posibilidad de que los certificados sean apócrifos o emitidos por personas cercanas al interesado).

Consecuentemente, el juez tendrá que designar tres médicos psiquiatras o legistas cuya finalidad es informar, en los plazos de tiempos establecidos, sobre la situación mental del incapaz.

**Artículo 631 Código Procesal Civil y Comercial:** Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1) Diagnóstico.
- 2) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
- 3) Pronóstico.
- 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
- 5) Necesidad de su internación.

Los **psiquiatras designados**, al igual que los curadores ad litem, serán conforme al **patrimonio** del presunto incapaz: matriculados o médicos forenses.

El **informe** emitido por los tres médicos no es **vinculante** ni **obligatorio**, esto quiere decir que la **decisión final** siempre la tiene el **juez** (precedente asentado por la ley 17.711). Esto no quiere decir que el informe no aporte ningún elemento relevante a la causa, el magistrado se valdrá de todas pruebas que surjan en el proceso para dictar sentencia, tanto el informe médico como la entrevista que tenga con el presunto incapaz.

El dictamen que hacen los tres psiquiatras se puede **impugnar** mediante **repreguntas** que formulan los profesionales. Si la parte interesada no está de acuerdo con el informe presentado por los tres profesionales, tiene que conseguir un **psiquiatra** que realice repreguntas sobre el resultado obtenido y presentado, solicitando que se lo amplíe.

## Plazos

**Artículo 626 Código Procesal Civil y Comercial, inciso 2:** Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al asesor de menores e incapaces, el juez resolverá:

*2) La fijación de un plazo no mayor de TREINTA (30) días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.*

Al juez no le basta con la entrevista que mantenga con el incapaz, los certificados médicos presentando al inicio del juicio o los tres emitidos por los psiquiatras, sino que, además, las partes tuvieron que presentar otras pruebas que ameritan la declaración o restricción de incapacidad, tales como testigos que afirmen una conducta de falta de discernimiento de incapaz, pruebas documental como resúmenes bancarios que demuestren un gasto compulsivo. Todas las pruebas tendrán que ser presentadas en un plazo no mayor a treinta días.

**Artículo 36 CCyC 1° y 3° párrafo:** *Intervención del interesado en el proceso. Competencia. La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa.*

*La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados.*

## Audio 6

### Cuarta etapa

**Artículo 632:** *Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por CINCO (5) días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al asesor de menores e incapaces.*

Culminado el período de 30 días que tienen los médicos para elaborar un informe, se le dará traslado de todo el expediente a la parte interesada con la finalidad que haga los alegatos correspondientes respecto de todas las pruebas que se ejecutó; también se le dará traslado al presunto insano y a su curador provisional. Con todo esto, se dará vista al asesor de menores e incapaces quien dará la última palabra

**Artículo 633 Código Procesal Civil y Comercial 1° y 2° párrafo:** *Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.*

*La sentencia se dictará en el plazo de QUINCE (15) días a partir de la contestación de la vista conferida al asesor de menores e incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.*

El Código Procesal quedó desactualizado respecto al nuevo Código Civil y Comercial. Actualmente no es necesario que se llegue a la instancia previa de dictar sentencia para que el juez mantenga una entrevista con el presunto incapaz, puede hacerlo en cualquier momento durante el transcurso del proceso de determinación de incapacidad.

Una vez que el Ministerio Público analizó todo el expediente y devuelve el expediente al juzgado, el juez tendrá 15 días a partir de ese momento para **dictar sentencia**.

**Artículo 37 CCyC:** *Sentencia. La sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:*

- a) *diagnóstico y pronóstico*
- b) *época en que la situación se manifestó*
- c) *recursos personales, familiares y sociales existentes*
- d) *régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.*

*Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.*

El juez no puede dictar sentencia si no consulta con un psicólogo, psiquiatra o sociólogo para determinar si corresponde privarlo de su libertad y cuál es el régimen más conveniente.

**Artículo 38 CCyC:** *Alcances de la sentencia. La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.*

La sentencia que dicte el juez tiene que contener los alcances de la misma, esto es: qué **actos** son susceptibles de su **ejecución** y aquellos que le son **prohibidos**. Cualquiera fuera la decisión del juez, siempre se debe procurar afectar lo menos posible la **autonomía de la voluntad**, la libertad presunto incapaz. Además, con la sentencia se finaliza el ejercicio de los **curadores provisorios** y, en el caso de que la sentencia determina la **capacidad restringida**, se deberá asignar un **curador asistente** que será definitivo (**Artículo 102 CCyC**), más los apoyos contemplados en el **artículo 43** del **CCyC**. Si el juez dictamina la incapacidad absoluta, el asistente designado será un **curador representante** (**Arts. 100, 101 y 103 CCyC**).

Dictada la sentencia, el juez deberá correr traslado a cada una de las partes (presunto incapaz, parte interesada, Ministerio Público y curadores provisorios) y se estipula un plazo de **cinco días** para poder **apelar** la decisión del juez.

**Artículo 633 Código Procesal Civil y Comercial 4° y 5° párrafo:** *La sentencia será apelable dentro de quinto día por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional y el asesor de menores.*

*En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La cámara resolverá previa vista al asesor de menores e incapaces, sin otra sustanciación.*

Suele darse la situación que, en los juicios de determinación de la capacidad, nadie apele la sentencia dictada por el juez del proceso. Al tratarse de una sentencia de primera instancia, si nadie apela el dictamen, el juez la eleva en **consulta** a la **Cámara** a alguna de las salas. Confirmada la sentencia por la Cámara, a partir de este momento hace **cosa juzgada**.

Para lograr que la persona sea considerada incapaz o con capacidad restringida en el ámbito civil, el abogado de la parte interesada **transcribirá la sentencia**, con más la designación del curado y los autos principales del proceso, en forma de **testimonio**. Con esto, presentarse en **Registro de Capacidad y Estado de las Personas** para su **incorporación**

**Artículo 39 CCyC:** *Registración de la sentencia. La sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este Capítulo producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el registro.*

*Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.*

## **Internación**

**Artículo 41 CCyC:** *Internación. La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección. En particular:*

- a) Debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad*
- b) Sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros*
- c) Es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente*
- d) Debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica*
- e) la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.*

*Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.*

**Artículo 42 CCyC:** *Traslado dispuesto por autoridad pública. Evaluación e internación. La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuese admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato.*

## **Audio 7**

### **Efectos de la declaración de incapacidad restringida o incapacidad sobre los actos jurídicos**

- Son nulos los actos jurídicos otorgados con **posterioridad** a la inscripción de la sentencia de incapacidad, ya sea que reputen actos de una persona incapaz o con capacidad restringida (art. 44 CCyC). **Nulidad relativa**

**Artículo 44:** *Actos posteriores a la inscripción de la sentencia. Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.*

- Respecto a los actos anteriores a la sentencia opera la nulidad (para Vélez eran considerados anulables), cuando al momento de la celebración del acto, la enfermedad era visible (idiotismo o imbecilidad) y, en consecuencia, la otra persona actuó de mala fe. Además, si la enfermedad no era tan visible, pero la otra parte igualmente percibe alguna dificultad mental y, aprovechándose de ello, contrata con ésta buscando un rédito económico. Y, por último, si se tratase de una transacción a título gratuito y el presunto incapaz estaba bajo algún tratamiento psicológico o se percibía su enfermedad mental. **Nulidad relativa**

**Artículo 45:** *Actos anteriores a la inscripción. Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser declarados nulos, si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida, y se cumple alguno de los siguientes extremos:*

- a) La enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto*
- b) Quien contrató con él era de mala fe*
- c) El acto es a título gratuito.*

- Nulidad del supuesto previsto por el artículo 46: Persona fallecida. **Nulidad relativa.**

**Artículo 46 CCyC:** *Persona fallecida. Luego de su fallecimiento, los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse, excepto que la enfermedad mental resulte del acto mismo, que la muerte haya acontecido después de promovida la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida, que el acto sea a título gratuito, o que se pruebe que quien contrató con ella actuó de mala fe.*

Esto es el caso en el que una persona fallece, sus herederos no pueden solicitar la restitución de los bienes, y el acervo sucesorio, alegando que era una persona incapaz al momento de haber realizado las transacciones. **Excepcionalmente** se pueden anular los actos anteriores celebrados por la persona ahora fallecida:

- **Cuando la enfermedad mental resulte del acto mismo:** antes de morir, el presunto incapaz otorga sus bienes a un animal para que se los administre

- Cuando se promovió la acción de declaración de incapacidad, con posterioridad al análisis efectuado por los médicos, la persona fallece: en este contexto, los profesionales podrán alegar que la persona efectivamente padecía de algún problema mental.
- **Si el acto fue a título gratuito:** si el presunto incapaz realizó donaciones, antes de su muerte, se podrá impugnar el acto demostrando la mala fe de la otra parte.
- **Acto celebrado con mala fe:** cuando una persona contrata con una persona presuntamente incapaz y, aprovechándose de su falta de discernimiento, busca réditos económicos.

### Actos personalísimos de los declarados incapaces

Los **actos personalísimos** son: donar órganos, contraer matrimonio, reconocer hijos, ser testigos en instrumentos públicos, otorgar testamentos. Es decir, todos aquellos actos respecto de los cuales no pueden ser reemplazados por un curador o representante.

Excepcionalmente, en los casos de personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno por causa de enfermedades mentales, sean declaradas incapaces por sentencia o no, por carecer de discernimiento, no podrán otorgar actos personalísimos, en los cuales no opera la representación. **Nulidad absoluta.**

La enfermedad mental o disminución en sus facultades mentales, más allá que no sea declarada judicialmente como tal, genera que una persona que la detenta no cuente con el conocimiento suficiente para la realización de actos personalísimos. En consecuencia, tales actos serán nulos de nulidad absoluta porque no existe la posibilidad de que un representante o sus padres lo validen.

En cuanto al **matrimonio**, el **artículo 403 inciso g** del **Código Civil y Comercial** impide que una persona con falta de salud mental contraiga matrimonio

**Artículo 403:** *Impedimentos matrimoniales. Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio:*

- g) La falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.*

Sin embargo, el **artículo 405** del mismo Código sana la situación mediante una dispensa judicial previa.

**Artículo 405:** *Falta de salud mental y dispensa judicial. En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial.*

*La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.*

*El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente*

### Actos ilícitos de los declarados incapaces

En el caso de que una persona declarada incapaz judicialmente cometa un delito, la nulidad no operará, sino que regirá el mismo régimen para los menores, la **imputabilidad**.

Independientemente de que si la incapacidad o la capacidad restringida de una persona está inscripta en el Registro de Capacidad y Estado de las Personas, si un presunto incapaz comete un acto ilícito bajo un estado de falta de discernimiento, son **inimputables**

**Artículo 1076 Código Vélez:** *Para que el acto se repute delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación de parte del autor. El demente y el menor de diez años no son responsables de los perjuicios que causaren.*

Sin embargo, puede ocurrir el caso que una persona declarada incapaz judicialmente, con la correspondiente inscripción, por momentos recupere el discernimiento, en lo que se denomina **intervalos de lucidez**, tratándose de una vuelta total a la razón. El intervalo de lucidez no anula la incapacidad y todos los actos que el incapaz ejecute (como la compra-venta de bienes) serán nulos, con la excepción el **testamento**, el cual sí estará habilitado a realizar en el tiempo que dure el intervalo.

**Artículo 3615 Código de Vélez:** *Para poder testar es preciso que la persona esté en su perfecta razón. Los dementes sólo podrán hacerlo en los intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces.*

### **Complementar con nota del artículo 3615 del Código Vélez**

En el caso de que cometan actos ilícitos durante los intervalos de lucidez, sí serán considerados **imputables**.

**Artículo 1070:** *No se reputa involuntario el acto ilícito practicado por dementes en lúcidos intervalos, aunque ellos hubiesen sido declarados tales en juicio; ni los practicados en estado de embriaguez, si no se probare que ésta fue involuntaria.*

### **Revisión**

**Artículo 40:** *Revisión. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.*

*Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.*

**Artículo 39 4° párrafo:** *Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.*

## **Clase 32**

### **Actos y hechos jurídicos**

#### **Audio 1**

Para empezar, es necesario definir qué es un hecho: un **hecho** es un acontecimiento o suceso que ocurre en el mundo físico o material en el cual las personas se interrelacionan con otros pares en la sociedad. Los hechos pueden ser productos de la **naturaleza** (lluvias, terremotos, muerte natural de las personas) o acontecimientos derivados de la **acción del hombre** (hechos humanos).

Independientemente del origen, todos los hechos, sucesos o acontecimientos siempre verifican consecuencias, entre ellas se encuentran las que operan en el ámbito jurídico (**hechos jurídicos**).

#### **Hechos jurídicos**

**Artículo 257 CCyC:** *Hecho jurídico. El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.*

**Artículo 890 Código civil:** Los hechos de que se trata en esta parte del código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.

Los hechos jurídicos implican un acontecimiento que verifica las siguientes consecuencias en el mundo del derecho:

- **Nacimiento o adquisición** de derechos u obligaciones (para Vélez), relaciones o situaciones jurídicas (para el CCyC). Los hechos jurídicos que implican la **adquisición** (adquisición: el hecho jurídico debe tener la propiedad de hacer nacer para la persona un derecho o una obligación): compra-venta, locación, nacimiento con vida (condición resolutoria)

Existen **dos formas** de **adquirir** derechos: **forma originaria**: cuando la persona recibe o adquiere el título en forma autónoma; es un acto que une al sujeto con la cosa de forma autónoma e independiente, no existiendo la figura de la **tradición**. La otra forma es la **derivada**: esta es la más común en el mundo del derecho ya que normalmente una persona cede un derecho o adquiere una cosa de forma derivada, esto es, una persona paga y recibe una cosa.

- **Modificación**: son hechos susceptibles de producir un cambio o una alteración en un derecho u obligación de la relación jurídica.

*Ejemplo: cuando dos personas firman un contrato de locación por un tiempo determinado y, en el transcurso que opera el contrato, se decide la sustitución de una de las partes por otra manteniendo en vigencia la relación jurídica y las disposiciones.*

Modificación también constituye la sustitución de **una cosa por otra**. Además, comprende, en los términos del artículo 92, segunda parte, inciso B del Código Civil y Comercial, la **subrogación real** que establecía la situación en el caso de que apareciera la persona declarada ausente y los herederos tenían la obligación de devolverle los bienes adquiridos con el valor de los que faltaren.

- **Transferencia**: La transferencia no se encuentra comprendida en el Código Civil y Comercial, sí se contemplaba en el Código de Vélez. Se refiere a aquellos hechos que provocan la transmisión de derechos u obligaciones. Siempre que se trata de una adquisición de forma derivada, opera la tradición y, consecuentemente, opera la transferencia para lograr que se materialice la operación.

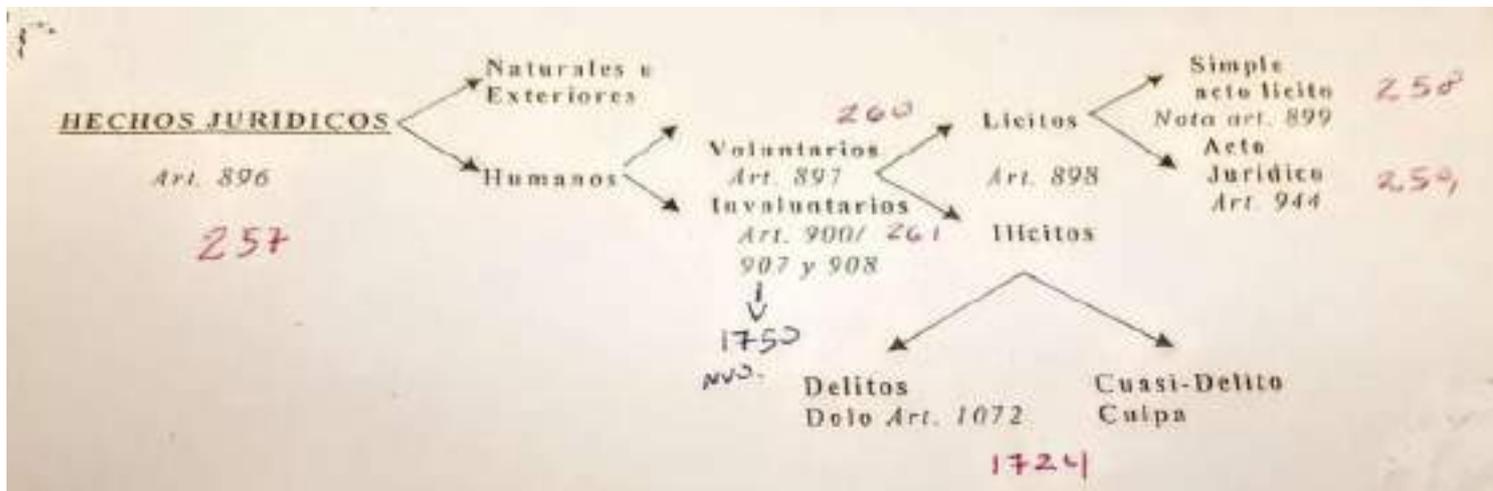
*Ejemplo:* La muerte de una persona implica la transferencia de sus derechos u obligaciones.

Además, la cesión de derechos: toda cesión de derechos sobre bienes implica la transferencia de ellos.

- **Extinción**: Son hechos que implican la conclusión de derechos o extinguir obligaciones.

*Ejemplos:* Pago íntegro de una deuda pone fin al crédito que tenía una persona, la figura de la confusión respecto a los padres y la adquisición de los bienes de sus hijos menores, la prescripción liberatoria como consecuencia del paso del tiempo.

## Clasificación de los hechos jurídicos



- Hechos jurídicos **naturales** o **exteriores**: son todos aquellos hechos jurídicos que acaecen sin intervención del hombre.  
*Ejemplos: Un granizo que destruye una cosecha puede hacer nacer el derecho a una indemnización si la cosecha hubiera estado asegurada contra ese riesgo; un rayo puede, en algunos casos, dar lugar a una indemnización de accidentes de trabajo.*
- Hechos jurídicos **humanos**: Todos aquellos realizados por el hombre y que producen efectos jurídicos: un contrato, un delito, etcétera.  
Dentro de los hechos jurídicos humanos se encuentran:
  - **Voluntarios**: Los hechos jurídicos humanos voluntarios son aquellos que son realizados con **discernimiento, intención y libertad**
  - **Involuntarios**: Aquellos hechos que, a falta de discernimiento, intención o libertad, no generan obligación alguna de cumplimiento (**artículo 900 Código Vélez**)

**Artículo 900:** *Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por sí obligación alguna.*

### Régimen jurídico de los hechos jurídicos humanos voluntarios e involuntarios

Según el artículo 897 del **Código Civil**, hechos voluntarios son aquellos realizados con discernimiento, intención y libertad. Y como consecuencia lógica de esta premisa, el **artículo 900** dispone que los hechos ejecutados sin alguno de estos elementos internos, no producen por sí obligación alguna. Sin embargo, en el **artículo 907** se encuentra la excepción:

**Artículo 907:** *Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido.*

*Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.*

Si la persona que ejecutó el acto involuntario se benefició o tal acción le generó un rédito a su favor, en este caso sí corresponde exigir una indemnización y, por consiguiente, el nacimiento de una obligación de reparar el daño ocasionado.

El **segundo párrafo** del artículo, incorporado por la **Ley 17.711** de 1968, establece el caso en que una persona no tuvo discernimiento cuando ejecutó el acto, y cuente con un **patrimonio mayor al damnificado**, aplicando la equidad, deberá responder por los daños ocasionados (artículo 1750 del CCyC). Este artículo se complementa con el **908 del Código de Vélez**:

**Artículo 908:** *Quedan, sin embargo, a salvo los derechos de los perjudicados, a la responsabilidad de los que tienen a su cargo personas que obren sin el discernimiento correspondiente.*

Si un demente, un menor o una persona que está accidentalmente privada de la razón por drogadicción, o capacidad restringida, provoca un daño, los que deben responder necesariamente son los curadores, los padres de los menores (**artículos 100, 101 y 102 CCyC: Representación y asistencia. Tutela y curatela**)

### **Sigue la clasificación**

Los **hechos jurídicos humanos voluntarios** se dividen en:

- **actos lícitos:** aquellos actos realizados por una persona con discernimiento, intención y libertad, dentro del marco de la ley y no están prohibidos por ninguna normativa vigente.
- **Actos ilícitos:** Todos aquellos actos voluntarios cuya ejecución constituye una conducta antijurídica, prohibida y penada por ley.

**Artículo 898:** *Los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos. Son actos lícitos, las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que puede resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos.*

### **Actos ilícitos**

Los **actos lícitos**, a su vez, se dividen en:

- **Simple acto lícito:** Es el hecho jurídico humano voluntario, aprobado por el ordenamiento jurídico, que no produce fin inmediato en el derecho. El fin inmediato se refiere a aquellas consecuencias que siguen a un acto de manera ordinaria, regular o natural.  
*Ejemplos: El hecho de cultivar no implica necesariamente la venta posterior de la cosecha; al construir un inmueble no se está en la obligación de venderlo en un plazo de 30 días o sembrar no significa que se quiera vender lo producido.*

**Artículo 258 CCyC:** *Simple acto lícito. El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.*

**Nota artículo 899 Código Vélez:** *Los actos lícitos de este artículo no son actos jurídicos. Los hechos puros y simples, que por su naturaleza no presentan sino hechos materiales, no crean derechos y obligaciones, sino cuando se refieren a ciertas relaciones jurídicas, y en razón sólo de esta relación. El que hace reparaciones urgentes en la propiedad de un amigo ausente, tiene sólo en mira prevenir un perjuicio, mas no piensa en el cuasi-contrato "negotiorum gestio". El cultivo de un campo y otros hechos análogos son hechos puros y simples, que no producen por sí más que resultados materiales. Sin embargo, estos actos pueden, en razón de las circunstancias en que han tenido lugar, traer consecuencias jurídicas. Así, cuando se han ejercido por el que no es propietario, pueden dar lugar a la adquisición de los frutos, o a la restitución de los gastos hechos en el campo ajeno.*

- **Actos jurídicos:** El acto jurídico no es más que un hecho jurídico, ergo el acto es la especie y el hecho es el género. Es un hecho jurídico humano voluntario lícito y debe **producir un fin inmediato**, esto es, adquisición, extinción modificación de relaciones o situaciones jurídicas.

**Artículo 259 CCyC:** Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

**Art. 944 Código Vélez:** Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

El **acto jurídico** produce los **mismos efectos** que un **hecho jurídico**, sin embargo, la diferencia radica en que el acto es la especie y el hecho es el género.

**Todo acto jurídico es un hecho jurídico, pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico**

### Actos ilícitos

Los **actos ilícitos (págs. 15 a 21: Clase 5)** se dividen en:

- **Delitos:** Actos ilícitos ejecutados con dolo
- **Cuasidelitos:** Actos ilícitos ejecutado con culpa

**Artículo 1724 del CCyC:** Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos

**Artículo 1072 del Código de Vélez:** El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este código "delito".

Por otra parte, se encuentra la **culpa**: acción llevada a cabo con negligencia, imprudencia, impericia, la inobservancia de los deberes de cada ciudadano.

La **culpa** hace que aparezca en el mundo de los actos ilícitos los **cuasidelitos**. El cuasidelito no es un delito, es un acto ilícito ejecutado con culpa, no con dolo.

El dolo, en los actos ilícitos civiles configuran el delito. La culpa, en los actos ilícitos civiles configuran el cuasidelito.

## Clase 3

### Teoría general de los actos voluntarios

Para que un acto se repute como voluntario, tiene que ser ejecutado con tres elementos: **discernimiento**, **intención** y **libertad**.

#### Discernimiento

El **discernimiento** es la facultad que le permite a la persona apreciar, determinar y saber si lo que está ejecutando es conveniente o no. Es una aptitud que tienen las personas para, antes de llevar a cabo la realización de un hecho, comprender el alcance del mismo, evaluar, analizar y apreciar el hecho.

Existen **tres situaciones** en las cuales los actos son celebrados **sin discernimiento**:

**Artículo 261 CCyC:** Acto involuntario. Es involuntario por falta de discernimiento:

a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;

b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;

c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

**Artículo 921 Código Vélez:** *Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente están sin uso de razón.*

Cuando una persona tiene **menos de diez años**, la ley entiende que tiene absoluta falta de discernimiento para cualquier tipo de acto lícito o ilícito; por cualquier acto ilícito que comentan, son sus padres quienes responder por los daños ocasionados. A partir de los **diez años**, ya tiene comprensión para comprender lo que es un acto ilícito y el damnificado puede demandar al chico, quien responde civilmente, y subsidiariamente demanda a los padres por responsabilidad en el ejercicio de la responsabilidad parental. De los **trece años** en adelante, puede comprender lo que es un acto lícito y, en esta situación, se puede solicitar un juicio para determinación de la incapacidad.

**Falta de la razón:** Más allá si una persona fue declarada incapaz absoluta o con capacidad restringida, si la persona tiene una enfermedad mental significa que tiene una falta de discernimiento como consecuencia de esta patología y todo acto que celebre carecerá de validez.

En el caso de que la persona se encuentre en un estado de **privación accidental de la razón** que genera una falta de discernimiento de manera **transitoria** (alcoholismo, drogadicción). En este contexto, es necesario determinar el grado de discernimiento del individuo para determinar si el acto es involuntario. Si la persona consume alcohol para posteriormente cometer un delito y así justificarse o eximirse de cualquier pena, se aplicará los que establece el **artículo 1070 del Código Civil y Comercial**

**Artículo 1070 CCyC:** *No se reputa involuntario el acto ilícito practicado por dementes en lúcidos intervalos, aunque ellos hubiesen sido declarados tales en juicio; ni los practicados en estado de embriaguez, si no se probare que ésta fue involuntaria.*

Otra situación que amerita **privación accidental de la razón** es el caso de las personas que se encuentran bajo un estado hipnótico como consecuencia de haber recibido un golpe en la cabeza o por el consumo de medicamentos para su tratamiento mental. La celebración de un contrato bajo este estado generará la anulabilidad del contrato, en los términos del Código de Vélez.

## **Intención**

La intención es el deseo interno o el propósito de realizar el acto.

Es necesario no distinguir **intención** con **discernimiento**. El **discernimiento** es la aptitud que permite razonar, distinguir entre lo que es conveniente o no realizar, apreciar un acto y analizar cuál será el efecto de su realización. La **intención** es el deseo interno de celebrar el acto.

La existencia de intención de celebrar el acto demuestra la intención de discernimiento, en cambio la falta de intención no significa necesariamente que el individuo carezca de discernimiento. Pero la falta de discernimiento presupone la falta de intención.

Los hechos que **afectan** a la **intención**:

A.A., Leonardo

**Artículo 922 Código Civil:** Los actos serán reputados practicados sin intención, cuando fueren hechos por ignorancia o error, ~~y aquellos que se ejecutaren por fuerza o intimidación.~~

El **error** es el falso conocimiento que se tienen de las cosas. La **ignorancia** es la falta absoluta de conocimiento y genera los mismos efectos que el error en cuanto que afectan a la intención. Si hay error o ignorancia, se reputa al acto involuntario por falta de intención.

Existe, además, otro hecho que afecta a la intención y no se encuentra contemplado en el artículo 922 del Código de Vélez: el **dolo**. Al hablar de dolo no se puede considerar a un acto como involuntario ya que, si bien afecta a la intención, no la excluye. Si en un hecho jurídico se verifica dolo, no se podrá analizar su involuntariedad de la persona.

Existen **tres tipos de dolos**:

- El **dolo delictivo**: artículo 1072 del Código de Vélez o 1724 del Código Civil y Comercial, último párrafo

**Artículo 1072 del Código de Vélez:** El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este código "delito".

**Artículo 1724 del CCyC, último párrafo:** El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos

- **Dolo como vicio de la intención:** Artículo 271 del Código Civil y Comercial. El dolo como vicio de la intención es el que hará que, si se celebró un acto jurídico con dolo, el mismo sea declarado como nulo.

**Artículo 271 CCyC:** Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

- El **dolo en las obligaciones**: es el deliberado propósito del deudor de no querer cumplir con la prestación debida, como consecuencia de haber firmado previamente un contrato.

**Artículo 506 Código Civil:** El deudor, es responsable al acreedor de los daños e intereses que a éste resultaren por dolo suyo en el cumplimiento de la obligación.

## Libertad

La libertad es la posibilidad o el poder del individuo para **decidir por sí mismo** la realización de un acto.

El hecho que **afecta la libertad** es uno solo: la **violencia**. Existe violencia en **dos ocasiones**:

- **Fuerza o violencia física**
- **Violencia psicológica o intimidación**

## Hecho exterior

Para que un hecho voluntario sea considerado como tal debe contar con tres elementos: discernimiento, intención y voluntad; pero, además, es menester que tal voluntad se exteriorice o se manifieste.

**Artículo 913:** Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.

## ¿Cómo se manifiesta la voluntad?

- La manifestación de la voluntad de manera **positiva o expresa**: Declaraciones expresas son aquellas en que la voluntad se manifiesta verbalmente, o por escrito, o por signos inequívocos.

**Artículo 262:** *Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.*

- Manifestación **tácita** de la voluntad: La manifestación tácita de la voluntad es la conexión de diversos actos cumplidos por el sujeto que, por su trabazón lógica, demuestra la existencia de una voluntad en el agente

**Artículo 264:** *Manifestación tácita de voluntad. La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.*

- **Declaraciones formales y no formales de la voluntad:**

**Artículo 916:** *Las declaraciones formales son aquellas cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades exclusivamente admitidas como expresión de la voluntad.*

Existen situaciones que, para manifestar la voluntad en un acto jurídico, la ley **exige** que dicha forma de exteriorización cumpla con una **solemnidad**, no basta con expresarlo escrita o verbalmente.

*Ejemplo: si una persona quiere comprar un inmueble, necesitará de la intervención de un escribano para la elaboración de una escritura pública traslativa de dominio donde se deja constancia que una persona le transmite el inmueble a otra. La manifestación de la voluntad requiere necesariamente de una escritura pública en presencia de un escribano público.*

**Declaraciones no formales** son aquellas respecto de las cuales la ley **no ha fijado** forma especial alguna, por lo tanto, el acto será válido **cualquiera** que sea la **forma** de manifestar la voluntad (principio de autonomía de la voluntad)

*Ejemplo: El contrato de locación implica una manifestación de la voluntad no formal porque no es necesario que cumpla con una serie de requisitos para su validez, las partes de común acuerdo firman el instrumento donde se comprometen al cumplimiento de una obligación sin que exista una imposición legal que el acuerdo sea por instrumento público*

## Silencio como manifestación de la voluntad

En principio, el silencio guardado por una persona con respecto a una oferta o a la conducta de otra, no puede ser tomado como manifestación de voluntad (**artículo 919, primera parte Código de Vélez**). Por silencio debe entenderse no sólo el abstenerse de pronunciar o escribir palabras, sino también la abstención de realizar signos inequívocos, que permitan inferir la voluntad de una persona.

**Artículo 919 Código Vélez:** *El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.*

Sin embargo, hay algunas **hipótesis** en que la ley atribuye también al **silencio** el alcance de una **manifestación de voluntad**. Esas hipótesis son las siguientes:

- **Cuando haya una obligación de explicarse por la ley** (art. 919).  
*Ejemplo:* si una persona es llamada judicialmente a reconocer la firma que está al pie de un documento y guarda silencio, la firma se tiene por reconocida, es decir, que el silencio equivale a una declaración de reconocimiento.
- **Cuando haya obligación de explicarse por las relaciones de familia** (art. 919).  
*Ejemplo:* si el marido no impugna la paternidad del hijo dentro del año de la inscripción del nacimiento o desde que tuvo conocimiento del parto, caduca su acción de impugnación (art. 259)
- **Cuando haya una obligación de explicarse a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes** (art. 919).  
*Ejemplo:* un comerciante suscribe con otro un contrato mediante el cual éste se obliga a hacerle entrega periódica de una mercadería a un precio que se estipula y pagadero trimestralmente, sujetando la duración del contrato a un preaviso. Al cabo de un tiempo, el proveedor le hace saber al otro contratante que la mercadería ha subido de precio y que, en adelante, se la cobrará a tanto más. El comerciante guarda silencio y sigue recibiendo la mercadería. Este silencio debe ser interpretado como aceptación del nuevo precio. Se ha resuelto también que, si avisado el mandante por el mandatario, que se ha extralimitado en sus poderes, guarda silencio, debe entenderse que ha habido ratificación.
- A estos casos previstos en el artículo 919 del Código Civil hay que añadir la siguiente hipótesis: que las partes hayan convenido que el silencio de una de ellas sea tomado como declaración de voluntad en un sentido dado. En tal caso, es la voluntad de las partes la que le confiere ese valor.  
*Ejemplo:* dos personas celebran un contrato de sociedad por cinco años de duración y estipulan que el término se prorrogará por cinco años más si las partes no manifestaran su voluntad en contrario antes del primer vencimiento.

**Artículo 263 CC:** *Silencio como manifestación de la voluntad. El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.*

## Audio 5

### Consecuencias del acto voluntario

**Artículo 1727 CCyC:** *Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.*

- Las **consecuencias inmediatas** son aquellas se producen por el curso ordinario y natural de las cosas; la habitualidad objetivo del suceso implica su normalidad y, a la vez, su previsibilidad, no puede dejar de ser previsible lo que por experiencia se sabe que deriva en un resultado conocido. Las consecuencias inmediatas de los hechos libres siempre son imputables al autor del hecho, el

autor del hecho voluntario no puede dejar de prever la producción de las consecuencias inmediatas.

*Ejemplo: Si una persona le dispara a otra sabe cómo terminará la otra persona, muerta o herida.*

**Artículo 901 Código Vélez:** Las consecuencias de un hecho que acostumbra suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

- Las **consecuencias mediatas** son las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, pero se pueden llegar a prever.

*Ejemplo: Si un ganadero compra una vaca en mal estado (enferma) y la pone en un corral con el resto del ganado. La consecuencia mediata es que el ganado, como consecuencia del estado del nuevo animal, se termina enfermado. Al acto original se lo unió con otro acto y de ahí devino la consecuencia mediata; y, además, se podía haber previsto.*

**Artículo 904 Código Vélez:** Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas.

- Las **consecuencias casuales** son las mismas que las **consecuencias mediatas**, con la diferencia de que éstas no se pueden prever bajo ningún concepto.

**Artículo 905 Código Vélez:** Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho, sino cuando debieron resultar, según las miras que tuvo al ejecutar el hecho.

- Las **consecuencias remotas** son aquellas que no tienen ningún hecho de conexión o consecuencia de causalidad con el hecho originario.

*Ejemplo: Un ganadero compra una vaca enferma, ésta se murió al poco tiempo junto con el resto del ganado, entró en concurso como consecuencia de su insolvencia y, en la vorágine de la situación, se suicida. El suicidio constituye una consecuencia remota porque no tiene ningún vínculo directo con la compra de una vaca.*

**Artículo 906 Código Vélez:** En ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexos adecuados de causalidad.

## Clase 33

### Actos ilícitos

#### Audio 1

Un acto ilícito es un **hecho humano voluntario prohibido por ley**.

#### Elementos de los actos ilícitos

##### Violación a la ley

Para que exista un acto ilícito debe verificarse la existencia de una conducta antijurídica, la cual puede manifestarse en forma **positiva** o **de acción** o en forma **negativa** o **delito de omisión**.

**Artículo 1073 Código Vélez:** *El delito puede ser un hecho negativo o de omisión, o un hecho positivo.*

Una persona puede cometer un acto ilícito ya sea que ejecute una **conducta antijurídica** y por ese hecho material produzca un daño (homicidio, robo) o, también, puede producir un daño por **no ejecutar** los deberes que la persona tiene a su cargo (no asistir o buscar ayuda para salvar a una persona que se está ahogando en el mar)

Para que exista acto ilícito punible, previamente la conducta antijurídica debe estar **descrita en una norma jurídica** ya sea ley formal, leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía (todas las normativas comprendidas en la **ley en sentido amplio**). **Artículo 18 de la Constitución Nacional:** *“Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”*; y **Principio de reserva, artículo 19, segunda parte de la Constitución Nacional:** *“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*

**Artículo 1066 Código Vélez:** *Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto.*

## Audio 2

### Excepciones

Pueden verificarse casos en donde el actor provoque efectivamente un daño a tercer y sin embargo queda eximido de responsabilidad, es decir no deberá civilmente responder por el daño causado, ni penalmente ser privado de su libertad. Estas situaciones se denominan **causas de justificación de la conducta antijurídica**.

**Artículo 1718 CCyC:** *Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho. Está justificado el hecho que causa un daño:*

- a) *En ejercicio regular de un derecho;*
- b) *en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;*
- c) *c) para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.*

- **Legítima defensa:** Habrá legítima defensa cuando alguien frente a una agresión ilegítima y no provocada emplea un medio racional y suficiente para impedir la o repelerla. Cabe aclarar que se trata de una potestad que le otorga el ordenamiento jurídico a una persona, sino que es una circunstancia que evita que una persona sea sancionada por defenderse de un daño recibido.

Los **elementos** de la legítima defensa son:

- a) **Agresión ilegítima:** Sin fundamento legal. Se tiene que tratar de una agresión por parte de una persona hacia otra que no cuenta con ningún respaldo legal o que no está aprobado por el ordenamiento jurídico.

- b) **Agresión actual y no potencial:** No corresponde invocar legítima defensa si se lastima a alguien para evitar que en un futuro éste provoque un daño
  - c) La agresión que sufre el actor debe ser sobre su **persona o bienes** (patrimonio), o también una agresión contra su **cónyuge** (o conviviente), **ascendiente** o **descendiente**.
  - d) Debe de verificarse una falta de provocación suficiente en el agredido (el actor no debe de haber provocado al agresor)
  - e) **Necesidad racional del medio empleado:** el agredido tiene que haberse defendido con un medio proporcional y suficiente para detener o repeler la agresión actual, la defensa nunca puede superar a la agresión
- **Estado de necesidad:** Habrá estado de necesidad cuando una persona, para evitar un mal grave o inminente, al que ha sido extraño, provoca un daño a otro.

**Elementos** del estado de necesidad:

- a) El agente debe sentir **temor fundado** de sufrir un mal grave e inminente.
  - b) El agente no debe ser **culpable del peligro** que lo amenaza
  - c) El daño ajeno debe ser incomparablemente **menor** al evitado
  - d) El daño provocado efectivamente debe ser **patrimonial**, no en la vida de un tercero, sino no habría estado de necesidad.
- **Obediencia debida (a un superior legítimo):** El agente se ve enfrentado a un conflicto de deberes, pues si desobedece la orden incurre en un delito penal (desobediencia), pero si acaba la orden comete un daño al prójimo. El agente queda exento de la responsabilidad extracontractual, es decir no deberá pagar el daño provocado por su condición de subordinado, a no ser que haya debido tener conciencia del carácter abusivo de la orden recibida, en este caso no podrá quedar exento de responsabilidad.

### Régimen actual

En nuestro país, las leyes de **obediencia debida y punto final**, respeto a los actos de los militares durante la época del proceso que fueran promulgadas durante la democracia, hoy en día se encuentran **derogadas**, debiéndose responder plenamente por los daños provocados a particulares en calidad de subordinado.

## Audio 4

### Imputabilidad

Para que la conducta antijurídica, ya sea efectuada en forma positiva o negativa, se le puede atribuir al agente, esta conducta ilícita debe de ser **voluntaria**. Para que haya un acto ilícito no basta con la mera conducta objetiva (violación a la ley), sino que además debe ser ejecutado con voluntariedad, intención y libertad.

- **Voluntariedad:** Si la conducta antijurídica es involuntaria la persona será **inimputable**.

### Causas de imputabilidad

- **Fallas de discernimiento:** Menores de 10 años, insanos, privados accidentalmente de la razón (**artículo 1070 Código Vélez**)
- **Fallas de la intención:** Error de hecho excusable (**Artículo 929 Código Vélez**)

**Artículo 929 Código Civil:** *El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.*

- **Fallas en la libertad:** Violencia (fuerza física o intimidación)
- **Culpabilidad:** Además de verificar en el agente la existencia de voluntad, corresponde investigar si la conducta antijurídica ejecutada fue realizada con **dolo** o con **culpa**
  - **Acto ilícito ejecutado con dolo (delito):** Ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro. Los delitos civiles aparecen en el Código Civil. Hoy en día existen tres tipos de delitos civiles: **Homicidio** (Artículo 1745 del CCyC), **Lesiones** (Artículo 1746 del CCyC) y **Calumnias e injurias** (Artículo 1771 del CCyC). Vélez distinguía los delitos contra las personas y contra la propiedad.
    - **Delitos contra las personas** (arts. 1084 al 1090 Código de Vélez)
    - **Delitos contra la propiedad** (arts. 1091 al 1095 Código de Vélez)

Hoy no se encuentran contemplados en el CCyC

**Acto ilícito ejecutado con culpa (cuasi-delito):** Acción llevada a cabo con negligencia, imprudencia, impericia, con la inobservancia de los deberes de cada ciudadano. Existen tres tipos de cuasidelitos: **Responsabilidad por el hecho propio** (Artículo 1749 CCyC), **Responsabilidad por el hecho ajeno** (Arts. 1753 y 1758 CCyC), Responsabilidad proveniente por las cosas inanimadas y los animales (Arts. 157 al 162 CCyC)

**Explicar la diferencia entre delitos civiles y penales: Págs. 15-17**

## Audio 5

### Daño

No habrá acto ilícito punible para los efectos del Código Civil si no hubiese un daño causado u otro acto exterior que lo pueda causar y sin que a sus agentes les pueda imputar dolo, culpa o negligencia.

**Artículo 1068 Código Vélez:** *Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.*

Actualmente, el daño se repara mediante una indemnización por **daños y perjuicios**, que comprende no sólo el **daño físico** sino el **daño psicológico, moral, el grado de incapacidad** conforme a la pericia que se realice en el cuerpo del damnificado, **daño biológico, estético.** (Ver clases 2 y 3)

**Artículos del Código Civil y Comercial que contemplan el daño por un acto ilícito.**

**Artículo 1716:** *Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.*

**Artículo 1717:** *Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.*

**Artículo 1737:** *Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.*

**Artículo 1738:** *Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.*

**Artículo 1739:** *Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.*

**Artículo 1744:** *Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.*

**Artículo 1748:** *Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.*

## **Daño moral y patrimonial**

**Daño moral:** Estos daños son los que afectan a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona, como la dignidad, el honor, la propia imagen, la reputación, la estima social, la salud física o la vida. Lo que ocurre es que los daños morales raramente se puede reparar. La vía de reclamación de este tipo de daños es económica. El problema es que la cuantificación de un daño moral es muy delicada, ya que el daño causado es algo subjetivo.

El artículo 1078 del Código de Vélez establecía, en el marco de la responsabilidad aquiliana, que el agravio moral era indemnizable cuando el hecho generador hubiera sido un delito del derecho criminal. El citado artículo estableció que la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de las pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. Con la sanción de la ley 17.711 se reformó el artículo. El legislador de 1968, atendiendo a una reforma necesaria, y un criterio que se venía observando en la jurisprudencia, elimina el requisito del delito criminal dando lugar al daño moral frente a cualquier hecho ilícito, entendiendo por tal todo acto humano, voluntario y contrario al ordenamiento jurídico. El Código e Vélez, después de la forma, regulada el daño moral contractual en el artículo 522 y en el artículo 1078 el daño de origen extracontractual. El daño moral contemplado en el Código Civil y Comercial se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extra patrimonial o moral, por oposición al patrimonial.

En realidad, la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

**Daño patrimonial:** Los daños patrimoniales o daño materiales son los daños que sufren bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona. Dichos bienes u objetos se pueden valorar económicamente, bien a través de una factura o presupuesto, bien mediante un baremo, o un informe pericial. En función de esta valoración, dichos deben ser indemnizados.

Por otra parte, hay que tener en cuenta otros conceptos relacionados con los daños patrimoniales, que son el lucro cesante y el daño emergente.

Según el artículo 2329 del Código Civil de Vélez “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. Es decir, se reconoce por ley los daños causados deben ser reparados. Esto implica también los daños morales, de los que hablaremos al final.

Además, el Código Civil, en su artículo 1556, también estipula que “la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el incumplimiento”.

El daño emergente hace referencia a la disminución del valor o el empobrecimiento del bien material o del patrimonio tras el daño sufrido. El lucro cesante se refiere a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia de un daño.

### **Daño actual, futuro y eventual**

**Daño Actual:** Aquel que emana de un hecho ya acontecido y que ha producido todas sus consecuencias al momento de reclamarse la indemnización. En este supuesto, se entiende que el daño ya se ha producido y que, por tanto, existe en el acto, en el instante en que nace la responsabilidad.

**Daño Futuro:** Cuando resulta de un hecho ya ocurrido, cuyos efectos nocivos no han desarrollado aún todas sus consecuencias, pero que se espera que de acuerdo al curso ordinario de los acontecimientos lo hagan. En este caso, las consecuencias futuras del evento dañoso son indemnizables siempre que exista la certidumbre o alta probabilidad de que éstas ocurran.

**Daño hipotético o eventual:** se refiere a la situación en que al momento de reclamarse la indemnización, aún no se ha producido el evento dañoso y lo único que existe es una posibilidad de que éste acontezca, en cuyo caso no se tiene derecho a reclamar indemnización alguna. De este modo, cuando la consecuencia del hecho que se alega no es necesariamente dañosa, sino contingente o puramente temida, entonces el daño es incierto.

La clasificación de los daños en actuales y futuros no necesariamente coincide con el daño emergente y el lucro cesante. En efecto, el daño, sea como daño emergente o como lucro cesante, puede ser actual y futuro. El momento que se considera para la distinción es el del fallo. El juez al dictar sentencia y condenar al autor del acto ilícito a las reparaciones consiguientes, puede encontrar que el daño positivo se ha consumado ya totalmente o sólo en parte. El daño futuro es aquél que no se ha producido, pero que aparece como previsible prolongación de un daño actual, según las circunstancias del caso y las experiencias de la vida, y el juez debe asimismo considerarlo al dictar sentencia y fijar el resarcimiento.

### **Relación de causalidad**

**Causa-efecto** entre la **conducta antijurídica** y el **daño causado**, en otras palabras, se tiene que tratar de una situación en la cual la conducta jurídica fue quien provocó el daño.

**No habrá relación de causalidad:**

- **Casos fortuitos o de fuerza mayor** (fenómenos de la naturaleza) **Artículo 1730 del CCyC**

**Artículo 1730:** *Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario*

Es aquella situación que no se puede evitar o que no se puede prever, o conociéndola no puede evitar que se produzca.

*Ejemplo: La pandemia del coronavirus genera que la persona no responda al pago de sus tarjetas de crédito porque esta situación excede la propia conducta de la persona ya que no puede trabajar.*

- **Culpa de la víctima:** Como en el caso de un peatón que cruza la calle estando el semáforo en verde y sin ir por la senda peatonal, y es atropellado. A pesar de haber cometido un daño, el conductor del auto queda exento de responsabilidad
- **Culpa de un tercero:** Si un conductor que se encuentra estacionado es chocado por otro auto y, como consecuencia del golpe, su auto termina atropellando a un peatón.

### En resumen de todo lo hablado

Para que exista un **acto ilícito** debe verificarse una **conducta antijurídica, violatoria de la ley** (en sentido amplio), **voluntaria** (ejecutada con discernimiento, intención y libertad), practicada con **dolo o culpa** (dolo=delito, culpa=cuasidelito), la cual debe producir un **daño** causado directamente por ese obrar ilícito (**relación de causalidad**).

## Clase 34

### Actos jurídicos

#### Audio 1

Como ya se ha definido, el **acto jurídico** es un **hecho jurídico humano voluntario lícito** y debe **producir un fin inmediato**, esto es, adquisición, extinción o modificación de relaciones o situaciones jurídicas.

#### Elementos de los actos jurídicos

- **Sujetos**
- **Objeto**
- **Causa**
- **Forma**

#### Sujetos

Hablar de **sujetos** en los actos jurídicos es lo mismo que hablar de **otorgantes**. Los otorgantes son las personas de las cuales **emana** el acto jurídico. Existen **distintos tipos** de sujetos u otorgantes de los actos jurídicos:

- **Partes:** Las partes son las que actúan ejerciendo una **prerrogativa jurídica propia**, son los titulares u adquirentes de derecho que se adquiere o se transmite.  
*Ejemplos: Comprador, vendedor, locador, locatario: actúan por derecho propio, a nombre propio, no hay nadie que lo sustituye.*

Los actos jurídicos producen efectos **exclusivamente entre las partes** que celebran ese acto, no tienen alcance más allá de los otorgantes.

- **Representantes:** Los representantes actúan ejerciendo una **prerrogativa jurídica ajena**, actúan a nombre de las partes, son meros intermediarios. Los actos jurídicos sólo producen efectos **entre las partes**.

*Ejemplo: en el caso de una compra-venta de un inmueble, el titular de la casa está imposibilitado para concurrir a la celebración y otorga un poder a un representante para que actúe en su nombre. Si por alguna circunstancia existiese algún efecto con posterioridad a la transmisión, quien debe responder es las partes, no el representante que actuó de mero intermediario.*

Para el caso de los **incapaces**, la representación es **legal** (designado por ley), en los términos de los **Artículos 101 y 103 del Código Civil y Comercial**, que son sus padres, tutores (en el caso de los menores y personas por nacer), curador asistente (para las personas con la capacidad restringida) y el Ministerio Público (representación promiscua).

Para los **adultos capaces**, la representación es **voluntaria** ya que la persona elige libremente quién lo representará para el acto.

- **Sucesores: Artículo 3262 Código Vélez:** *Las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores. Ellas tienen ese carácter, o por la ley, o por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden.*
  - **Sucesión entre vivos:** Los efectos del acto se producen sin necesidad de que opere la muerte de una de las partes.
  - **Sucesión mortis causa:** Es aquella que opera a partir del fallecimiento de una de las partes. Ésta puede ser **legal** o **ab-intestato**, siendo el juez el que debe, a petición de los herederos, dictar la declaratoria de herederos, de la cual surgirá quienes acceden a los derechos hereditarios; o puede ser **testamentaria**, cuando el causante ha dejado testamento previo a su fallecimiento.

### Clases de sucesores en sucesión mortis causa

**Sucesor universal:** Conforme al **artículo 3263, primera parte**, del **Código de Vélez**: es aquel a quien pasa todo o una parte alícuota del patrimonio de otra persona. Estos sucesores ocupan el lugar del causante y responder por los derechos y obligaciones de éste.

**Sucesor particular:** Artículo 3263, segunda parte: es aquel al cual se transmite un **objeto particular** que sale de los bienes de otra persona, no ocupa el lugar de la parte, es considerado como un **tercero** respecto de los actos jurídicos.

**Artículo 2278 CCyC:** *Heredero y legatario. Concepto. Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.*

## Audio 2

**Efecto relativo de los contratos** (*ubicado entre medio de sucesor universal y sucesor particular*)

**Artículo 1195 Código Vélez:** *Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona,*

*o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros.*

Una vez que una persona fallece, si ha celebrado un contrato con otra, todos los derechos u obligaciones se transmiten a los herederos, activa y pasivamente (tanto los créditos como las deudas). No se transmiten las obligaciones que fueran inherentes a la propia persona (obligaciones **intuitu personae**: obligaciones que contrajo el causante por sus cualidades personales, por tipo de actividad que realizaba y es por este motivo que celebró el contrato o se lo contrató)

Esta disposición se relaciona con el **artículo 2277, segunda parte, del Código Civil y Comercial**

**Artículo 2277, segunda parte CCyC:** *La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.*

- **Terceros:** Son personas ajenas al acto, como por ejemplo: acreedores de las partes o sucesores particulares. Los actos jurídicos sólo producen efecto entre las partes, los terceros no pueden atacar un acto jurídico en el cual no han participado ni beneficiarse en él.

### **Excepción respecto de terceros**

- Si el deudor enajena sus bienes a un tercero para volverse insolvente (fraude), el acreedor (que es un tercero respecto a esa enajenación que hizo el deudor para perjudicarlo) puede atacar la venta mediante la **acción revocatoria**, pues el fraude es inoponible al acreedor damnificado.
- Si el deudor no ejecutara un crédito que tiene pendiente para que patrimonio no registre aumento, y el acreedor descubre ese crédito pendiente, puede presentarse ante la justicia e invocar el crédito pendiente de cobro que tiene su deudor, solicitando la **acción subrogatoria**

**¿Qué ocurre cuándo el deudor hubiese transmitido los bienes a un tercero adquirente y éste, a su vez, lo transmite a un tercero subadquirente?:** *Ver ejemplos del profesor – págs. 128 y 129*

- Si la transmisión al subadquirente fue a **título gratuito**, procede la acción contra él siempre que la acción sea procedente contra el primer adquirente.
- Si la transmisión al subadquirente fuese a **título oneroso**, se requiere que la misma procesa contra el primer adquirente y que, además, el subadquirente hubiese sido cómplice en el **fraude**.

El fraude genera la **inoponibilidad** del acto. La inoponibilidad comprende aquellas situaciones en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros

**Artículo 382 CCyC:** *Categorías de ineficacia. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.*

### **Inoponibilidad en el Código Civil y Comercial**

**Artículo 338:** *Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.*

**Artículo 339:** *Requisitos. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:*

- a) Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;*
- b) Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor.*

- c) *Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.*

**Artículo 340:** *Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.*

*La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.*

*El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.*

**Artículo 341:** *Extinción de la acción. Cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.*

**Artículo 342:** *Extensión de la inoponibilidad. La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos.*

## **Audio 4**

### **Defectos de los sujetos**

Para que el acto jurídico patrimonial sea válido, el sujeto tiene que ser **mayor de edad**, no tiene que tener ninguna **falencia** en su **discernimiento** ni verificarse ningún supuesto de **incapacidad de derecho**.

**Supuestos de actos nulos:** *Ver fotos de las páginas 173 y 174*

**Actos que pueden celebrar:** *Páginas 167 y 168*

**Ver régimen de nulidades.**

## **Audio 5**

### **Objeto**

El objeto de un acto jurídico son las **cosas** o los **hechos** sobre los que recae el **acto jurídico**

**Artículo 953 Código Civil:** *El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto.*

Vélez entendía que el objeto del acto jurídico eran las **cosas** o los **hechos** sobre las que recaían el acto. Las cosas tenían que estar en el **comercio** (susceptibles de valor económico, permitida su enajenación por el Estado); y los hechos no tenían que ser **imposibles** ni **física ni jurídicamente**, tampoco **ilícitos**, contrarios a las buenas costumbres o prohibido por ley.

El **Código Civil y Comercial** sustituyó la palabra **cosas** por **bienes**.

**Artículo 279 CCyC:** Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

### Defecto en el objeto

En el mencionado **artículo 953 del Código de Vélez** se establece que *los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto.*

Si se celebra un acto jurídico de objeto prohibido, será **nulo de nulidad absoluta**.

**Supuestos de actos nulos:** inciso M.

Cuando la prohibición del objeto no resultare clara para alguna de las partes del acto, éste será **anulable de nulidad absoluta**, conforme al **artículo 1045 del Código de Vélez**: “Son anulables los actos jurídicos cuando... la prohibición del objeto del acto no fuese conocida por la necesidad de alguna investigación del hecho”.

### Audio 6

#### Causa

La causa se encuentra bajo un debate doctrinario. En el Código de Vélez, y en la época en la que desarrolló la teoría de los actos jurídicos, se encontraba dividida la cuestión sobre qué era la causa de los actos jurídicos. Para algunos, la causa alude a la **causa-origen** (o también llamada **causa fuente** como hecho generador del acto; para otros, casusa se entiende como la **finalidad** perseguida por las partes al otorgar el acto jurídico (**causa-fin**))

El **Código Civil y Comercial** zanja esta diferencia inclinándose por la postura de la **causa-fin**, lo que motiva a las partes la celebración del acto.

**Artículo 281 CCyC:** Causa. La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

#### Defecto en la causa

Independientemente de la postura adoptada sobre el conector de causa (fuente o fin), ella no puede ser **ilícita**, es decir el acto no puede nacer de una **conducta antijurídica** ni perseguir como finalidad la comisión de un **delito**, si así lo fuere todo acto será **nulo de nulidad absoluta**.

**Artículo 1014 CCyC:** Causa ilícita. El contrato es nulo cuando:

- a) Su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.
- b) Ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

## Clase 35

### Forma de los actos jurídicos

#### Audio 1

La **forma** es el **medio** por el cual el sujeto del acto jurídico **manifiesta su voluntad**. **Ihering**, un jurista alemán, determina que la forma del acto es similar al **cuño de una moneda** que le da validez o curso legal, puesto que la forma es el modo o el medio por el cual las partes expresan su voluntad.

Una segunda definición de **forma**, que ya se aplica al acto jurídico puntual, es el conjunto de **solemnidades** que prescribe la ley y que deben de realizarse al tiempo de la celebración del acto jurídico. Se trata de un **rito** que debe llevarse a cabo al momento de la celebración.

#### Clasificación de la forma de los actos jurídicos

##### Actos jurídicos no formales

En este tipo de actos, existe lo que se conoce en el derecho como **principio de libertad de formas (artículo 284 Código Civil y Comercial)**: al tratarse de actos jurídicos no formales, o declaraciones no formales, las partes **no están sujetas** a alguna **solemnidad** estricto para llevar a cabo el acto, dejando a **criterio de las partes** la elección de qué instrumento se van a valer para exteriorizar la voluntad interna. Que la forma no sea exigible por ley no significa **ausencia** total de la forma.

Normalmente, las partes manifiestan su voluntad mediante **instrumentos privados** o también llamados **mutuos** u **acuerdos**, sin presencia de **testigos** y **escribanos** que den fe acerca de que las partes son quien dicen ser.

***Artículo 284 CCyC:** Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.*

El párrafo *in fine* hace alusión a los casos como la locación, que se trata de un contrato no formal, que en caso de incumplimiento de una de las partes al ejecutarse el juez exigirá el reconocimiento de firmas, al celebrarse bajo los términos de este artículo, más allá de poder hacerlo en un modelo que se compra en cualquier librería, el locador tiene la opción de exigirle al locatario que se presente en una escribanía a certificar la firma. En este caso, se da un mayor grado de validez al documento, aunque la ley no lo exija.

##### Actos jurídicos formales

Los actos jurídicos formales son aquellos en los cuales efectivamente se llevan a cabo el **cumplimiento** de las **solemnidades** y coincide con la **escritura pública**. La solemnidad por excelencia en los actos jurídicos es la escritura pública que otorgan los escribanos, donde se consta la manifestación de la voluntad de las partes u otorgantes del acto.

En los actos formales, no se deja librado a la voluntad de las partes la opción a decidir si se celebra por escritura pública, privado, mutuo o acuerdo.

- **Actos jurídicos solemnes:** Forma **ad solemnitatem**: La forma es exigida como requisito **inexcusable** de la **validez** del acto, el incumplimiento de ella trae aparejada la  **nulidad** del negocio jurídico, aunque se pruebe de manera inequívoca la expresión de voluntad.

*Ejemplo: Para la donación de un inmueble, no se puede otorgar mediante un instrumento privado firmado por las partes intervinientes, sin presencia de un escribano, el acto será nulo.*

- **Actos jurídicos no solemnes:** Forma *ad probationem*: La forma es exigida sólo como un medio de prueba (ad probationem) y como protección de los derechos de terceros; de tal modo que, si la efectiva realización del acto se llega a acreditar por otros medios, el interesado puede obligar a la contraparte a cumplir con las formalidades que la ley impone  
*Ejemplo: El caso de la compraventa de inmuebles; la ley exige que sea hecha en escritura pública (artículo 1184 Código Civil), pero en la práctica de los negocios las operaciones se cierran por medio de un instrumento privado, el boleto de compraventa. Este boleto no da derecho al comprador a exigir la entrega del inmueble, pero sí a reclamar del vendedor el otorgamiento de la escritura (artículo 1185 Código Civil) y, consiguientemente, adquirirá el dominio*

Ya sea solemne o no solemne, el cumplimiento de la **escritura pública** es **obligatoria** en los actos formales, es necesario presentarse ante un escribano público para la manifestación de la voluntad, con presencia de testigos.

## Audio 2

### Instrumentos públicos

El instrumento es el otorgado con las **formalidades** que la ley establece, en presencia de un **oficial público**, a quién la ley confiere facultades para **autenticarlo**. Los instrumentos públicos prueban su autenticidad por sí mismos, esto es que la **ley** presume que tanto el **instrumento** como su **contenido** son **auténticos**, pues fue otorgado en presencia de un oficial público que le ha dado validez y seguridad jurídica al acto en cuestión.

### Instrumentos reconocidos por el Código Civil y Comercial

**Artículo 289:** *Enunciación. Son instrumentos públicos:*

- a) Las escrituras públicas y sus copias o testimonios*
- b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes*
- c) Los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.*

#### Inciso a)

### Características de las escrituras públicas

**Artículo 299 CCyC:** *Escritura pública. Definición. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que extienden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.*

**Artículo 300 CCyC:** *Protocolo. El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.*

**Artículo 301 CCyC:** *Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.*

**Artículo 302 CCyC:** *Idioma. La escritura pública debe hacerse en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada, que debe ser expresada en idioma nacional por traductor público, y si no lo hay, por intérprete que el escribano acepte. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo.*

*Los otorgantes pueden requerir al notario la protocolización de un instrumento original en idioma extranjero, siempre que conste de traducción efectuada por traductor público, o intérprete que aquél acepte. En tal caso, con el testimonio de la escritura, el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que está redactado.*

**Artículo 303 CCyC:** *Abreviaturas y números. No se deben dejar espacios en blanco, ni utilizar abreviaturas, o iniciales, excepto que estas dos últimas consten en los documentos que se transcriben, se trate de constancias de otros documentos agregados o sean signos o abreviaturas científicas o socialmente admitidas con sentido unívoco. Pueden usarse números, excepto para las cantidades que se entregan en presencia del escribano y otras cantidades o datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico.*

**Artículo 304 CCyC:** *Otorgante con discapacidad auditiva. Si alguna de las personas otorgantes del acto tiene discapacidad auditiva, deben intervenir dos testigos que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por la persona otorgante. Si es alfabeto, además, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.*

**Artículo 305 CCyC:** *Contenido. La escritura debe contener:*

- a) *Lugar y fecha de su otorgamiento; si cualquiera de las partes lo requiere o el escribano lo considera conveniente, la hora en que se firma el instrumento*
- b) *Los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio real y especial si lo hubiera, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes; si se trata de personas casadas, se debe consignar también si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante en atención a la naturaleza del acto; si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia de su denominación completa, domicilio social y datos de inscripción de su constitución si corresponde*
- c) *La naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto*
- d) *La constancia instrumental de la lectura que el escribano debe hacer en el acto del otorgamiento de la escritura*

- e) *Las enmiendas, testados, borraduras, entrelíneas, u otras modificaciones efectuadas al instrumento en partes esenciales, que deben ser realizadas de puño y letra del escribano y antes de la firma*
- f) *La firma de los otorgantes, del escribano y de los testigos si los hubiera; si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona; debe hacerse constar la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del otorgante.*

**Artículo 306 CCyC:** *Justificación de identidad. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:*

- a) *Por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes*
- b) *Por afirmación del conocimiento por parte del escribano.*

**Artículo 308 CCyC:** *Copias o testimonios. El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.*

**Artículo 309 CCyC:** *Nulidad. Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.*

El escribano otorga la escritura pública en su **libro del protocolo**, transcribe el **acto jurídico** en el libro. Al realizar esta acción, **protocoliza** el acto y le da la solemnidad para transformarlo en **instrumento público**, extendiendo una copia a cada una de las partes intervinientes. Esta copia constituye un instrumento público, al igual que los testimonios que nacen del protocolo y que el oficial público lleva al Registro (en el caso de una partición, tratándose de un proceso sucesorio).

Sin embargo, existen instrumentos que no son otorgados por escribanos públicos; en este caso, opera la **protocolización**: es la inscripción, en el protocolo de un escribano, de un instrumento público o privado que se encuentra fuera de la jurisdicción o donde opera la función del escribano o juicio que se esté llevando a cabo. *Por ejemplo: La protocolización opera para testamentos hológrafos, luego de ser probados por testigos.*

La protocolización opera mediante **resolución judicial**, las partes no tienen la facultad de protocolizar instrumentos privados por sí presentándose ante un escribano público. Y funciona para todas aquellas escrituras celebradas fuera de Capital Federal o el territorio nacional que quieran mantenerse dentro del mismo régimen del resto de los bienes que se encuentran dentro de un juzgado que no tiene la misma jurisdicción que la escritura en cuestión.

#### **Inciso b)**

Los escribanos no sólo otorga escritura pública, sino que además puede realizar inventarios, actas de constatación (en el caso inconvenientes en propiedades horizontales), intervienen en situaciones de relaciones laborales (actas para denuncias en caso de ausencia en el puesto de trabajo de un obrero). Además del testamento hológrafo, los testamentos especiales.

Existen **funcionarios públicos** que, si bien no son escribanos, tienen funciones **notariales**: ese funcionario público, designado por la administración pública, tiene funciones de notarios, es decir otorgar escrituras públicas.

Las partidas otorgadas por el Registro de Capacidad y Estado de las Personas, como las de nacimiento, matrimonio, defunción, constituyen **escrituras públicas**.

### **Inciso c)**

Por **títulos** se refiere a los **títulos de crédito** (cheques, letras de cambio o bonos), instrumentos que sustituyen a la moneda de curso legal, siendo todos ellos otorgados por el Estado Nacional, provincial o municipal. Los **billetes**, las **multas de tránsito** son instrumentos públicos.

### **Instrumentos públicos en el Código de Vélez**

**Artículo 797 Código Civil:** Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:

- a) Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley
- b) Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado
- c) Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio
- d) Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron
- e) Las letras aceptadas por el Gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el Tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas
- f) Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al Tesoro público
- g) Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales
- h) Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad a sus estatutos
- i) Los billetes, libretas, y toda cédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones
- j) Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros.

Hablando particularmente del **inciso g)**, puede darse el caso de que un municipio no cuente con los recursos suficientes para el pago de sueldos de sus empleados, hacer obras públicas en su jurisdicción y solicite un préstamo a la provincia para la gestión (empréstito) y luego se comprometa a restituirlo. El instrumento donde se deja asentado el préstamo por parte del intendente al gobernador constituye un instrumento público; del mismo modo que si la provincia necesita fondos puede solicitar un préstamo a la Nación. Además, en el mismo instrumento, tiene que constatar qué ocurrirá en el caso de incumplimiento por parte del deudor respecto a la deuda contraída, en qué jurisdicción y qué juez intervendrá en caso de la mora.

### **Audio 3**

#### **Requisitos de validez de los instrumentos públicos.**

- **Intervención de un oficial público:** El oficial público debe estar **legalmente nombrado** por la **autoridad competente**; pero la falta en su persona de las cualidades o condiciones necesarias para el nombramiento o las funciones de que se encuentre revestido, no quita a sus actos el carácter de instrumentos públicos
- **Competencia del oficial público:** No es suficiente la designación legal del oficial público; es preciso, además, que sea competente. Debe obrar dentro de los **límites** de sus atribuciones, no sólo respecto de la naturaleza del acto, sino también dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones. La **competencia territorial** significa que el oficial ha de actuar dentro de dichos límites físicos. De ahí la necesidad de hacer constar en el cuerpo del acto el lugar en que se celebra. En cambio, es indiferente que las partes residan o no en él.

**Cese de las funciones del oficial público:** El oficial **suspendido, destituido o reemplazado** en sus funciones queda privado, naturalmente, de autorizar instrumentos públicos; pero son válidos los actos otorgados antes de la noticia de la cesación de sus funciones (artículo 983 Código Civil). No basta, sin embargo, una noticia privada o extraoficial de que ello ha ocurrido, sino que es necesaria la notificación oficial, hecha por autoridad competente. En el mismo caso se encuentra la renuncia, pero sólo desde que ha sido aceptada, pues antes no puede abandonar sus tareas, sin incurrir en graves sanciones, inclusive de carácter pena.

- **Incompatibilidad por interés directo o parentesco:** Aunque el oficial público estuviera designado regularmente y fuera competente, no puede autorizar actos en los que tenga interés personal o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad; y si lo hiciera, el acto es nulo. Dentro de la incompatibilidad legal están comprendidos todos los parientes, sean consanguíneos o afines.

La **excepción** está dada en el caso de que la parte interesada, pariente del oficial público, actúe en nombre de una sociedad anónima (o cualquier empresa con personalidad jurídica); en este caso, como la persona jurídica está compuesta por más personas, el oficial sí está habilitado para actuar

- **Cumplimiento de las formalidades legales:** Es requisito ineludible que se hayan llenado las **formas prescriptas** por las **leyes**, bajo pena de nulidad. Estas formalidades varían según el instrumento público de que se trate. Empero hay una, la **firma**, que es común a casi todos, y que reviste una importancia particular. En ese sentido, el instrumento público requiere esencialmente para su **validez** que esté **firmado** por todos los **interesados** que aparezcan como parte en él. Si alguno o algunos de los cointerésados solidarios o meramente mancomunados no lo firmasen, el acto sería de **ningún valor** para todos los que lo hubiesen firmado. Es indispensable, por consiguiente, la firma de todos los interesados que aparezcan en él; la omisión de cualquiera de ellos da lugar a la nulidad del instrumento público, que, sin embargo, en ciertos casos, podrá valer como privado. No basta que el oficial público exprese que el no firmante estuvo presente en el acto y dio su consentimiento; una elemental garantía destinada a impedir posibles fraudes o colusiones del oficial con la otra parte impone la sanción de la nulidad.

Puede ocurrir, sin embargo, que la parte **no sepa o no pueda firmar**; en tal caso, el oficial público dejará constancia de ello, y será necesario que otra persona firme en su nombre. En los testamentos por acto público es menester expresar la causa por la cual no se sabe o no se puede firmar.

- **Presencia de testigos:** Existen **tres tipos** de testigos:
  - **Testigos instrumentales:** aquellos cuya presencia es exigida por la ley para dar más garantías de veracidad sobre el acto que se celebra mediante el instrumento público. Ejemplo de ellos son: para los testamentos, el escribano siempre exige dos testigos para dar

mayor validez al acto en cuestión, respecto al discernimiento de la persona, si es quien dice ser y otorgar rigidez.

- **Testigos de conocimientos:** No son testigos del acto en cuestión, sino que su presencia se da al sólo efecto de justificar la identidad de las partes. A veces, se llaman a testigos de conocimiento cuando una de las partes se presenta y otro avala que es quien dice ser, más allá de que se presente con el su respectivo documento.
- **Testigos honorarios:** Llamamos testigos honorarios o innecesarios a aquellos que, fuera de los necesarios para la validez del acto, concurren frecuentemente a la celebración del matrimonio.

No pueden ser **testigos** en instrumentos públicos todo aquel que ha tenido una **condena de falso testimonio**

**Artículo 295 CCyC:** *Testigos inhábiles. No pueden ser testigos en instrumentos públicos:*

- a) Las personas incapaces de ejercicio y aquellas a quienes una sentencia les impide ser testigo en instrumentos públicos*
- b) Los que no saben firmar*
- c) Los dependientes del oficial público*
- d) El cónyuge, el conviviente y los parientes del oficial público, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad*

*El error común sobre la idoneidad de los testigos salva la eficacia de los instrumentos en que han intervenido.*

Además, los **comerciantes fallidos** están imposibilitados para ser testigos en instrumentos público.

### **Nulidad o defectos en la forma**

En cuanto a la **forma**, la nulidad que genera el defecto se denomina **nulidad refleja**. Cuando se habla de defecto en la forma, lo que empieza por ser nulo no es el acto jurídico en sí, sino el **instrumento**; siendo declarado nulo el instrumento, esto se **proyecta** a su contenido, que es el acto, y el acto termina siendo nulo. **Nulidad refleja absoluta.**

### **Actos nulos de nulidad refleja**

- Actos jurídicos respecto de los cuales la forma se hubiera exigido **ad solemnitatem**, es decir como **requisito de validez**, y ella no se cumpla. El defecto en la forma genera la **nulidad absoluta**.
- Actos jurídicos otorgados por **instrumentos públicos** y éste verifique algún **defecto**: incompetencia del oficial público, falta de capacidad o competencia, o cuando el mismo no fuera firmado por las partes o ausencia de testigos requeridos. Siendo nulo el instrumento, será nulo el acto en el contenido por nulidad refleja absoluta (artículo 1044 Código Vélez).
- **Supuesto de nulidad en las escrituras públicas:** Artículo 309 del Código Civil y Comercial.

**Artículo 309 CCyC:** *Nulidad. Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.*

### **Anulabilidad refleja absoluta**

Supuesto de acto jurídico formal y solemne, en el cual el instrumento público tuviere algún defecto que no fuere manifiesto:

- Tachaduras, borraduras, palabras entre líneas o alteraciones en fechas, nombres o cantidades, **no salvadas al pie**
- Si el instrumento fuera argüido de **falso**. Mediante la querrela de redargución de falsedad, esto es atacar un instrumento público alegando que su contenido no es veraz, acompañado de la prueba.
- Si el testigo, en instrumento, fuere **incapaz** y el reconocimiento de esta incapacidad requiriese de una investigación, por no ser ella clara.

En todos estos supuestos, la anulabilidad se refleja en el acto, luego de que resulte en primera instancia anulable el instrumento. Es anulable el instrumento y por consiguiente es anulable el acto jurídico en el contenido por **anulabilidad refleja** (conforme al artículo 1045 del Código Civil, *in fine*)

### **Validez como instrumentos privados de los instrumentos públicos nulos como tales**

El acto emanado de un oficial público, aunque sea incompetente, o que no tuviera las formas debidas, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes, aunque no tenga las condiciones y formalidades requeridas para los actos extendidos bajo formas privadas.

*Artículo 294, in fine CCyC: El instrumento que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes.*

## **Audio 4**

### **Instrumentos privados**

En la celebración de un acto por medio de un instrumento privado, el oficial público no se encuentra presente, sino que son otorgados por particulares. Al no estar presente el escribano, por ejemplo, que es quien le otorga validez al acto, en caso de incumplimiento, están sujetos al **reconocimiento de firmas**. Si una parte no cumple con un instrumento privado, y la otra parte quiere ejecutarlo, previamente corresponde que un juez amerite que la firma que se encuentra en el contrato es la misma de la parte quien dice ser.

*Artículo 314 CCyC: Reconocimiento de la firma. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.*

Este artículo da la posibilidad en caso de fallecimiento del titular de la firma, el reconocimiento de firma lo hagan sus herederos, quienes pueden manifestar si la firma de ese instrumento les resulta familiar.

El **valor probatorio** de los instrumentos privados es mucho más acotado que el de los instrumentos públicos

*Artículo 319 CCyC: Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.*

El valor probatorio del instrumento quedará a criterio del juez si su contenido es cierto o no, y el alcance del mismo.

### **Principio de libertad de las formas**

Respecto de los instrumentos privados, impera el principio de la **liberalidad de las formas**. Las partes pueden realizarlo en la forma que juzguen más convenientes: escribirlos de su puño y letra, o puede hacerlo un tercero; es indiferente que sean hechos a tinta o a lápiz, o que estén mecanografiados o impresos; pueden ser redactados en idioma nacional o extranjero, llevar o no fecha.

Por **excepción**, la ley exige algunas formalidades en ciertos instrumentos privados. Tal es el caso del **testamento ológrafo**, que debe ser escrito, fechado y firmado por el testador, sin cuyos requisitos carece de validez

El principio de la libertad de formas tiene sólo **dos limitaciones**: la **firma** y el **doble ejemplar**.

## **Firma**

La firma de las partes es una condición esencial para la existencia y validez de un instrumento privado. Sólo desde el momento en que la firma está estampada, debe considerarse que el otorgante ha tenido la intención de hacer suya la declaración contenida en el instrumento. En principio debe ir al pie del documento; tal es la costumbre impuesta como medio de evitar fraudes que de otro modo será fácil consumar; sólo por excepción puede aceptarse una firma al margen cuando las circunstancias del caso prueben claramente que el firmante quiso hacer suya la declaración de voluntad; particularmente es de tenerse en cuenta el supuesto de que el acto no quepa en la hoja. En principio carecen de valor las adiciones hechas debajo de la firma.

En todos los casos, al hablar de firma se tiene en consideración la firma ológrafa. Sin embargo, actualmente la legislación argentina contempla de **firma digital**, mediante la **ley 25.506 Firma Digital** y encuentra su reconocimiento en el **artículo 286 del Código Civil y Comercial, segundo párrafo**.

**Artículo 288, segundo párrafo CCyC:** *En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.*

## **Firma digital – Ley 25.506**

**Artículo 1:** *Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.*

**Artículo 2:** *Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.*

**Artículo 3:** *Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.*

**Artículo 5:** *Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.*

La firma digital que contempla la ley 25.506 sólo procede dentro de la **administración pública** y no comprende la firma ológrafa de un funcionario público, sino que se trata más específicamente de una

*password* alfanumérica que permite la identificación del organismo que lo emitió. Consecuentemente, este tipo de firmas no opera a disposiciones testamentales por causa de muerte, actos jurídicos de derecho de familia (reconocimiento de hijos, tenencia), a los actos personalísimos en general, ni a los actos instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de forma digital.

### **Firma a ruego**

**Firma a ruego** es la que hace una persona, ajena al acto o negocio instrumentado, colocando su propia firma a pedido del imposibilitado, que es la parte interviniente.

Los instrumentos privados firmados a ruego son plenamente válidos en materia comercial, el Código Civil de Vélez exigía como condición esencial para la existencia de un instrumento privado, la firma de las partes; por consiguiente, un instrumento firmado a ruego será inoperante. No obstante, si bien el instrumento firmado a ruego no puede tener el mismo valor del que han suscripto las partes, es necesario reconocerle el carácter de principio de prueba por escrito, la que, corroborada por otras, puede llevar al ánimo del juez la convicción de que el acto se celebró efectivamente y que las cláusulas contenidas en el documento fueron realmente queridas por la persona que rogó a otra lo firmara en su nombre. Con esta solución, que es perfectamente legítima. En definitiva, el juez deberá tener en cuenta la importancia del contrato o documento, las otras probanzas que se aportaren y las demás circunstancias del caso y decidir, según ellas, el valor probatorio del documento firmado a ruego.

### **Impresión digital**

En cuanto a una **función individualizadora**, las impresiones digitales son más idóneas que la firma para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas este siglo permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados por falsificadores expertos y en algunos casos resultará difícil al perito expedirse con certeza sobre la autenticidad de una firma. En conclusión, en el estado actual de la técnica, parece que la impresión digital puede cumplir mejor que la firma la función individualizadora, pero esto no es suficiente para sostener que pueda reemplazarla, pues para ello sería menester que sirviese también adecuadamente para expresar la voluntad del sujeto.

En cuanto a la impresión digital como **expresión de la voluntad**, la causa más frecuente de que una persona se encuentre impedida de colocar su firma en un documento es que no sabe leer, ni escribir y, por lógica consecuencia, ignorará también el contenido del documento. Si el sujeto desconoce la declaración de voluntad que surge del instrumento, mal podría hacerla suya por el solo hecho de que coloque una de sus huellas dactilares al pie del papel, hecho que servirá únicamente para demostrar que ha tenido contacto físico inmediato con la hoja en que se encuentra instrumentada la manifestación de voluntad, pero de ninguna manera probará que esa declaración es una expresión de su voluntad. Adviértase, además, que las impresiones digitales del sujeto pueden lograrse con total prescindencia de su voluntad, ya que pueden tomarse perfectamente de las manos de una persona dormida, o inconsciente, sin que ella alcance ni siquiera a enterarse de que han sido colocadas al pie del pretendido instrumento privado. Podrían también obtenerse empleando fuerza física irresistible, mientras que es muy difícil imaginar que se conduzca por la fuerza la mano de una persona para obligarla a trazar su firma (la intimidación, en cambio, podría obrar por igual sobre el sujeto para conseguir su impresión digital o su firma). Finalmente, aún después de muerto el sujeto, podría utilizarse su cadáver para colocar las impresiones digitales al pie de un escrito.

La sola enumeración de esta hipótesis pone claramente de relieve la inutilidad de la impresión digital como modo de expresión de voluntad, ya que no hay manera de diferenciar las huellas dactilares que han sido conseguidas contra la voluntad del sujeto, o sin su conocimiento, de las impresiones colocadas espontáneamente. Y, aun en la hipótesis de que el sujeto hubiese colocado voluntariamente la marca de sus dedos en un papel, su desconocimiento del contenido del acto instrumentado, hace que las impresiones digitales no sirvan para exteriorizar la voluntad de efectuar una declaración en tal sentido.

### **Doble ejemplar**

La segunda limitación al principio de la libertad de las formas en los instrumentos privados es el **doble ejemplar**: los actos que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales, como partes haya con un interés distinto.

Esta exigencia formal, tomada del derecho francés, se ha originado en la preocupación de poner a las partes en **igualdad de condiciones** respecto a la prueba del acto; de lo contrario, la que retiene en su poder el documento único está en situación de superioridad respecto de la otra

La formalidad del doble ejemplar es de orden público; las partes no pueden renunciar a ella y sólo pueden suplirla en las formas establecidas en la propia ley. No es necesario que cada ejemplar lleve la firma de todos los contratantes; basta que esté suscripto por la contraparte. La omisión de este requisito hará **nulo** el acto celebrado, pero se reconoce la **validez** del contenido.

Puede ocurrir que una de las partes no tiene una copia del acto celebrado (porque lo perdió) y la otra parte no quiere facilitarle una copia y, aprovechándose de esa situación, no cumple debidamente con el contrato. En este contexto, imposibilitada la parte que quiere ejecutar el acto como consecuencia de la pérdida de la copia, el acto será **nulo** y, además, puede demostrar por distintos medios de prueba que se ha celebrado el acto.

**Artículo 1023:** *El defecto de redacción en diversos ejemplares, en los actos perfectamente bilaterales, no anula las convenciones contenidas en ellos, si por otras pruebas se demuestra que el acto fue concluido de una manera definitiva.*

El que no tiene el instrumento, puede manifestar la celebración de un contrato, demostrando por los medios que estén a su disposición (que la otra parte se presentó en tal domicilio, posesión del inmueble) para exigir el cumplimiento de las obligaciones que emanan del acto celebrado, más allá de que la otra parte tiene una copia del instrumento que es nulo.

### **Clase 36 – apéndice clase 35**

#### **Vicios congénitos o defectos en los elementos de los actos jurídicos**

Se tratan de falla en los requisitos de los elementos de los actos jurídicos.

# Vicios Congénitos

# Nulidades

# Vicios de la Voluntad

DEFECIOS EN LOS REQUISITOS DE LOS ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO

1

DEFECIOS EN EL SUJETO

INCAPACES CON CAPACIDAD RESINGIDA  
INCAPACES ABSOLUTOS → (ART 32)

MEJORES SIN REPRESENTACION

FALLAS EN EL DISCERNIMIENTO

INHABILITADOS → (ART 48, 49, 50)

PENADOS VIOLANDO LA RESINGICION A (ART 12 CODIGO PENAL) LA CAPACIDAD EJERCICIO

SUPRESION DE INCAPACIDAD DE DERECHO (ARTS 2482 ANCC, 1001, 1002, 403, PENADOS)

2

DEFECIOS EN EL OBJETO

ART 279 → HECHOS PROHIBIDOS

BIENES QUE ESTE PROHIBIDA SU TRANSMISION

3

DEFECIOS EN LA CAUSA

ART 281 → CAUSA FIN ILICITA. (ART 1014)

DEFECIOS EN LA FORMA

NULIDAD REFLEJA ABSOLUTA → 1041 IN FINE VELEZ

ANULABILIDAD REFLEJA ABSOLUTA → 1045 IN FINE

1

VICIOS EN LA INTENCION

ERRORES DE HECHO ESENCIAL RECONOCIBLE

DOLO ESENCIAL

2

VICIOS DE LA LIBERTAD

FUERZA FISICA

3

INTIMIDACION

VICIOS DE LA BUENA FE

ART 332 → LESION

+ FRAUDE (INCAPACIDAD)

SIMULACION

## Clase 37

### Clasificación de los Actos Jurídicos: Capítulo XIII, § 2, Puntos: 1441 a 1452; 2do Tomo de Llambías; más "Interpretación de Los Actos Jurídicos".

#### Actos jurídico unilaterales y bilaterales

El acto jurídico será **unilateral** o **bilateral** según el número de voluntades (sujetos) que entran en la formación del acto.

Un acto jurídico será **unilateral** cuando se verifique **una sola** voluntad, es un solo sujeto el que determina su ejecución.

*Ejemplo: El testamento. El causante es quien determina, a través de su voluntad, a quién le delegará sus bienes*

El acto jurídico es **bilateral** cuando intervienen **dos o más** voluntades.

*Ejemplo: Matrimonio. Para que se puede celebrar el matrimonio, tiene que haber un acuerdo de voluntades entre dos personas. Contratos.*

Cabe la **aclaramiento** que los **actos jurídicos** pueden ser **unilaterales** o **bilaterales**, según el número de voluntades intervengan en su celebración. Los **contratos** (que son un tipo de acto jurídico) **siempre** requieren de acuerdo de voluntades, ergo siempre actos jurídicos **bilaterales** o **multilaterales**, pero bajo ningún concepto se puede concebir la idea de que un contrato es **unilateral**.

Asimismo, existen **contratos unilaterales** y **contratos bilaterales**. Sin embargo, en este caso la clasificación no es respecto al número de voluntades que intervienen. Un contrato será **unilateral** cuando una de **sola parte** esté **obligada** a cumplir con la prestación del contrato, una sola es la que ejecuta el acto (*donaciones*). Los contratos **bilaterales** crean obligaciones para ambas partes, como la *compra-venta* en donde uno entrega una cosa y el otro está obligado a entregar otra, la **obligación** opera para las **partes** que intervienen en el contrato.

#### Actos positivos y negativos

Los **actos positivos** son aquellos que requieren la **realización de un acto** para que un derecho comience o acabe. Como en el caso de los contratos de *compra-venta*, que requiere un hecho positivo (entrega de la cosa) para que el derecho comience (titularidad del adquirente) y, a su vez, la otra parte recibir el pago.

Los **actos negativos** son aquellos donde es necesario la **omisión de un acto** para que un derecho comience o acabe. Un ejemplo de estos actos es el *pacto celebrado entre vecinos* para ponerse de acuerdo en la firma de un contrato para recibir una suma de dinero si no levantan una pared; es decir, por la omisión en la ejecución de una conducta, nace un derecho

#### Actos entre vivos y actos de última voluntad

Los **actos entre vivos** son aquellos que se celebran y producen sus efectos sin necesidad de que opere el óbito de una de las partes.

Los **actos de última voluntad** son aquellos que producirán sus efectos cuando una de las partes fallezca, como el testamento.

## Actos onerosos y gratuitos

Un acto es **oneroso** son aquellos que confieren una **ventaja** a alguna de las partes que, a su vez, está obligada a satisfacer una **contraprestación** (*compra-venta*)

Los **actos gratuitos** son aquellos donde se beneficia una sola de las partes intervinientes, sin la necesidad del cumplimiento de un compromiso u obligación (*donación, legado*).

## Actos patrimoniales y actos extrapatrimoniales

Los **actos extrapatrimoniales** son aquellos actos que están fuera del patrimonio, **no tienen contenido económico**, como el *matrimonio, adopción, casos de reconocimiento de filiación*.

Los **actos patrimoniales** pueden ser **actos de administración**, que apuntan a la conservación del patrimonio, o de **disposición**, donde existe una salida del patrimonio (*venta*). Los actos de **disposición o enajenación** pueden ser **entre vivos** o de **última voluntad** (*pág. 156*).

## Actos formales y actos no formales

Los **actos jurídicos formales** son aquellos donde hay que respetar las solemnidades establecidos por ley. Esto a su vez se dividen en **actos solemnes** y **actos no solemnes**.

Los **actos no formales** son aquellos respecto de los cuales la ley **no exige** el cumplimiento de alguna **solemnidad** o requisito formal, está librado a la voluntad de las partes que celebran el contrato.

## Actos principales y actos accesorios

Los **actos principales** son aquellos cuya existencia **no dependen** de la existencia de **otro acto** para tener validez (*matrimonio, compra-venta, mutuo*)

Los **actos accesorios** siguen la suerte del principal, siempre para su **existencia** necesita que haya un **acto principal** (*para constituir una hipoteca sobre un inmueble, tiene que haber una compra-venta y, como no le alcance el dinero, pide un crédito al banco; si no existiese la compra-venta, no existe la hipoteca.*)

## Actos puros y simples y actos modales

Los **actos puros y simples** son aquellos que sólo verifican los elementos fundantes o esenciales del acto jurídico: sujeto, objeto, casusa y **forma**

Los **actos modales** son aquellos que, además de contar con los **elementos esenciales**, incorporan: **condición, plazo** y el **cargo**.

## Audio 2

### Actos jurídicos modales

#### Condición

La **condición** es una cláusula que se incorpora a un contrato por la cual se **subordina** la **adquisición** o **extinción** de un derecho a la realización de un **hecho incierto** y **futuro**.

Existen **dos tipos** de **condiciones**:

- **Condición suspensiva:** La adquisición de un derecho queda supeditado a la realización de un hecho incierto y futuro, producido el hecho, el derecho se adquiere.

*Ejemplo: Si un alumno aprueba un examen, recibirá \$10.000. La aprobación de un examen se trata de un hecho incierto y futuro hasta que lo rinde y, si lo aprueba, es cuando adquirirá el dinero; por más que la cláusula y el contrato se lo celebre hoy.*

- **Condición resolutorias o extintivas:** Son aquellas condiciones que dejan en suspenso la extinción de un derecho que ya se ha adquirido a la realización de un hecho incierto y futuro; cuando se produce el hecho, el derecho se pierde.

*Ejemplo: A un alumno se le pagará diariamente \$100 hasta que apruebe un examen, aprobado éste, finalizará la prestación. Mismo régimen de las personas por nacer (pág. 31)*

### Otra clasificación

- **Condiciones casuales:** Son aquellas donde el hecho incierto y futuro no depende la voluntad de la parte, sino de un acontecimiento ajena a la voluntad de quien impone la condición.

*Ejemplo: Una persona le promete regalarle un viaje al exterior a otra, si gana la lotería.*

- **Condiciones potestativas:** Cuando se genera una combinación entre el hecho incierto y futuro y la voluntad de la parte, que impone la condición, de querer concretar el derecho.

*Ejemplo: Un alumno recibirá \$10.000 si aprueba el examen y si la otra parte quiere hacerlo*

- **Condiciones mixtas:** Contienen elementos potestativos y elementos casuales.

### Condiciones permitidas y prohibidas

**Artículo 530 Código Civil:** *La condición de una cosa imposible, contraria a las buenas costumbres, o prohibida por las leyes, deja sin efecto la obligación.*

**Artículo 531 Código Civil:** *Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes:*

- Habitar siempre un lugar determinado, o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero*
- Mudar o no mudar de religión*
- Casarse con determinada persona, o con aprobación de un tercero, o en cierto lugar o en cierto tiempo, o no casarse*
- Vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada, o separarse personalmente o divorciarse vincularmente.*

### Efectos de la condición

Los efectos de la condición remontan su eficacia a la **fecha del acto**. La condición opera efectos **ex tunc**: Se utiliza para referirse a una acción que produce efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen, retrotrayendo la situación jurídica a ese estado anterior.

*Ejemplo: Si a un alumno se le promete pagarle \$10.000 el día que apruebe un examen, se tendrá que esperar hasta la fecha que rinda el examen y lo apruebe para que el alumno pueda recibir el dinero. Si, la fecha que lo rinde, lo aprueba, ese día adquirirá los diez mil pesos, pero para el Derecho, producido el hecho incierto y futuro, se entenderá que no lo adquirió la fecha de rendida, sino cuando se celebró el contrato; tiene efectos retroactivos.*

## Plazo

El plazo es una cláusula por la cual se postergan en el tiempo los efectos de los actos jurídicos. En realidad, lo que se posterga es el ejercicio de los derechos a los que se refiere el acto.

El plazo es el **lapso de tiempo** que media entre la **celebración del acto jurídico** y el **acaecimiento de un hecho futuro, necesario y cierto**, al cual está subordinado la extinción o adquisición de un derecho.

### Clasificación del plazo

- **Plazo suspensivo:** Es aquel que **difiere o suspende** en el **tiempo** el ejercicio de un derecho.  
*Ejemplo: El pago de una deuda se hará efectivo en el plazo de 60 días de firmado el convenio.*
- **Plazo resolutorios o extintivos:** Son aquellos que operan al cabo de un tiempo la caducidad o extinción de un derecho.  
*Ejemplo: Se le promete a un alumno el pago diario de \$100 hasta una fecha cierta, no a la aprobación de un examen.*  
*El ejemplo más visto es la fecha que fija las facturas de servicios para el pago de la luz, gas, teléfono. Vencido el plazo, se corta el suministro de los servicios.*

### Otra clasificación

- **Plazo cierto:** El plazo es **cierto** cuando se **conoce de antemano** el **momento** de su realización.  
*Ejemplo: Cuando una persona le firma un pagaré a otra. Esta última conoce la fecha de cobro y cuánto cobrará.*
- **Plazo incierto:** El plazo es **incierto** respecto a la **fecha de realización** del hecho cierto y necesario, no así respecto al hecho en sí (ya que se trataría de una condición).  
*Ejemplo: La obligación de pagar una suma de dinero luego de recoger la cosecha. El acreedor tendrá que esperar hasta ese momento, el cual no tiene una fecha cierta, aún así sabe cuánto cobrará (hecho), no cuándo (fecha).*

### Tipos de plazo

- **Plazos legales:** Impuestos por la ley, como el de los servicios
- **Plazos convencionales:** Las partes de común acuerdo lo fijan en el contrato, como de locación por el tiempo que puede permanecer en el inmueble.
- **Plazos judiciales:** Cuando existe una sentencia judicial, dictada por un juez, exigiendo el pago de una indemnización al cabo de una fecha determinada.

### Efectos del plazo

El plazo tiene un **efecto ex nunc**: el plazo opera sus efectos a partir del vencimiento.

*Ejemplo: Una vez que se firma un contrato con una persona, comprometiéndose al pago de una indemnización por daños a 30 días, cumplido ese plazo el deudor se presenta en el lugar y recibe el dinero.*

A partir del cobro se entiende que adquirió el dinero, no en el momento que se celebró el contrato, no tiene efectos retroactivos.

## Cargo

El **cargo** es una **obligación accesoria** y **excepcional** que se le impone al adquirente de un derecho, restringiendo el derecho adquirido.

*Ejemplo: El legado que un causante puede hacerle a una persona, con cargo de mantener a ciertos parientes del testador. Antes de morir, el causante le lega a una persona \$10.000, con el cargo que mantenga a su hermana que está en un geriátrico.*

## Efectos del cargo

El cargo, en cuanto a sus efectos, no es como la condición. El incumplimiento de un cargo impuesto, no afecta la adquisición del derecho. Sin embargo, si se tratase de una persona, ésta está facultada para iniciar acciones por daños y perjuicios y todas las medidas compulsivas para su cumplimiento.

## Aclaración de clase anterior

### Convalidación del objeto

**Artículo 280 CCyC:** Convalidación. El acto jurídico sujeto a plazo o condición suspensiva es válido, aunque el objeto haya sido inicialmente imposible, si deviene posible antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición.

El objeto de un acto era imposible al momento de su celebración, existía una incertidumbre absoluta respecto al objeto, que estaba sujeto a esta condición. Pero si al momento que ocurre el hecho incierto y futuro, convalida el acto y este hecho hace que el objeto que era imposible devenga en posible.

## Interpretación de los actos jurídicos.

## Clase 38

## Vicios de la voluntad en los actos jurídicos

### Audio 1

#### Vicios en la voluntad

Los **vicios en la voluntad** son los **defectos** en la formación de la **voluntad** de las partes que otorgan el acto jurídico. Los vicios de la voluntad se dividen en **3 clases**:

- **Vicios en la intención:** error de hecho esencial y reconocible, el dolo esencial
- **Vicios en la libertad:** fuerza física irresistible y la intimidación.
- **Vicios en la buena fe:** Fraude, que es el único vicio que no genera la anulabilidad sino la inoponibilidad, la simulación y la lesión.

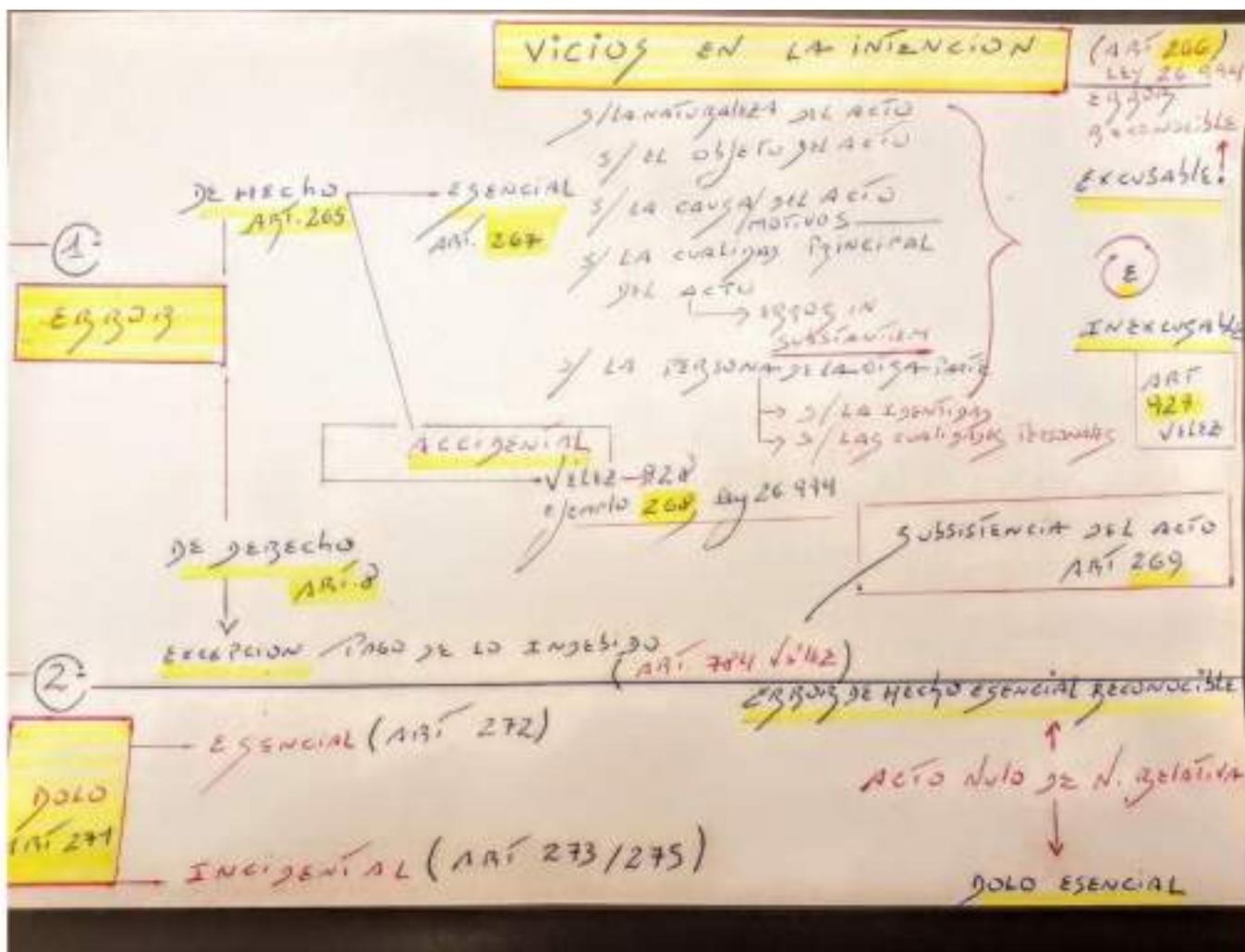
**Vélez** entendía que cuando había un **vicio en un acto jurídico**, el vicio hacía que el acto sea **anulable**, toda vez que se encontraba algún vicio, el juez tenía analizar y llevar adelante una investigación donde se demuestre la existencia del defecto. Y siempre la **nulidad** de todos los actos es **relativa** porque los vicios afectan al particular, por consiguiente, quien ejercerá la acción de nulidad para dejar sin efecto el contrato

viciado es la parte, apuntando al interés particular (estando sólo la persona legitimada, en un plazo cierto estipulado por ley)

El **Código Civil y Comercial** elimina la clasificación de **anulables** y todos los actos son **nulos**, pero siguen siendo todos **nulos de nulidad relativa**.

La **excepción** es el **fraude** que no genera la **nulidad**, sino la **inoponibilidad** del acto. El acto sigue siendo válido, pero no es oponible a terceros.

## Audio 2



El **error** es el **falso conocimiento** que tiene una persona sobre las cosas. La **ignorancia** es la **falta absoluta** de **conocimiento** y genera los mismos efectos que el error en cuanto que afectan a la intención. Más allá que error e ignorancia sean dos conceptos distintos, jurídicamente se aplica el régimen que a continuación se desarrollará.

### Error como vicio de la intención

El error puede ser de **dos clases**:

- **Error de hecho**: es el error que recae sobre los **elementos** o **condiciones intrínsecas** del acto jurídico. Es el falso conocimiento que se tiene sobre las condiciones elementales del acto jurídico: el sujeto, objeto, causa.

**Artículo 265 CCyC:** *Error de hecho. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.*

- **Error de derecho:** es el **falso conocimiento** que se tiene sobre la **legislación o normas legales aplicables** al acto que se va a celebrar, es decir, una persona celebra un acto jurídico creyendo que existe una norma vigente que le permite realizarlo.

**Artículo 8 CCyC:** *Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.*

## Error de hecho

El error de hecho se divide, a su vez, en **dos clases**:

- **Error de hecho esencial:** Es el **falso conocimiento** que recae sobre los **elementos fundantes o constitutivos** del acto jurídico y, consecuentemente, en caso de verificarse que, además de ser esencial, fue **reconocible**, generará que el acto sea **nulo de nulidad relativa**

### Supuestos de error de hecho esencial (Código de Vélez)

- **Sobre la naturaleza del acto:** Las partes creen que están celebrando un **acto jurídico de cierta naturaleza** jurídica, pero están celebrando otro de **distinta naturaleza**.  
*Ejemplo: Una persona firma un contrato creyendo que le están donando una suma de dinero pero, en realidad, la otra parte no está firmando un contrato de donación sino un contrato de préstamo, con la cláusula donde se establece la devolución del dinero más los intereses correspondientes.*

**Artículo 924 Código Civil:** *El error sobre la naturaleza del acto jurídico anula todo lo contenido en él."*

- **Sobre el objeto del acto:**  
*Ejemplo: Una persona firma un contrato de locación con otra, donde cree que está alquilando una casa en una localidad distinta a la que le ofrece el locador.*  
*Existe el error sobre la especie del objeto: una de las partes compra paga por un animal creyendo que es una vaca cuando en realidad se trata de un caballo.*

**Artículo 927 Código Civil:** *Anula también el acto, el error respecto al objeto sobre que versare, habiéndose contratado una cosa individualmente diversa de aquella sobre la cual se quería contratar, o sobre una cosa de diversa especie, o sobre una diversa cantidad, extensión o suma, o sobre un diverso hecho.*

- **Sobre la causa del acto – Motivos:** Más allá de la dicotomía existente al momento de la redacción del Código de Vélez sobre qué se entendía por causa, si causa-fin o causa-origen, ya la jurisprudencia se había puesto de acuerdo que **causa** como **error de hecho esencial** se trataba del **motivo** que había hecho que las partes celebren el acto. Actualmente se encuentra contemplado en el **artículo 267 inciso d) del Código Civil y Comercial**.  
*Ejemplo: Las partes celebran un acto sobre la compra de un terreno para la construcción de un edificio de 20 pisos para su posterior venta, pero resulta que el terreno es fangoso y eso imposibilita todo tipo de construcción. El motivo que hizo que las partes celebrasen el contrato es erróneo porque no se logrará cumplir con él.*

**Artículo 267 inciso d) CCyC:** *Supuestos de error esencial. El error de hecho es esencial cuando recae sobre:*

*d) Los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente*

**Artículo 926 Código Civil:** *El error sobre la causa principal del acto, o sobre la cualidad de la cosa que se ha tenido en mira, vicia la manifestación de la voluntad, y deja sin efecto lo que en el acto se hubiere dispuesto.*

- **Sobre la causa principal del acto: *Error in substantiem*:** Normalmente, la cualidad de las cosas, el material de un objeto o su valor, son todos elementos incidentales o accidentales que, en principio, no darían lugar a solicitar la nulidad del acto. Sin embargo, Vélez contemplaba un supuesto que sí generaba la nulidad: *error in substantiem*, esto es, que muchas veces las personas realizan actos jurídicos, adquiriendo una cosa, pero no por la cosa en sí misma, sino por la cualidad o calidad de la que estaba hecha la cosa.

*Ejemplo: Una persona compra un perro de raza, no por querer tener un perro, sino porque el tamaño de tal raza le es conveniente y, pasado el tiempo, el perro crece a un tamaño mucho mayor al que le habían vendido.*

- **Error sobre la persona de la otra parte:** Al hablar del error sobre el sujeto, existen, a su vez, dos tipos:
  - **Error sobre la identidad:** Una de las partes cree que está celebrando un contrato con una persona distinta a la que cree (error sobre el **nombre y apellido**)
  - **Error sobre las cualidades personales:** Error en cuanto a las cualidades que reúne la otra parte contra la cual se está celebrando el acto jurídico.

*Ejemplo: Se contrata a un profesional en la pintura creyendo que se encarga de hacer cuadros cuando en realidad a lo que se dedica es a pintar casas o edificios.*

## Error de hecho esencial en el Código Civil y Comercial

**Artículo 267 CCyC:** *Supuestos de error esencial. El error de hecho es esencial cuando recae sobre:*

- a) La naturaleza del acto*
- b) Un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida*
- c) La cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso*
- d) Los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente*
- e) La persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.*

Vélez y la doctrina sostenían que, para que una persona pueda presentarse ante la justicia y solicitar que se anule un acto que firmo, no basta con alegar que se trata de un error esencial y de hecho sino que, además, para que el juez de lugar al pedido, el **error** debía ser **excusable**

El error esencial, en cualquier de sus posibilidades, puede ser de **dos formas**:

- **Error esencial excusable:** El error es excusable cuando ha habido **razón** para errar. La parte que celebró el contrato puso de sí la mayor captación de discernimiento al momento otorgar el acto para no equivocarse y el error igualmente se produjo. En este caso, el juez **dará lugar** a la **anulabilidad** del acto, siempre y cuando se demuestre la conducta.
- **Error esencial inexcusable:** Se trata del error que ha sido producto de la **negligencia culpable** de la parte. El error se produce por la negligencia y ante la falta de tomar los requisitos necesarios para

la celebración del acto. En este tipo de error culposo, **no será dable** que el juez otorgue la **anulabilidad** del mismo.

*Ejemplo: Una de las partes compró un caballo pero ni se interesó en buscar información sobre el lugar donde contrataba, los requisitos, los padres del animal para ver la raza y, con todo esto, le mandan un caballo desnutrido.*

**Artículo 929 Código Vélez:** *El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.*

El **Código Civil y Comercial** **sustituye** la clasificación de **excusable** e **inexcusable** y, respecto al primero, lo reemplaza por **error reconocible**.

**Artículo 266 CCyC:** *Error reconocible. El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.*

El **error reconocible** es aquel en donde la persona, a pesar de haber tenido la debida atención y diligencia, el error ocurrió igualmente.

#### **Sigue la clasificación de error de hecho**

- **Error de hecho esencial**
- **Error de hecho accidental:** Se trata del falso conocimiento que recae sobre las **cualidades incidentales** del acto jurídico; cualidades que las partes, al celebrar el acto jurídico, no tuvieron en miras. Este tipo de error no genera la **nulidad** del acto.  
*Ejemplo: Cuando una persona se compra un caballo por las cualidades de este animal (fuerza, ligereza, resistencia) para competir, pero posteriormente se percibe que está escaso de valor y fuerza. Tenía una convicción sobre el objeto que no se cumple.*  
*Otro ejemplo se da cuando una de las partes se equivoca en un número o letra al firmar el contrato, lo que se conoce como **error de pluma**, contemplado en el **artículo 268** del **CCyC**.*

**Artículo 268 CCyC:** *Error de cálculo. El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.*

Ejemplo explicativo: Si un abogado tiene que elaborar una demanda por daños y perjuicios a consecuencia de una lesión y, al calcular los valores indemnizatorios, agrega un cero de más o se equivoca de nombre, esto son, **errores aritméticos** o **de cálculos**. Estos errores se pueden rectificar y no generan la nulidad del acto, salvo que el cálculo condicione el consentimiento del damnificado y no esté conforme con el nuevo cálculo generado por el error.

A pesar de que este tipo de errores no genera la nulidad del acto, **Vélez** en su **artículo 928** contemplaba el **régimen jurídico del error de hecho accidental**.

**Artículo 928 Código Civil:** *El error que versare sobre alguna calidad accidental de la cosa, o sobre algún accesorio de ella, no invalida el acto, aunque haya sido el motivo determinante para hacerlo, a no ser que la calidad, erróneamente atribuida a la cosa, hubiese sido expresamente garantizada por la otra parte, o que el error proviniese de dolo de la parte o de un tercero, siempre que por las circunstancias del caso se demuestre que sin el error, el acto no se habría celebrado, o cuando la calidad de la cosa, lo accesorio de ella, o cualquiera otra circunstancia tuviesen el carácter expreso de una condición.*

Con la primera parte, Vélez entra en una **contradicción** respecto al **artículo 926** de su Código: El artículo 928 establece que el **error** sobre las **cualidades intrínsecas** sobre el acto **no lo anula**, sin embargo, cuando desarrolla el **error in substantiem** como **error de hecho esencial** (artículo 926 del Código), esto es, una persona celebra un acto y adquiere un objeto por la cualidad y no termina siendo el que creía, puede pedir la **nulidad** del mismo. Por un lado, reconoce el error in substantiem como error de hecho esencial, pero cuando menciona el error de hecho accidental, establece que el error sobre los elementos incidentales no lo anula. En este contexto, el **artículo 928** constituye la **regla** al error sobre elementos intrínsecos al acto y el **artículo 926** la **excepción**.

Por regla, el error accidental no hace anulable el acto, pero **excepcionalmente** la parte puede lograr que se anule, en los siguientes **supuestos**:

- Cuando la calidad atribuida por error a la cosa hubiese sido **garantizada** por la otra parte. Si la cualidad de la cosa está expresamente garantizada por el transmitente, sí se puede pedir que se anule el acto por error **in substantiem**.
- Cuando el error proviene del **dolo** de la otra parte o de un tercero, siempre que por las circunstancias del caso se demuestre que, sin el error, el acto no se habría celebrado. El **dolo** se comprende en los términos del **artículo 271** del **CCyC**: engaño o disimulación de lo verdadero.  
*Ejemplo: Una persona se compró un jarrón pensando que era una reliquia antigua, pero resulta que era una cerámica ordinaria. Sin embargo, la confusión de originó a raíz de que el dueño del jarrón la noche anterior estuvo pintándolo y rompiéndolo para que se pareciera como tal y así venderlo.*
- Cuando la calidad de la cosa, lo accesorio a ella, o cualquiera otra circunstancia tuviesen el carácter expreso de una condición. En este caso, el momento de la celebración del acto, la parte que recibe la cosa estipula una **condición resolutoria** en el contrato respecto a la cualidad del objeto adquirido, si ese hecho incierto se cumple, se podrá solicitar que el acto sea nulo y de nulidad relativa.

## Error de derecho

**Error de derecho:** es el **falso conocimiento** que se tiene sobre la **legislación** o **normas legales aplicables** al acto que se va a celebrar, es decir, una persona celebra un acto jurídico creyendo que existe una norma vigente que le permite realizarlo.

En principio, este tipo de errores no genera la **nulidad del acto**.

**Artículo 8 CCyC:** *Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.*

Las leyes, en un sentido formal, luego de que ambas Cámaras legislativas de la Nación hayan aprobado las leyes y el Poder Ejecutivo dicte su promulgación, se publican en el Boletín Oficial a los fines de que todas las personas conozcan la existencia de esta nueva normativa y su vigencia.

En consecuencia, nadie puede solicitar la nulidad de un acto alegando que desconocía de la existencia o ausencia de una ley que generaba un conflicto legal respecto al acto celebrado. La ignorancia de las leyes no excusa para solicitar la anulabilidad del acto ni exime a la parte de los daños generados.

## Excepción del error de derecho

- **Pago de lo indebido:** Una persona cree que por una normativa o disposición es **deudor**.  
*Ejemplo: Cuando se paga de más una boleta de servicio o tarjeta de crédito, creyendo que era un monto superior al que realmente se debía abonar. En este caso, se reconoce que pagó más de lo que*

*correspondía y corresponde devolverle la diferencia. En la práctica nunca se devuelve la diferencia, se lo deja como un crédito para futuros pagos.*

**Artículo 784 Código Civil:** *El que por un error de hecho o de derecho, se creyere deudor, y entregase alguna cosa o cantidad en pago, tiene derecho a repetirla del que la recibió.*

- **El poseedor de la herencia es de buena fe:** Puede darse el caso en una persona tenga posesión de bienes del causante y que crea que es un heredero forzoso, es decir, cree que es un hijo de quien falleció y, por ejemplo, se queda en la casa donde vivía su presunto padre, actuando de buena fe. En este contexto, se reconoce al poseedor de buena fe que se equivocó frente a la creencia de que la casa le correspondía por sucesión.

**Artículo 3428 Código Civil:** *El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho o de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida a este último. Pero son de mala fe, cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida.*

### **Subsistencia del acto**

**Artículo 269 CCyC:** *Subsistencia del acto. La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.*

*Ejemplo explicativo:* Una persona A compra un caballo y a otra B que le vendió una vaca. A no quería una vaca, entonces solicitará la nulidad de acto, alegando que adoptó la debida diligencia para no incurrir en un error en el objeto y la especie del contrato (pidiendo fotos del animal, por ejemplo), tratándose así de un error de hecho esencial reconocible. Sin embargo, B le solicita a A que le devuelva la vaca para que le envíe un caballo y así no solicitar la nulidad del acto y, por consiguiente, la reparación por daños y perjuicios que le ocasionó el error.

Una parte no puede pedir la nulidad del acto, cuando ha habido error de hecho esencial reconocible, si la otra parte se rectifica y avenga a celebrar el acto jurídico conforme lo interpretó el primero.

### **Audio 3**

#### **Dolo como vicio de la intención**

**Artículo 271:** *Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.*

El **dolo**, como **vicio de la intención**, no es querer dañar y a sabiendas, como en el caso del dolo delictivo en los actos ilícitos, sino que se trata del **deliberado propósito** para engañar a la otra parte y que firme el contrato, ya sea mediante técnicas que hagan a astucias, maquinaciones, aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero.

El dolo también comprende la **omisión** o **abstención** en la realización de una determinada conducta para engañar a la otra parte.

El **dolo** se divide en **dos**:

- **Dolo esencial:** Para que el dolo, como vicio de la voluntad, genere la nulidad del acto, se tienen que dar ciertos **requisitos**:
  - El dolo, necesariamente, tuvo que ser la **causa determinante** de la acción, es decir, este conjunto de artificios, maquinaciones o astucias que empleó una parte para que la otra celebre el contrato, fue lo que logró convencerla para celebrarlo. Si no hubiese llevado a cabo la conducta para engañar, no se habría firmado el contrato.
  - El tiene que ser **grave**, que las astucias empleadas tienen que tener una **magnitud significativa**, de manera tal hayan podido engañado a la parte en su sano juicio.
  - El dolo tuvo que haber generado un **daño considerado** a la otra parte. El dolo no sólo engaña a la otra parte para celebrar el acto sino que, además, le genera un daño.

Es por este motivo que cuando una persona firma un contrato con dolo como vicio de la intención, el damnificado está facultado para pedir tanto la nulidad del acto celebrado como una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

- La persona que es víctima del dolo **no podrá** pedir la **nulidad** si existiese **dolo recíproco**, es decir, ambas partes al mismo tiempo se engañaron al momento de la celebración del acto.

**Artículo 272 CCyC:** *Dolo esencial. El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.*

**Artículo 932 Código Civil:** *Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunión de las circunstancias siguientes:*

- a) Que haya sido grave*
- b) Que haya sido la causa determinante de la acción*
- c) Que haya ocasionado un daño importante*
- d) Que no haya habido dolo por ambas partes.*

### **Efecto del dolo esencial**

Cuando se trate de dolo esencial y se dan los requisitos del artículo 272 del Código Civil y Comercial, el damnificado solicitará que el acto se declare **nulo de nulidad relativa**. Además, como la celebración del acto lo provocó un daño, también solicitará la indemnización por daños y perjuicios.

### **El otro tipo de dolo:**

- **Dolo incidental:** Se trata de un engaño menor que, aunque la parte engañada lo hubiese verificado, igualmente hubiera celebrado el acto.  
*Ejemplo: La compra de un inmueble: el vendedor alega que la casa está en óptimas condiciones pero cuando el nuevo titular de la casa ingresa en ella observa que la canilla de la cocina pierde.*

**Artículo 273 CCyC:** *Dolo incidental. El dolo incidental no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto.*

**Artículo 275 CCyC:** Responsabilidad por los daños causados. El autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.

Más allá que el dolo incidental **no afecta** la **validez** del acto, su autor debe **indemnizar** a la otra parte por los **daños y perjuicios** que el engaño menor le pueda llegar a ocasionar.

El artículo 275 del Código Civil y Comercial también contempla el caso en el que el **dolo incidental** sea llevado a cabo por un **tercero**: cuando el dolo no es ejecutado por el titular del bien, sino por un representante (por ejemplo, en el caso de un agente inmobiliario que quiere vender como sea una casa), si se demuestra que el **titular** realmente **desconocía** del dolo realizado por el representante, quien deberá **responder** por los daños y perjuicios será el **representante**. Si se demuestra que los **dos**, tanto titular como representante, se pusieron de **acuerdo** para poder vender la cosa (inmueble en este caso), **ambos** serán considerados cómplices en el engaño, ergo el acto se puede **anular** y de **nulidad relativa**, pero los daños se responder **solidariamente**, por partes iguales. Quien resultó engañado tendrá la potestad de exigirle a cualquiera de los dos el monto íntegro de la indemnización y, quien lo abona, tiene el derecho de repetir contra el otro cómplice.

## Clase 39

### Vicios de la libertad

#### Audio 1

La libertad es la posibilidad o el poder del individuo para **decidir por sí mismo** la realización de un acto.

El hecho que **afecta** la **libertad** es uno solo: la **violencia**. Existe violencia en **dos ocasiones**:

- **Fuerza o violencia física**
- **Violencia psicológica o intimidación**

La **violencia** es la coerción ejercida sobre una persona para **obligarla** a ejecutar un acto que no quería realizar

#### Vicios en la libertad conforme a la doctrina de Vélez

**Artículo 936 Código Civil:** Habrá falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible.

Vélez, cuando hablaba de la violencia física, lo que establecía que, para que se pueda **anular** un acto, invocando que al ser ejecutado la persona había sido víctima de **violencia**, ésta tenía que haber sido una **fuerza física irresistible**, que realmente **excediera** la **posibilidad** que tenía el agente de **repelerla**.

**Artículo 937 Código Civil:** Habrá intimidación, cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos.

Para que exista la **intimidación** o **violencia moral** se tiene que dar lugar a **injustas amenazas**. En el mundo del derecho existen amenazas que se tratan de llamados de atención, reconocidos por la ley (el edicto puesto en la puerta de un edificio tomado notificando el día que se procederá al desalojo). Y, por otro lado, se encuentran aquellas amenazas que no tienen ningún **origen legal**, ningún juez la autorizó.

Esta amenaza injusta que recibe, tiene que provocarle al agente que va a celebrar el contrato, un **temor fundado**, miedo. El contenido de la amenaza es tal que, si no ejecuta el acto que se le está indicando en la amenaza, la persona sufrirá un **mal grave e inminente**.

Las amenazas que puede llegar a sufrir una persona pueden ser **sobre su persona**, su **libertad**, su **honra**, sus **bienes** o **personas vinculadas moralmente** con el agente. Respecto a este último ítem, la amenaza a un amigo cercano o personas desconocidas **no constituye** una amenaza.

***Artículo 938 Código Civil:** La intimidación no afectará la validez de los actos, sino cuando por la condición de la persona, su carácter, hábitos o sexo, pueda juzgarse que ha debido racionalmente hacerle una fuerte impresión.*

El temor que proviene de la amenaza, tiene que ser tal que, a cualquier persona en su **racionalidad**, pudiera generarle una afectación psicológica. El Código no contempla como amenaza la situación paranoica o la susceptibilidad características de una persona.

### **Fuerza e intimidación Código Civil y Comercial**

***Artículo 276 CCyC:** Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.*

### **Efectos de la violencia o intimidación**

La **violencia física** o **violencia moral** generan la **nulidad** del acto, el cual será **nulo** y de **nulidad relativa**. Además, si la persona celebró un acto bajo **intimidación**, indudablemente sufrió un **daño moral** y, si fue bajo **violencia física**, un **daño físico** o **lesión**; el damnificado no sólo pedirá la nulidad del acto, sino que también la correspondiente indemnización por **daños y perjuicios**.

### **Violencia ejercida por un tercero**

***Artículo 277 CCyC:** Sujetos El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero.*

***Artículo 278 CCyC:** Responsabilidad por los daños causados. El autor debe reparar los daños. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.*

Si el que ejecuta la violencia sobre un agente, no es el destinatario del acto jurídico, el damnificado igualmente está facultado para pedir la nulidad del acto. El tercero que actuó para forzar a alguien a que ejecute el acto lo hizo por su cuenta, al igual que en el dolo delictivo, éste deberá indemnizar por los daños ocasionados. Si, por el contrario, el beneficiario del acto fue quién mandó la orden al tercero de intimidar a la otra parte, ambos deberán responder solidariamente por los daños ocasionados. Quien resultó intimidado tendrá la potestad de exigirle a cualquiera de los dos el monto íntegro de la indemnización y, quien lo abona, tiene el derecho de repetir contra el otro cómplice.

### **Violencia en los actos ilícitos**

Puede ocurrir la situación en que a una persona se la intimide a ejecutar un acto ilícito sin libertad, será **inimputable**. En este caso, para que la **violencia** sea una **causal** de **inimputabilidad**, que excluye a la libertad y hace que el acto ilícito sea involuntario, tiene que ser la **fuerza física**, la intimidación no es causal ante la posibilidad de poder denunciar el hecho.

## Temor

**Temor reverencial:** Se llama temor reverencial al **temor de desagradar** a ciertas personas, a quienes se les debe respeto y sumisión. La **ley** establece que este tipo de temor es **ineficaz** para demandar la **nulidad** de un acto celebrado en estos términos.

**Artículo 940 Código Civil:** *El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de la mujer para con el marido, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos.*

Está la situación en la que la persona a la cual se le debe respeto y sumisión se percata del temor que otra persona padece con éste y se aproveche de esta situación para obligarlo a realizar un acto, sin necesidad de recurrir a la violencia física o amenazas injustas. Si el agente ejecuta el acto para no desagradar a su superior, no se podrá pedir la nulidad del acto, excusándose en este temor.

Sin embargo, a raíz de este temor, además ejecuta al tipo de acto intimidatorio para que la otra parte celebre algún tipo de acto, sí la nulidad se podrá pedir.

## Audio 2

### Estado de necesidad en los actos jurídicos.

*Ejemplo explicativo:* Una persona tiene a un hermano enfermo y un doctor, aprovechándose de la situación de desesperación de la otra parte, le vende un medicamento en un valor excesivamente superior al de mercado (\$2.000.000) y la persona acepta la propuesta y se lo compra. En este sentido, no hubo ningún tipo de intimidación o violencia física que amerite pedir la nulidad.

La postura inicial de la ley es que si hay estado de necesidad y la persona celebra un acto jurídico, este estado no genera la nulidad del acto ya que la persona dio su conformidad (principio de autonomía de la voluntad).

A pesar esto, en la doctrina francesa y posteriormente en la jurisprudencia se presentó una **situación:**

El capitán de un buque apunto de naufragar, se obliga a pagar una suma excesiva de dinero del capitán de otro barco para que lo remolque. Después de haber pagado una suma excesiva de dinero, ¿podrá solicitar la nulidad del acto alegando que, como consecuencia de que el barco se hundía, dio su conformidad y exteriorizó su voluntad mediante la firma de un acuerdo?

Este caso francés dio lugar a un extenso debate y generó dos posturas: En principio, la doctrina consideraba que el capitán del otro buque no había tenido la culpa de la creación del peligro existente en el barco, de que se estuviera hundiendo y el acto celebrado entre ambos era válido y no se podía anular. Posteriormente, a raíz de este fallo, dio lugar al cambio de criterio sobre la nulidad de los actos jurídicos celebrados en estado de necesidad: se entendió que el estado de necesidad creado por el peligro viciaba la voluntad tanto del que lo solicitaba como de la otra parte: quien cobraba la suma excesiva de dinero por el remolque del barco estaba realizando una conducta inmoral, que estaba en juicio la vida de las personas y se aprovechó de ello para beneficiarse económicamente, más allá de ser ajeno a la causa del peligro existente. A partir de este momento, comienza el concebirse la figura de la **lesión subjetiva**.

La **lesión subjetiva** es cuando en un contrato con prestaciones recíprocas, una de las partes obtiene un beneficio patrimonial y desproporcional sin justificación algún.

Así como el temor reverencial no genera la nulidad del acto celebrado, excepto si el superior conoce el temor que le tiene el subordinado, se aproveche de esta situación e incurra en intimidación, lo mismo sucede con el estado de necesidad. El estado de necesidad puro no genera la nulidad del acto, pero si por ese estado de necesidad la otra parte que celebra el acto se aprovecha y obtiene un beneficio patrimonial inminentemente desproporcionado y sin justificación alguna, se configura la lesión subjetiva que sí permite que el acto se pueda anular y de nulidad relativa (y además da lugar al reajuste)

La **lesión subjetiva** es un **vicio de la buena fe** de las partes otorgantes de un acto jurídico que surge principalmente en los contratos.

Los **vicios de la buena fe** se dan exclusivamente en el marco de los actos jurídicos, puntualmente de los **contratos**.

**VER: Capítulo 13 del Segundo Tomo de Llambías: punto 1467: Evolución histórica de la lesión subjetiva.**

Si una de las partes demanda la nulidad del acto por **lesión subjetiva**, la otra puede contestar manifestando que no quiere que se **anule** el acto sino el correspondiente **reajuste**: como se benefició sin justificación alguna, lo que propone el demandado en la acción de nulidad por lesión subjetiva es la no nulidad del acto, quedarse con la cosa adquirida y pagar la diferencia. Si el **reajuste** es **justo**, con la valoración pertinente de un juez, lo que procese es la acción de **reajuste**.

Siempre la **lesión subjetiva** se inicia como **vicio de la voluntad** para pedir la nulidad del acto, subsidiariamente con acción de daños y perjuicios.

El **Código Civil y Comercial** no contempla la **lesión subjetiva**, sino simplemente **lesión**, que se encuentra en el **artículo 332**, cuyo texto es extraído del **artículo 954, segunda parte del Código de Vélez**, con la siguiente modificación: se sustituye la palabra **ligereza** por **debilidad psíquica** (cuando una parte se aprovecha del estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la parte para obtener un beneficio patrimonial inminentemente desproporcionado y sin justificación alguna). La debilidad psíquica es una situación patológica de debilidad mental.

**Artículo 332 CCyC:** *Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

*Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.*

*Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.*

*El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.*

*Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.*

Otra modificación que se produce es respecto a los **plazos de acción de nulidad** ante la existencia de un vicio de **lesión subjetiva**. Todos los vicios que generen los actos jurídicos tienen un plazo de prescripción, el

damnificado tiene un tiempo para pedir la nulidad, que es de **dos años**. La **ley 17.711** contemplaba una excepción respecto a la lesión subjetiva y fijaba un plazo de prescripción de **5 años**. El **Código Civil y Comercial** reduce el tiempo de prescripción que contemplada esta ley y el plazo lo equipara al de los demás vicios.

Los dos años de la prescripción de la acción se produce **computado** desde la fecha en que la obligación del lesionado debía de ser cumplida.

### **Audio 3**

#### **Fraude**

El **fraude** es el deliberado **propósito** que tiene el deudor de **insolventarse** o **enajenar sus bienes** con la finalidad de no responder frente a la acción del acreedor. De esta manera, cuando el acreedor quiere ejecutar los bienes del deudor (el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores), ya no tendrá qué ejecutar porque el deudor se encargó de vaciar su patrimonio vendiendo todos sus bienes.

El **fraude** presenta una **característica** que lo distingue de los demás vicios de los actos jurídicos: El fraude genera que el acto realizado es **inoponible**: La inoponibilidad comprende aquellas situaciones en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros. Estos terceros pueden atacar el acto viciado de fraude mediante la **acción revocatoria** o **pauliana** (actualmente llamada **acción de declaración de la inoponibilidad**).

Cuando el deudor se quiere volver insolvente y enajena sus bienes, y perjudica al acreedor, quien tiene este medio de la acción revocatoria para dejar sin efecto el acto de que produjo la enajenación de sus bienes. Si la acción revocatoria prospera, el bien transmitido no vuelve al patrimonio del deudor, sino que directamente se le sustrae el adquirente y va a **subasta**.

#### **Acción de la declaración de la inoponibilidad**

**Artículo 338 CCyC:** *Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.*

Todo acreedor que observa que su deudor ha enajenado sus bienes o realizado renunciaciones a posibilidades de adquirir bienes que mejoren su estado de fortuna para cancelar deudas, tiene la legitimación para iniciar la acción de declaración de inoponibilidad.

#### **Requisitos**

**Artículo 339 CCyC:** *Requisitos. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:*

- a) Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores*
- b) Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor*
- c) Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.*

El **primer requisito** es que el acto fraudulento tiene que ser de fecha **posterior** al crédito concertado con el acreedor. El vínculo entre deudor y acreedor tiene que ser anterior a la enajenación de sus bienes para insolventarse o evitar actos que mejoren su estado de fortuna. Más allá de este criterio temporal, Vélez daba una **excepción**:

**Artículo 963 Código Vélez:** *Exceptúanse de la condición 3 del artículo anterior (Que el crédito, en virtud del cual se intenta acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor), las enajenaciones hechas por el que ha cometido un crimen, aunque consumadas antes del delito, si fuesen ejecutadas para salvar la responsabilidad del acto, las cuales pueden ser revocadas por los que tengan derecho a ser indemnizados de los daños y perjuicios que les irroque el crimen.*

Puede darse la situación que una persona, en vez de constituir un crédito contractual, constituya un **crédito extracontractual**, es decir, nace como consecuencia de la realización de un delito. Si una persona se insolventa con anterioridad al crédito para eximirse de la responsabilidad extracontractual, igualmente prospera la **acción revocatoria**.

*Ejemplo:* Una persona decide cometer un robo a un banco y previo a su ejecución enajena todos sus bienes a los fines de no responder por los posibles daños y perjuicios que pudieran llegar a sobrevenir a raíz del acto delictivo ejecutará posteriormente.

El **segundo requisito** de la acción de declaración de la inoponibilidad es que el acto realizado por el deudor tuvo que haberle generado la insolvencia.

En cuanto al **tercer requisito**, quién contrató con el deudor que buscaba insolventarse fue su cómplice, el adquirente de los bienes actuó de mala fe.

### **Efectos frente a terceros**

**Artículo 340 CCyC:** *Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.*

*La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.*

*El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.*

Si el acreedor de una persona lleva adelante acciones que impliquen su insolvencia vendiendo todos sus bienes a un tercero y configurándose el fraude, el acto no será oponible respecto a los acreedores de este tercero, éstos estarán legitimados para iniciar acciones (embargo, por ejemplo) necesarias para saldar la deuda que el tercero tenga.

Si el acreedor enajena sus bienes a un tercero para volverse insolvente y, a su vez, este tercero transmite a título gratuito los bienes adquiridos a otra persona C, la acción de inoponibilidad del deudor alcanzará al subadquirente y esos bienes serán embargados. Esta acción procede siempre y cuando la transmisión de los bienes sea **a título gratuito** o si es cómplice, es decir, conocía el **estado de insolvencia**.

Más allá de que prospere la acción revocatoria contra el adquirente y subadquirente, éstos responden **solidariamente** por los daños causados al deudor. Como en todos los vicios, el fraude genera la acción

revocatoria, no así la nulidad, pero también corresponde reparar los daños y perjuicios que ocasione la conducta antijurídica.

Si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, pagando el precio justo por los bienes adquiridos y desconociendo la situación de insolvencia, no se le podrán iniciar acciones para recuperar lo transmitido y el deudor no podrá saldar su deuda con esos bienes. Lo que sí podrá hacer es la inhibición del acreedor para futuros ingresos de bienes a su patrimonio, pero de los ya enajenados, si fueron de buena fe y a título oneroso, no podrá ir contra ellos.

El que contrató inicialmente de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento. Si bien, el adquirente no está en la obligación de restituir los bienes del deudor, tendrá que pagar los daños que graviten, en la medida de lo que se haya enriquecido si se tratase de montos elevados.

### **Subsistencia del fraude**

**Artículo 341 CCyC:** *Extinción de la acción. Cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.*

Si el acreedor inicia acciones de inoponibilidad contra el deudor, el adquirente de los bienes éste, podrá negociar o llegar a un acuerdo con el acreedor para quedarse con los bienes transferidos (en caso de interés sobre ellos) y saldar la deuda que el deudor tiene con el acreedor. De esta manera se desiste la acción de inoponibilidad.

### **Extensión de la inoponibilidad**

**Artículo 342 CCyC:** *Extensión de la inoponibilidad. La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos*

Como el vicio de fraude no genera la nulidad del acto celebrado, sino la inoponibilidad, y es válido entre las partes y con relación a terceros, cada acreedor que se vea perjudicado deberá denunciar el fraude ante la justicia, iniciar la acción de declaración de inoponibilidad, manifestando cuáles fueron los bienes enajenados para volverse insolvente, la complicidad del adquirente. Si prospera esta acción, quien se beneficia es solamente el que la ejecuta, no ayuda al resto de los acreedores que pudiera llegar a tener el acreedor.

### **Fraude penalmente**

Civilmente, el acreedor puede pedir la acción de inoponibilidad contra un deudor y, además, con toda la prueba colectada en el juicio civil, puede presentarse en **sede penal** e iniciar una causa **penal** contra el deudor por **insolvencia fraudulenta** que, si se acredita, corresponde la privación de la libertad.

### **Clase 40**

Audios en la carpeta de Drive.